

Presentación contestación de demanda proceso rad. 2021-144- demandante: Monica Yanet H.

Y

Yesenia María Bolívar Sanchez <ybolivar@invias.gov.co>

Jue 27/01/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: notificacionesjudiciales LastName; notificacionjudicial@magdalena.gov.co; mcotes@procuraduria.gov.co; principal@vejaranoyamaya.com; jurisesarmorron@hotmail.com

CONTESTACIÓN MONIC...
25 MB

7. Sentencia Viviana Dur...
1 MB

PODER MONICA YANET...
1 MB

LLAMAMIENTO EN GAR...
2 MB

4 archivos adjuntos (29 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Santa Marta, Enero de 2022

Doctora,
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
JUEZ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E.S.D.

RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL YANET HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS , CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.

YESENIA MARÍA BOLÍVAR SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.736.262 de Aracataca- Magdalena y Tarjeta Profesional número 230921 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, según poder conferido por el Director Territorial Magdalena, debidamente delegado para ello por la Resolución No. 3429 de 2021 modifica parcialmente la Resolución 3309 de 2021, estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia de acuerdo con los documentos que adjunto y relaciono seguidamente:

- Documento en formato pdf que contiene contestación de demanda y pruebas que se relacionan en la misma.
- Documento en formato pdf que contiene Sentencia de fecha 6 de julio del 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVA, Radicado 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333) demandante: Viviana Elena Durán Henríquez y otros; demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Departamento del Magdalena; Concesión Santa Marta – Paraguachón y otros (Decisión notificada por edicto electrónico de fecha 4 de diciembre del 2020) (prueba)
- Documento en formato pdf que contiene Sentencia de fecha 6 de julio del 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVA, Radicado 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333) demandante: Viviana Elena Durán Henríquez y otros; demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Departamento del Magdalena; Concesión Santa Marta – Paraguachón y otros (Decisión notificada por edicto electrónico de fecha 4 de diciembre del 2020)llamamiento en garantía a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS, AXA COLPATRIA y LA PREVISORA S.A.
- Documento en formato pdf que contiene Poder debidamente suscrito a través de medios electrónicos y documentos de quien lo suscribe.

Asimismo, de manera simultanea se envía el presente correo a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Cordialmente,

Yesenia Bolívar S.
Profesional Especializado
Dirección Territorial Magdalena
Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportesiri@invias.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar



Santa Marta, Enero de 2022

Doctora,
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
JUEZ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E.S.D.

RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL YANET HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE,
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –
INVIAS -, CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.

YESENIA MARÍA BOLÍVAR SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.736262 de Aracataca-Magdalena y Tarjeta Profesional número 230921 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, según poder conferido por el Director Territorial Magdalena, debidamente delegado para ello por la Resolución No. 3429 de 2021 modifica parcialmente la Resolución 3309 de 2021, estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y APODERADO.

El demandado a quien represento es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, identificado con el NIT 800.215.807-2, creado por el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 y reestructurado mediante el Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021.

En el presente proceso el INVÍAS comparece por medio de la suscrita YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ, como consta en el poder otorgado por el Ingeniero FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA, Director Territorial Magdalena del INVÍAS.

El domicilio principal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS es Calle 25G # 73B-90 – Complejo Empresarial Central Point en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección Territorial Magdalena del INVÍAS se encuentra ubicada en la Calle 24 # 3 – 95, Oficina 1304 de la ciudad de Santa Marta.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo **A TODAS Y A CADA UNA** de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico frente al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, como pasará a explicar en los acápites siguientes de este libelo.

A continuación, realizo la oposición a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos que establezco:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

En primera medida, se debe indicar que dentro del asunto de la contención el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – carece de legitimación en la causa por pasiva atendiendo que la Carretera Santa Marta – Río Palomino, Ruta 9008, la cual comprende el KM 22+990 MTS para el día 7 de febrero de 2019, lugar y fecha del accidente objeto de discusión, no se encuentra en la Red Nacional de Carreteras a cargo del **INVÍAS, DESDE EL 5 DE DICIEMBRE DE 2003** en virtud que el Contrato de Concesión No. 445 de 1994, celebrado inicialmente entre el **INVÍAS** y la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., fue cedido, subrogado y entregado por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1800 de 2003, artículo 18¹ y materializado por la Resolución No. 003897 del 3 de octubre de 2003 suscrita por el Director General del **INVÍAS** y, la entrega del Contrato mediante el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por representantes del **INVÍAS** y del **INCO**.

Asimismo, es de tener en consideración que, posteriormente se suscribió modificación al contrato de Concesión No. 445 de 1994 en fecha 31 de mayo de 2004, por parte del extinto INCO hoy ANI y el Concesionario Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. en donde se plasmó que el INVÍAS en sus obligaciones y para todos los efectos del contrato cedido fue reemplazado por el INCO hoy ANI y, se entiende que a partir de la cesión, subrogación y entrega del referido contrato el contratante es el INCO hoy ANI, lo anterior en los siguientes términos:

IMAGEN 1²

CLAUSULA PRIMERA: El INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, en virtud de los considerandos expresados en esta modificación, reemplaza al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, en el contrato de concesión No. 445 de 1994 y todas sus modificaciones, adiciones, otrosí, y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo, de tal manera que donde se diga **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y/o **INVÍAS** se entienda **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES** y/o **INCO**, y en ese sentido, y para todos los efectos se entienda que la entidad contratante es ésta.

Avenida El Dorado CAN – Ministerio de Transporte Oficina 301 – PBX 3240800 ext. 1902



Debe aclararse en esta instancia que, el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 4165 de 2011, mediante el cual

¹ **Artículo 18. Subrogación o cesión de contratos.** Al entrar en vigencia el presente decreto, el Ministerio de Transporte, la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías en liquidación, el Instituto Nacional de Vías, Invias, y las demás entidades del sector transporte, con excepción de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Aerocivil, subrogarán o cederán según el caso al INCO, a título gratuito, los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

Las solicitudes o procesos de selección en curso o en trámite, relacionadas con el modo marítimo, carretero o férreo se trasladarán al INCO, dentro del término de treinta (30) días siguientes a partir de la vigencia del presente decreto para su culminación.

² Modificación de fecha 31 de mayo de 2004 al Contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito entre el INCO y la Sociedad Concesionaria Santa Marta Paraguachón S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

“se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”. Reestructuró al INCO en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- y, conforme lo dispone los artículos 1º y 2º del referido decreto incluyó entre sus obligaciones “[l]os derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del presente decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, continuarán a favor y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura” (artículo 25). Por lo cual se debe concluir sin lugar a duda que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- reemplazó al INCO en todas sus obligaciones y compromisos, situación que nos lleva a la inferencia que el CONTRATANTE responsable del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 actualmente es la ANI.

De otra parte, debe tenerse en consideración que el Decreto 2618 del 2013⁴, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de sus dependencias, limitó las competencias del INVIAS en el siguiente orden:

“Artículo 1º “El Instituto Nacional de Vías (Invias) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”. Negritas subrayas fuera de texto”.

Así las cosas, debe comprenderse que el INVIAS no tiene ninguna responsabilidad u obligación que se desprenda del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 cuyos efectos recaen sobre la Carretera Santa Marta – Río Palomino, Ruta 9008, desde su cesión, subrogación y entrega en fecha 5 de diciembre de 2003, al INCO hoy ANI atendiendo

³ **Artículo 1º. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones.** Cambiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Artículo 2º. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3º. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. (Negritas subrayas fuera de texto).

⁴ Normatividad derogada por el DECRETO 1292 DE 2021 Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVIAS que dispuso:

“Artículo 1º, OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - Invias. El Instituto Nacional de Vías - Invias, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.”

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

que se han generado unos cambios sustanciales en los contenidos obligaciones de las entidades demandadas como antes se ha descrito, quedando el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – por fuera de la relación contractual y por tanto, generándose el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiéndose que quienes son los llamados a responder por las obligaciones que se desprende del contrato de concesión mencionado y en general de la vía 9008 son la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI - y LA CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.

Para finalizar se reitera que, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, en razón a que la carretera Santa Marta – Rio Palomino, que hace parte de la **Ruta 90 (9008)**, la cual como antes se expresó es objeto del Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994, que fue **cedido y subrogado** por el **INVÍAS** al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** hoy **ANI**, mediante la Resolución Número 003897 del 3 de octubre de 2003 suscrita por el Director General del **INVÍAS** y, posteriormente, se realizó la entrega del contrato mediante el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por Representantes del **INVÍAS** e **INCO**. De esta manera, se tiene que tanto el Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994 como la infraestructura pública de transporte objeto del mismo fueron cedidos y subrogados por el **INVÍAS** al **INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, razón por la cual las competencias de administración, conservación y mantenimiento de la **Ruta 90 (9008)** Santa Marta - Rio Palomino radican en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y de su concesionario, **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.**, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- lo cual seguidamente se expondrá de manera detallada.

Es de tener en consideración que la Agencia Nacional de Infraestructura a través de Oficio Radicado ANI No. No. *20215000169801* de fecha 04-06-2021 ambos suscritos por EGNNA DORAYNE FRANCO MÉNDEZ Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en donde se deja contundentemente diáfano que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS no tiene ninguna responsabilidad que se desprenda del Contrato de Concesión No.445 de 1994, por lo cual es la oportunidad para reiterar que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS carece de legitimación en la causa por pasiva, documento que se aporta con la presente contestación.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos descritos en la demanda, me atengo a lo que se pruebe y demuestre dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el asunto objeto de esta, no obstante, realizaré un recuento de los hechos en el orden que se encuentran en el libelo genitor realizando las apreciaciones que para el caso sean pertinentes:

AL HECHO 1.- No me consta, y no se encuentra probado con las pruebas aportadas al plenario atendiendo que conforme Certificado De Matrícula Mercantil De Establecimiento De Comercio de la Pescadería Bastidas - mercado, su propietario es una persona distinta a la demandante.

AL HECHO 2.- Es cierto, conforme Certificado De Matrícula Mercantil De Establecimiento De Comercio.

A LOS HECHOS 3 Y 4.- No me constan, y deberá probarse en el trámite procesal, atendiendo que con la contestación de la demanda no se aporta prueba fehaciente que dé cuenta de la ocurrencias de los mismos.

A LOS HECHOS 5, 6, 7, Y 8.- Son parcialmente ciertos, por lo que me atengo a lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1137304 de fecha 7 de febrero de 2019 suscrito por los Agentes Policiales PT DIAZ PIMIENTO EDGAR Y TI ARTEAGA CANO JHON y lo que se logre probar dentro del trámite procesal.

A LOS HECHOS 9, 10 y 11.- No me constan, y deberá probarse en el trámite procesal, atendiendo que con la contestación de la demanda no se aporta prueba fehaciente que dé cuenta de la ocurrencias de los mismos.

AL HECHO 12.- Es cierto, conforme documento aportado, sin embargo es claro aclarar que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS no tiene ninguna relación legal, contractual o reglamentaria con el CONCESIONARIO SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. atendiendo que el Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994 suscrito inicialmente entre el INVIAS y la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., fue **cedido y subrogado** por el INVIAS al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy ANI**, mediante la Resolución Número 003897 del 3 de octubre de 2003 suscrita por el Director General del INVIAS y, posteriormente, entregado mediante el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por Representante del INVIAS e INCO. De esta manera, se tiene que tanto el Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994 como la infraestructura pública de transporte objeto del mismo fueron cedidos y subrogados por el INVIAS al INCO, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, razón por la cual las competencias de administración, conservación y mantenimiento de la **Ruta 90 (9008) Santa Marta - Rio Palomino** radican en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y de su concesionario, **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.** (sobre el particular se extiende la defensa en el acápite 2. Pronunciamiento sobre las pretensiones)

AL HECHO 13.- No me consta, y deberá probarse en el trámite procesal, atendiendo que con la contestación de la demanda no se aporta prueba fehaciente que dé cuenta de la ocurrencias de los mismos, no obstante es de agregar que en el INVIAS no se tiene reporte del traslado de alguna petición a nombre de la demanda.

AL HECHO 14 Y 15.- No me constan, y deberá probarse en el trámite procesal, atendiendo que con la contestación de la demanda no se aportan prueba fehaciente que den cuenta de la ocurrencias de la generación de dichos perjuicios.

Finalmente, se reitera que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS no le es atribuible funciones de vigilancia y control a personas jurídicas y/o naturales relacionadas con la ejecución de contratos de concesión. Frente a ello, debe tenerse en consideración que según el Decreto 2056 de 2003, su reemplazo el Decreto 2618 del 2013 (normatividad vigente a la época de los hechos)⁵, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de sus dependencias. El objeto principal del INVIAS es *“la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”*.

⁵ Normatividad derogada por el DECRETO 1292 DE 2021 Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVIAS que dispuso:

“Artículo 1°, OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - Invias. El Instituto Nacional de Vías - Invias, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.”

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que, el Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994 suscrito inicialmente entre el INVÍAS y la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., fue **cedido y subrogado** por el INVÍAS al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy ANI**, mediante la Resolución Número 003897 del 3 de octubre de 2003 suscrita por el Director General del INVÍAS y, posteriormente, entregado mediante el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por Representante del INVÍAS e INCO. De esta manera, se tiene que tanto el Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994 como la infraestructura pública de transporte objeto del mismo fueron cedidos y subrogados por el INVÍAS al INCO, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, razón por la cual las competencias de administración, conservación y mantenimiento de la **Ruta 90 (9008) Santa Marta - Río Palomino** radican en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y de su concesionario, **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.**, Conforme documentación que se aporta con el presente escrito.

4. RAZONES DE DEFENSA

Para encarar la presente Litis, debe analizarse que, para la configuración de la responsabilidad de la administración por omisión, por falla o falta del servicio, deben confluir algunos elementos dispuestos por la ley y la jurisprudencia que originan la imputación de la responsabilidad, frente lo anterior tenemos que:

La Responsabilidad Extracontractual del Estado, está consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, la cual se presenta cuando una entidad estatal, ya sea por acción u omisión, le causa un daño al administrado que no está en el deber jurídico de soportar, generando así que el Estado deba responder patrimonialmente, a modo de indemnización, por los daños ocasionados.

En efecto, en torno a la responsabilidad extracontractual se acoge el principio general del derecho conforme el cual, quien cause un daño a otro debe repararlo, y cuando se menciona la responsabilidad administrativa se apunta particularmente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas, surgiendo interrogantes que se relacionan específicamente a los elementos que la configuran, al régimen jurídico aplicable y los casos especiales de dicha responsabilidad.

Ahora bien, bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, es menester que estén acreditados sus presupuestos para predicar la existencia de la responsabilidad administrativa, entre los que encontramos: **a)** el daño antijurídico; **b)** la acción o la omisión de la entidad estatal; **c)** el nexo de causalidad; y, **d)** el título jurídico de imputación.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad extracontractual del estado debe acreditarse la ocurrencia de los requisitos antes reseñados entre los que tenemos:

1. **El daño o perjuicio antijurídico** conlleva una lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, sea de orden civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como ser cierto, determinado o determinable, etc.; daño que, al devenir antijurídico, se traduce en una carga o menoscabo patrimonial o extrapatrimonial que el individuo que lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo.

2. Entre la **actuación imputable a la administración** y el daño causado debe existir una relación o nexo de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de una actuación u omisión del ente estatal. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, determinante del daño y apto o idóneo para causarlo.

3. En lo referente al título de imputación ha de acotarse que son las circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relación entre el daño y el sujeto imputado, que justifica atribuir a éste el deber de reparación que la antijuridicidad del daño impone². Al estudiar en concreto los títulos de imputación se deben analizar las acciones u omisiones de las autoridades, que para el caso que nos ocupa, la parte actora ha expresado que debe analizarse el asunto bajo la falla del servicio por omisión de las obligaciones de mantenimiento de la vía.

Igualmente tenemos que frente al desarrollo jurisprudencial respecto del título de imputación de falla del servicio tenemos que, el H. Consejo de Estado, ha señalado que para su declaratoria se deben cumplir los siguientes presupuestos:

*“a) **Una falta o falla del servicio** o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

*c) **Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc.** con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) **Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...**”*

Finalmente, debe analizarse si existe la ocurrencia de alguna causal de exoneración o eximente de responsabilidad, entre las que encontramos 1). fuerza mayor, 2). caso fortuito, 3). hecho exclusivo y determinante de un tercero 4). o de la víctima, frente a las cuales el Consejo de Estado ha estimado que:

*“(…) constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...).**”*

Así las cosas, teniendo el tipo de responsabilidad alegada por la parte actora al presente caso, debe aplicarse el título de imputación de falla del servicio, en el cual debe analizarse que, para declarar la responsabilidad extracontractual del estado deben cumplirse todos los presupuestos antes reseñados, por lo que al analizar el libelo genitor se advierte que a cabalidad los mismos no son satisfechos por la parte actora, teniendo en consideración que las pruebas aportadas al plenario no apuntan en primera medida a que el referido daño hubiera ocurrido por acción u omisión del Estado, máxime cuando existe el rompimiento del nexo causal entre el presunto daño y el despliegue de las actuaciones y el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

Frente lo anterior, se realizará un análisis de los motivos por los cuales se consideran no se cumplen los requisitos descritos y, en consecuencia, por lo que no existe lugar a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- dentro del presente caso.

Conforme lo anterior, con relación al primer elemento como lo es **el daño** alegado, es menester indicar que no se encuentra probado conforme las pruebas aportadas con la demanda, ello en virtud que a la litis solo se ha aportado fotografías de un vehículo y de una vía de las cuales no se logra determinar el lugar, época y procedencia de su producción, situación por la cual de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶ las mismas carecen de valor probatorio, situación por la cual solicito al H. Despacho no otorgarles ningún valor probatorio.

Seguidamente se sustentará la no configuración de alguna acción u omisión por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS – que se encuentre relacionado con los hechos objetos de debate y concluiré con los argumentos que sustentan el rompimiento del nexo causal entre el hecho alegado y la conducta observada por parte del ente que represento.

Así las cosas, la parte actora alega que con ocasión de una rama en la vía código 9008 SANTA MARTA – RIO PALOMINO KM 22+990 MTS el vehículo de placas SUF005, modelo 2009, clase de vehículo CAMIONETA, color blanco arco bicapa, tipo de carrocería FURGÓN, línea NHR, número de motor 651025 de su propiedad y conducido por el señor VÍCTOR WEDEFORD MERIÑO tuvo un accidente dejando pérdidas materiales, frente a tales afirmaciones, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primera medida debe indicarse que la Carretera Santa Marta – Río Palomino, Ruta 9008, incluyendo el KM 22+990 MTS se encuentra afectada por el Contrato de Concesión No. 445 de 1994, cuyo objeto corresponde *“realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación de construcción, la operación y el mantenimiento de los sectores RIO PALOMINO – RIOHACHA Y RIOHACHA – PARAGUACHON y el mantenimiento y la operación del sector SANTA MARTA – RIO PALOMINO, RUTA 90 en los departamentos del Magdalena y la Guajira”* suscrito inicialmente como contratista el CONCESIONARIO SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. y por el INVIAS, en calidad de contratante, pero este último en fecha 5 de diciembre del 2003 pasó a ser reemplazado en todas sus obligaciones por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO – y

⁶ Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. NOTA DE RELATORÍA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.

este a su vez por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - ello en virtud de la siguientes disposiciones legales:

1. El Decreto 1800 de 2003 “**por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y se determina su estructura**” en su artículo 18 dispuso:

***“Artículo 18. Subrogación o cesión de contratos. Al entrar en vigencia el presente decreto, el Ministerio de Transporte, la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías en liquidación, el Instituto Nacional de Vías, Invias, y las demás entidades del sector transporte, con excepción de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Aerocivil, subrogarán o cederán según el caso al INCO, a título gratuito, los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.*”**

Las solicitudes o procesos de selección en curso o en trámite, relacionadas con el modo marítimo, carretero o férreo se trasladarán al INCO, dentro del término de treinta (30) días siguientes a partir de la vigencia del presente decreto para su culminación.”

En virtud de la creación del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- y el mandato legal encuadrado en el artículo 18 del referido decreto se expidió la Resolución No. 003897 del 3 de octubre de 2003 “ por la cual se cede y subroga el Contrato de Concesión No. 445 del 2 de agosto de 1994 al Instituto Nacional de Concesiones -INCO” por el Director General del INVÍAS y, en virtud de ello, se realizó la entrega del Contrato mediante el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por representantes del INVÍAS y del INCO.

Reemplazado INVIAS por el INCO, este último realizó suscripción de modificación al contrato de Concesión No. 445 de 1994 en fecha 31 de mayo de 2004, en su calidad de contratante el INCO hoy ANI y por el contratista el Concesionario Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. en donde se plasmó que el INVIAS en sus obligaciones y para todos los efectos del contrato cedido fue reemplazado por el INCO hoy ANI y, se entiende que a partir de la cesión, subrogación y entrega del referido contrato el contratante es el INCO hoy ANI, lo anterior en los siguientes términos:

IMAGEN 2⁷

CLAUSULA PRIMERA: EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, en virtud de los considerandos expresados en esta modificación, reemplaza al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, en el contrato de concesión No. 445 de 1994 y todas sus modificaciones, adiciones, otrosí, y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo, de tal manera que donde se diga **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o INVIAS** se entienda **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y/o INCO**, y en ese sentido, y para todos los efectos se entienda que la entidad contratante es ésta.

Avenida El Dorado CAN – Ministerio de Transporte Oficina 301 – PBX 3240600 ext. 1902



⁷ Modificación de fecha 31 de mayo de 2004 al Contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito entre el INCO y la Sociedad Concesionaria Santa Marta Paraguachón S.A.

Ahora bien, debe precisarse en esta instancia que el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- fue reestructurado en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- conforme lo dispuso el Decreto No. 4165 de 2011, mediante el cual “se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”. Y, entre las obligaciones impuesta a la entidad reestructurada como lo es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- se dispuso en los artículos 1º y 2º del referido decreto lo siguiente: “[l]os derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del presente decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, continuarán a favor y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura” (artículo 25), Por lo cual se debe concluir sin lugar a duda que el contratante del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 es actualmente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- quien reemplazó al INCO en todas sus obligaciones y compromisos.

De otra parte, debe tenerse en consideración que concomitante a las modificaciones realizadas al INCO y a la ANI, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2056 de 2003 modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y determinó que su objetivo fuera encaminado a infraestructura vial NO CONCESIONADA, ello en los siguientes términos:

“Artículo 1º “El Instituto Nacional de Vías (Invias) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”. Negritas subrayas fuera de texto”.

Tal precepto normativo se encuentra vigente hasta la fecha, atendiendo que fue replicado por el Decreto 2618 del 2013, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de

⁸ **Artículo 1º. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones.** Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Artículo 2º. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3º. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. (Negritas subrayas fuera de texto).

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

sus dependencias artículo 1^º y por el Decreto 1292 de 2021¹⁰ "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías -Invias", por lo cual debe concluirse que el INVIAS no tiene ninguna responsabilidad u obligación que se desprenda del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 cuyos efectos recaen sobre la Carretera Santa Marta – Río Palomino, Ruta 9008, desde su cesión, subrogación y entrega en fecha 5 de diciembre de 2003, al INCO hoy ANI atendiendo que se han generado unos cambios sustanciales en los contenidos obligaciones de las entidades demandadas como antes se ha descrito, quedando el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – por fuera de la relación contractual y por tanto, al no existir contenido obligacional debe llevarse a la inferencia que no existe ni acción ni omisión por parte del INVIAS que pueda generar alguna consecuencia como la planteada en la caso objeto de examen.

Así mismos, debe tenerse en consideración que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – carece de funciones relacionada con la expedición de permisos de intervención sobre vías CONCESIONADAS, ello en virtud del Decreto 2618 del 2013, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de sus dependencias artículo 2 (normatividad vigente a la fecha del accidente objeto de discusión) que dispone:

“Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Invias). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invias) desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar juntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

⁹ Artículo 1º “El Instituto Nacional de Vías (Invias) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la **infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima**, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”.

¹⁰ DECRETO 1292 DE 2021 Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVIAS que dispuso:

“Artículo 1º, OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - Invias. El Instituto Nacional de Vías - Invias, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.”

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.

2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.

2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen”.

Así las cosas, conforme lo expuesto debe llegarse a la conclusión que el INVIAS no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, atendiendo que los hechos objeto de litigio se circunscriben al accidente

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

acaecido en fecha 7 de febrero de 2019 y los llamados a responder por las obligaciones que se desprende del contrato de concesión No. 445 de 1994 y en general de la vía 9008 desde el 5 de diciembre de 2003 son la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI - y LA CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.

Concordante con lo anterior, se manifiesta que con relación al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – existe el rompimiento del nexo causal al no estar en cabeza de la entidad que represento ninguna obligación que se desprenda del contrato de concesión No. 445 de 1994 y en general de la vía 9008 SANTA MARTA – RIO PALOMINO desde el 5 de diciembre de 2003 cuando se realizó la entrega del Contrato de concesión cedido y subrogado, por lo cual no le es posible endilgarle responsabilidad alguna sobre el caso objeto de discusión.

Finalmente, es pertinente manifestar que no solo con el hecho de predicar la falta o falla del servicio, es suficiente elemento de juicio para establecer responsabilidad en el ente Público encargado de *la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia*, por cuanto por conforme el principio probatorio, para la prosperidad de las pretensiones, por perjuicios materiales y/o morales en contra del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la Litis, la existencia del hecho generador de la falta, falla u omisión del servicio a cargo del Estado; el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo. No basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, sino que deben probarse los tres elementos de la responsabilidad extracontractual, y en el caso que nos ocupa, no confluyen ninguno de los elementos necesarios.

Se reitera que, con las pruebas arrojadas con la demanda, no se logra demostrar que se presentó la falla del servicio, ya sea por acción o por omisión; aducida, quedando a cargo de la parte demandante el deber legal de demostrar, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio y la falla en sí misma, en el entendido de que a este no le releva plenamente de su **ONUS PROBANDI**.

Por último, se debe hacer claridad a su señoría, que la vía CÓDIGO 9008 RIO PALOMINO – SANTA MARTA no se encuentra dentro del inventario de la red bajo la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS atendiendo que la entidad que represento tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionadas de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte y a la fecha dicha vía no ha sido revertida al inventario de la entidad que presento, por lo que se reitera no es viable legalmente que se impute responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, por acción u omisión en sus funciones, atendiendo que entre sus atribuciones legales no se encuentra ninguna obligación para con la vía en cuestión, por lo cual comedidamente se solicita negar las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIONES

Para que sean resueltas en la respectiva etapa procesal (Artículo 179 numeral 6 del CPACA) y con fundamento en el artículo 175, numeral 3 y s.s. del CPACA, propongo como excepciones las siguientes:

5.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

«En primer lugar, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, en el demandante o en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las propuso o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada»³.

A su turno, la jurisprudencia del ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, así:

«...Sobre el particular, conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas...»⁴.

«70. Sobre dicha institución jurídica, la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del

auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

71. Cabe destacar igualmente que la ausencia de legitimación material en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que se está ante un elemento de la pretensión y no de la acción. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido, o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados»⁵.

Honorable Juez, con las pruebas recientemente aportadas conducen a la conclusión que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto de la referencia atendiendo que el Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994 cuyo objeto corresponde “realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación de construcción, la operación y el mantenimiento de los sectores RIO PALOMINO – RIOHACHA Y RIOHACHA – PARAGUACHON y el mantenimiento y la operación del sector SANTA MARTA – RIO PALOMINO, RUTA 90 en los departamentos del Magdalena y la Guajira”, que inicialmente fue celebrado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y, la **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.**, fue cedido y subrogado con ocasión de la expedición del Decreto 1800 de 2003¹¹ “por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y se determina su estructura” al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO por parte del INVÍAS**, lo cual fue materializado mediante la Resolución Número 003897 del 3 de octubre de 2003 “por la cual se cede y subroga el Contrato de Concesión No. 445 del 2 de agosto de 1994 al Instituto Nacional de Concesiones -INCO” expedida por el Director General del INVÍAS¹² y, en virtud de ello, se realizó la entrega del Contrato mediante el acta No. 004 de fecha 05 de diciembre de 2003, suscrita por representantes del INVÍAS y del INCO.

¹¹ Frente lo expuesto, debe traerse a colación lo enmarcado en el Decreto 1800 de 2003, por el cual se creó el INCO que dispuso:

Artículo 1º. Creación y naturaleza jurídica. Créese el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 2o. Objeto. Artículo subrogado 3 del Decreto 4165 de 2011. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado **y en especial las concesiones**, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

¹² Así las cosas, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 1800 de 2003 el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – expidió la Resolución No. 003897 del 3 de octubre de 2003 “por la cual se cede y subroga el Contrato de Concesión No. 445 del 2 de agosto de 1994 al Instituto Nacional

Así las cosas, debe tenerse en consideración que el INVIAS desde la entrega del referido contrato de concesión no tiene ningún vínculo legal ni reglamentario con sus obligaciones y derechos que se desprenden del mismo, ello en virtud que al crearse el INCO le asignaron competencias de para planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte relacionado con **concesiones (artículo 15 y 16 del Decreto 1800 de 2003)** y al INVIAS le fueron retiradas de conformidad con la expedición del Decreto 2056 de 2003 por el cual se modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) en donde se determinó que su objetivo fuera encaminado a infraestructura vial NO CONCESIONADA¹³, lo cual hasta la fecha se encuentra vigente, atendiendo que fue replicado por el Decreto 2618 del 2013, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de sus dependencias artículo 1°¹⁴.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que ante el reemplazo del INVIAS por el INCO, este último ahora en su calidad de contratante suscripción modificación al contrato de Concesión No. 445 de 1994 en fecha 31 de mayo de 2004, se reitera en su calidad de contratante el INCO hoy ANI y por el contratista el Concesionario Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. en donde se plasmó que el INVIAS en sus obligaciones y para todos los efectos del contrato cedido fue reemplazado por el INCO hoy ANI y, se entiende que a partir de la cesión, subrogación y entrega del referido contrato el contratante es el INCO hoy ANI, lo anterior en los siguientes términos:

IMAGEN 1¹⁵

CLAUSULA PRIMERA: El INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, en virtud de los considerandos expresados en esta modificación, reemplaza al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en el contrato de concesión No. 445 de 1994 y todas sus modificaciones, adiciones, otrosí, y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo, de tal manera que donde se diga INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o INVIAS se entienda INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y/o INCO, y en ese sentido, y para todos los efectos se entienda que la entidad contratante es ésta.

Avenida El Dorado CAN - Ministerio de Transporte Oficina 301 - PBX 3240800 ext. 1902



Finalmente, debe precisarse que, el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- fue reestructurado en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- conforme lo dispuso el Decreto No. 4165 de 2011, mediante el cual “se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”, y es de resaltar enfáticamente que este último de acuerdo con el artículo 25, asumió todas las obligaciones

de Concesiones -INCO” y en consecuencia procedió a entregar el Contrato mediante el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por representantes del INVÍAS y del INCO.

¹³ “Artículo 1° “El Instituto Nacional de Vías (Invias) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la **infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte**”. Negritas subrayas fuera de texto”.

¹⁴ Artículo 1° “El Instituto Nacional de Vías (Invias) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la **infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima**, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”.

¹⁵ Modificación de fecha 31 de mayo de 2004 al Contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito entre el INCO y la Sociedad Concesionaria Santa Marta Paraguachón S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

y derechos del INCO en el siguiente orden: “[l]os derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del presente decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, continuarán a favor y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura”.

Por lo anterior, debe concluirse sin lugar a duda que el contratante del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 es actualmente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- quien reemplazó al INCO en todas sus obligaciones y compromisos, y que el INVIAS no tiene ninguna obligación o derecho que se desprenda de tal contrato de concesión lo cual es reconocido por la misma ANI de conformidad con el pronunciamiento proferido en el oficio Radicado ANI No. 20205000376201 *20205000376201* Fecha: 07-12-2020 suscrito por EGNNA DORAYNE FRANCO MÉNDEZ Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- en el siguiente orden:

“(…)

Al respecto le informamos que el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 fue suscrito el 2 de agosto de 1994 por el Instituto Nacional de Vías INVIAS con la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A; posteriormente fue cedido y subrogado por el INVIAS al Instituto Nacional de Concesiones – INCO mediante la Resolución No. 003897 del 3 de octubre de 2003, entidad que mediante el Decreto 4165 de 2011, cambió su naturaleza jurídica y denominación a Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

En ese orden de ideas, el sector PR 5 al PR 8 de la ruta 9008, tramo Santa Marta – Palomino, hace parte del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, cuya gestión contractual en la actualidad está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, entidad que ejerce la supervisión de las obligaciones contenidas en el mismo con el apoyo de la Interventoría Consorcio PI Santa Marta, Contrato VGC-647 de 2018.

*Finalmente es importante destacar que el Concesionario tiene a cargo el mantenimiento del corredor vial concesionado, **y el INVIAS no tiene ninguna obligación que se desprenda del Contrato de Concesión No. 445 de 1994**, salvo las relacionadas con la reversión de la Concesión al momento de su finalización.”*
Oficio que se aporta con el presente.

Asimismo en oficio Radicado ANI No. **0215000169801*** Fecha: 04-06-2021 suscrito por EGNNA DORAYNE FRANCO MÉNDEZ Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- reiteró en el siguiente orden:

“Al respecto le informamos que el tramo 9008 correspondiente a la vía Santa Marta – Palomino, comprende desde el PR 0 al PR72+360, es decir, el tramo tiene 72,36 kilómetros, los cuales se encuentran concesionados en virtud del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito entre la ANI y la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. Como se indicó en nuestra respuesta con radicado ANI No. 2020-500-037620-1 del 07 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura ejerce la supervisión de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 a través de la Interventoría Consorcio PI Santa Marta.

“(…)

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

*Finalmente, referente a su petición “solicito comedidamente me informe si el invias tiene alguna obligación que se desprenda de la suscripción del contrato de concesión no. 445 de 1994.”, de acuerdo a lo informado en nuestra comunicación con radicado ANI No. 2020-500-037620-1 del 07 de diciembre de 2020, **el INVIAS no tiene obligación que se desprenda del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, salvo las relacionadas con la reversión de la Concesión al momento de su finalización.**” (oficios que aporfo con el presente)*

Así las cosas, no existe duda que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS no tiene ninguna obligación que se desprenda del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, lo cual ha sido analizado en reciente pronunciamiento por el H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha 6 de julio del 2020, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVA, Radicado 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333) demandante: Viviana Elena Durán Henríquez y otros; demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Departamento del Magdalena; Concesión Santa Marta – Paraguachón y otros (Decisión notificada por edicto electrónico de fecha 4 de diciembre del 2020) que sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS sobre el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 dispuso:

“(…)

3.3.2.3. Con respecto al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), se hace oportuno recordar que dicho organismo desde la contestación de la demanda expresó la razones por las que

⁴³ Folio 39 C.1.

⁴⁴ Folio 624 C.2. (Cd contentivo del contrato de Concesión 445 de 1994)

⁴⁵ Folio 276 C.1.



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

considera que existe ausencia de falta de legitimación en la causa por pasiva⁴⁶. Al respecto arguyó que:

"El instituto Nacional de Vías en la actualidad no tiene dentro de sus funciones la celebración, ni la administración de los contratos de concesión, toda vez que el gobierno Nacional a través del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, decidió reunir en una sola entidad las funciones y responsabilidades de la gestión para la estructuración, planeación, contratación, ejecución y administración de los contratos de concesión de infraestructura de transporte creando para tal fin el Instituto Nacional de Concesiones (INCO). (...) Habida cuenta de lo anterior se desprende que la responsabilidad por el mantenimiento y señalización sobre dicho sector no son atribuibles al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por ende no le cabe ninguna responsabilidad en las posibles afectaciones que se deriven del hecho sucedido al demandado".

Bajo tales argumentos, esta Colegiatura encuentra adecuado precisar, por su relevancia para el caso, que, en efecto, fue el INVIAS el organismo que suscribió con la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A. el contrato de concesión No. 445 de 1994 cuyo objeto consiste en la realización de "los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento de los sectores Río Palomino-Riohacha y Riohacha-Paraguachón y el mantenimiento y la operación del sector Santa Marta-Río Palomino, Ruta 90 en los Departamentos del Magdalena y la Guajira".

No obstante, encontrándose el proyecto en etapa de operación, se creó, mediante el Decreto 1800 de 2003, el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), "como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera (...) que tendrá por objeto planear, estructurar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial en las concesiones, en los modos carreteros, fluvial, marítimo, férreo y portuario". Asimismo, prescribió en su artículo 18 que el INVIAS subrogará o cederá según el caso al INCO los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

En cumplimiento de tales disposiciones legales, el INVIAS expidió la Resolución No. 03897 del tres (3) de octubre de dos mil tres (2003), en la que cedió y subrogó al INCO el contrato de Concesión No. 445 de 1994, modificación que fue suscrita mediante otro si el treinta y uno (31) de mayo de dos mil cuatro (2004). Lo anterior, permite entender que desde el momento de suscripción de la modificación referida se entiende que para todos lo efecto la entidad contratante es el INCO.

Conforme lo expuesto, es necesario concluir que, en efecto, en los contratos de concesión la entidad contratante no pierde la obligación de vigilancia y control sobre las actividades realizadas por el concesionario⁴⁷, sin embargo, como en el presente caso el INVIAS subrogó el contrato al INCO, esta obligación no recae en cabeza de aquella, sino de esta última, organismo que no fue llamado al contradictorio. **Por lo tanto, la Sala da la razón a la convocada y declarará que el INVIAS no está legitimado en la causa por pasiva.**

⁴⁶ Folios 288 a 290 C.1.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-312 de 2012. "El concesionario se compromete a desarrollar el objeto del contrato por su cuenta y riesgo, lo que comprende usualmente la asunción de la responsabilidad de las inversiones y el desarrollo de las obras, pero bajo la vigilancia y control de la entidad contratante".



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

Finalmente, y a modo de complemento, se debe recordar que con la expedición del Decreto 2056 de 2003 la competencia del INVIAS se vio limitada, ya que estableció, en su artículo 1º, que dicho organismo *"tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte"*⁴⁸ y al ser la Troncal del Magdalena una vía concesionada de carácter nacional, ninguna responsabilidad tenía el INVIAS respecto al mantenimiento de dicha vía.

Las anteriores premisas llevan a la conclusión que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, en razón a que la vía que comunica a Santa Marta con Palomino, hace parte de la **Ruta 90 (9008)**, la cual es objeto del Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994, que fue cedido y subrogado por el **INVÍAS** al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, mediante la Resolución Número 003897 del 3 de octubre de 2003 suscrita por el Director General del **INVÍAS**. Posteriormente, la entrega del Contrato fue materializada mediante el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por Representantes del **INVÍAS** e **INCO**. De esta manera, se tiene que tanto el Contrato de Concesión Número 445 del 2 de agosto de 1994 como la infraestructura pública de transporte objeto del mismo fueron cedidos y subrogados por el **INVÍAS** al **INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

En tal virtud, por Ministerio de la Ley, contenida en el artículo 16 del Decreto 1800 de 2003, y mediante la Resolución Número 003897 del 3 de octubre de 2003 y el acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, se tiene que la vía que se aduce está causando un perjuicio a la parte actora fue transferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, razón por la cual las competencias de administración, conservación y mantenimiento de la **Ruta 90 (9008)** que de Santa Marta conduce a Palomino radican en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y de su concesionario, **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.**

En consecuencia, en la medida en que la vía que presuntamente está causando un perjuicio al demandante es una infraestructura de transporte que **NO** está a cargo, o que **NO** es de competencia del **INVÍAS desde el 5 de diciembre de 2003** se tiene que este Instituto no tuvo ningún tipo de participación y/o conexión real con los hechos que originaron la presentación de la demanda.

Por lo antes expuesto, solicito se declare probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y, en consecuencia, se nieguen las súplicas de la demanda en lo que respecta al **INVÍAS**.

5.2. CUMPLIMIENTO DEL INVÍAS

El Instituto Nacional de Vías- **INVÍAS**, viene cumpliendo a cabalidad con sus funciones, para lo cual fue creado por el Decreto 2171 de 1992 y su modificación a través del Decreto 2056 de 2003 y del Decreto 2618 de 2013, para tal efecto y desarrollo, realiza actividades e inversiones cuantiosas en las Vías que están dentro del Inventario de Vías

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

a su Cargo, para el mantenimiento adecuado de las mismas, frente lo anterior no es plausible endilgarle responsabilidad de inversión sobre una vía que no se encuentra a cargo de la entidad que represento como lo es SANTA MARTA – PALOMINO RUTA 9008 conforme se prueba través de certificación expedida por el Director Territorial Magdalena del Instituto Nacional de Vías – INVIAS –

Frente lo anterior, se solicita a su señoría negar las pretensiones de la demanda atendiendo que la entidad que represento no ha incumplido ningún contenido obligacional.

5.3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE INVÍAS.

El apoderado del demandante tiene el deber legal de demostrar, la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, en razón a que este no le releva plenamente de su **ONUS PROBANDI**, en estos procesos, sino que debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio.

Ni la Nación, ni ninguna autoridad del orden Nacional, son responsables por los daños y/o perjuicios aducidos por la parte actora y por no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los daños y perjuicios sufridos reclamados por la demandante, puesto que el **nexo causal** quedó roto, por inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto daño y la actuación de INVÍAS.

El predicar la falla del servicio, constituye un juicio o un concepto, que debe probarse en el proceso mediante la presentación o solicitud de la práctica de una prueba, conducente y pertinente a la naturaleza del extremo cuestionado, no debe acudir a mecanismos o sistemas subjetivos sino objetivos, de los cuales, en virtud de principios técnicos, pueda atribuirse la falla de la prestación del servicio.

En el presente proceso es posible establecer que el daño alegado con la demanda NO ocurrió por la acción u omisión de INVÍAS, situación que debe analizar su Señoría exonerando a INVÍAS atendiendo que, de las pruebas aportadas con la demanda, como lo es la manifestación de la parte demandante en alegar que el daño ha sido producto de la obstrucción de la vía por una rama rompiéndose así el nexo causal, entre el daño alegado y la presunta omisión del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, es imperativo tener en consideración que en lo que respecta al actuar del INVIAS existe la ausencia del nexo causal, para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual por ser una vía que no está dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías.

Frente lo anterior, se solicita a su señoría negar las pretensiones de la demanda atendiendo que la entidad que represento no ha incumplido ningún contenido obligacional.

5.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

En los en los que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Constitución Política; deben verificarse los tres elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: el daño antijurídico, la acción u omisión de las autoridades públicas y la relación de causalidad —

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

nexo causal— existente entre los dos primeros.

Habida consideración de que los Demandantes pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las Entidades Convocados mediante el título de imputación de la “falla del servicio”, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en relación con ese título de imputación, ha considerado:

*“(…) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, **causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece **la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa**. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos **el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio** (…)”¹⁶.*

En este sentido, la Sección Tercera del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 29 de enero del 2009, expediente no. 16576, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, indicó que “[l]a falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche”.

El elemento del nexo de causalidad como requisito para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, también ha sido objeto de estudio en fallos de la Corporación, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección Tercera del 11 de noviembre de 2002, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, que en uno de sus apartes señaló:

«El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Negritas subrayas fuera de la providencia.

presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión es indispensable definir, si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito»¹⁷.

En jurisprudencias más recientes, el Honorable Consejo de Estado ha decantado y precisado la noción de falla del servicio, en los siguientes términos:

“Cabe resaltar que la imputabilidad en el régimen de responsabilidad de la falla en el servicio está llamada a demostrar una relación de causa y efecto entre un daño antijurídico, entendido como aquél que sufre una persona que no se encuentre en el deber legal de soportarlo, y una falla en el servicio, es decir, una conducta negligente u omisiva de parte de la administración que implica su desconocimiento o violación a una obligación a cargo del Estado”¹⁸.

En cuanto al nexo de causalidad como elemento necesario para imputar responsabilidad extracontractual al Estado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado la teoría de la causalidad adecuada, que entiende como la causa de un perjuicio aquélla que normalmente lo produce. Sobre el particular consideró la mencionada Corporación:

«Un razonamiento en ese sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada en el ordenamiento nacional por la doctrina y la jurisprudencia desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de noviembre 11 de 2002, expediente 13818, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 5 de marzo de 2015, radicación 41001-23-31-000-1999-00672-01(33499), C.P. Danilo Rojas Betancourt.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

“(…) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”¹⁹.

Para imputarle responsabilidad extracontractual al Estado, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha considerado debe mediar una acción u omisión de un **deber normativo** a cargo de aquél:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, **y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo**”²⁰.*

En lo que concierne a la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad a la administración, ha considerado la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. **En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido**, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011, radicación 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155), C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), radicación 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Negritas subrayas fuera de la providencia.

en el caso concreto, de otro (...).

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada”²¹.

Conforme a las providencias acabadas de citar, es claro que para que pueda imputársele responsabilidad extracontractual a Estado **deben existir unas funciones,** esto es, una carga obligacional impuesta por el ordenamiento jurídico al Estado, debiendo éste responder, cuando incumpla o cumpla defectuosamente dicha carga obligacional, y que dicho incumplimiento sea causal y jurídicamente relevante para la producción del daño antijurídico.

Con base en la normatividad exhaustivamente citada en la excepción 5.1 de este libelo, se afirma, sin duda alguna, que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** no tiene dentro de sus funciones, establecidas por el ordenamiento jurídico, aquéllas relacionadas con la ejecución de proyectos relacionados con la infraestructura pública de transporte concesionada. Tales funciones están a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, como claramente se desprende de las disposiciones contenidas en el Decreto 4165 de 2011.

Por el contrario, el objeto y las funciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** están relacionadas con “...la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la **infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria...**” como claramente se desprende del artículo 1º del Decreto 2618 de 2013 y demás disposiciones del mismo.

En el caso *sub lite*, la vía objeto de discordia, RUTA 9008, cuya planeación, coordinación y administración **NO ESTA ASIGNADA**, en virtud del ordenamiento jurídico, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, razón por la cual, no existió acción u omisión que se haya materializado en el incumplimiento, o el cumplimiento tardío o defectuoso, de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, elemento indispensable para imputarle responsabilidad extracontractual a ésta Entidad Pública por los daños que se han producido a la demandante.

En consecuencia, las funciones supuestamente incumplidas, o cumplidas en forma tardía o defectuosa, por cuya causa eficiente ocurrió el daño alegado, no corresponden a las funciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, pues, se reitera la carretera— que no es competencia del **INVÍAS**, al tratarse de una infraestructura pública de transporte concesionada cuya planeación, coordinación y administración correspondía al **INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en virtud de las disposiciones contenidas en los Decretos 1800 de 2003 y 4165 de 2011. Por consiguiente, las obligaciones de administración, conservación y mantenimiento de la **Ruta 90 (9008)** que de Santa Marta conduce a Palomino.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007, radicación 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Negritas subrayas fuera de texto.

Lo afirmado se encuentra plenamente demostrado con los documentos en los que consta la entrega del **INVÍAS** al **INCO** del Contrato de Concesión Número 445 de 1994 y de la infraestructura pública de transporte objeto del mencionado Contrato.

De esta manera, al no existir acción u omisión alguna, atribuible al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, que haya constituido la causa adecuada daño alegado, ni mucho menos el nexo de causalidad entre dicha acción u omisión y el daño antijurídico, resulta improcedente imputarle responsabilidad extracontractual y administrativa al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** por los perjuicios alegados.

Por lo expuesto, ruego declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.**

5.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo dispuesto en artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez declarar probada oficiosamente cualquier excepción cuyos hechos constitutivos se demuestren en el transcurso del proceso.

7. PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

7.2. PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR INVÍAS

Solicito al H. Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta tener como pruebas los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda que enuncio a continuación:

- Certificación expedida por el Director Territorial del Magdalena del INVÍAS por medio del cual hace constar que la vía SANTA MARTA – PALOMINO RUTA 9008 no pertenece al inventario de la Red de carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.
- Copia del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, cuyo objeto corresponde *“realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación de construcción, la operación y el mantenimiento de los sectores RIO PALOMINO – RIOHACHA Y RIOHACHA – PARAGUACHON y el mantenimiento y la operación del sector SANTA MARTA – RIO PALOMINO, RUTA 90 en los departamentos del Magdalena y la Guajira”*
- *Modificación de fecha 31 de mayo de 2004 al contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito por el INCO y CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.*
- Copia de la Resolución Número 003897 del 3 de octubre de 2003 por la cual se cede y subroga el Contrato de Concesión No. 445 del 2 de agosto de 1994 al Instituto Nacional de Concesiones -INCO” expedida por el Director General del INVÍAS
- Copia del Acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003 por la cual se realiza la entrega material del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 por parte del INVÍAS al INCO.
- Oficio Radicado ANI No. 20205000376201 *20205000376201* Fecha: 07-12-2020 suscrito por EGNNA DORAYNE FRANCO MÉNDEZ Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- por el cual contesta solicitud elevada por la suscrita.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

- Sentencia de fecha 6 de julio del 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVA, Radicado 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333) demandante: Viviana Elena Durán Henríquez y otros; demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Departamento del Magdalena; Concesión Santa Marta – Paraguachón y otros (Decisión notificada por edicto electrónico de fecha 4 de diciembre del 2020)
- Oficio Radicado ANI No. *20215000169801* de fecha 04-06-2021 suscrito por EGNNA DORAYNE FRANCO MÉNDEZ Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- por el cual contesta solicitud elevada por la suscrita.

9. PETICIÓN

Por lo expuesto conforme las pruebas que se hacen llegar y las que se allegarán en el transcurso del proceso, **SOLICITO** a la Honorable Juez, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Vías y, en consecuencia, **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Además, solicito se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar a los demandantes a favor del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.

10. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

Planta central: Calle 25G # 73B-90 – Complejo Empresarial Central Point en la ciudad de Bogotá D.C.

- Dirección Territorial Magdalena del INVÍAS: Calle 24 # 3 – 95, Oficina 1304 de la ciudad de Santa Marta.

- Dirección electrónica: njudiciales@invias.gov.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 24 # 3 – 95, Oficina 1304 de la ciudad de Santa Marta y en la dirección electrónica ybolivar@invias.gov.co y, njudiciales@invias.gov.co

De la Señora Juez,

Cordialmente,



YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ

C.C. No. 1084736262 de Aracataca – Magd.

T.P. No. 230921 del C. S. de la J.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Dirección Territorial Magdalena

Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305

Santa Marta, Magdalena

<http://www.invias.gov.co>

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

CERTIFICA

Que, revisado el inventario de la red vial a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- para la Dirección Territorial Magdalena, emitido por la Subdirección Gestión Integral de Carreteras Nacionales y del plano tomado del sistema de información Hermes del INVÍAS, se constató que, **desde 5 de diciembre de 2003** y hasta la fecha, la Carretera Santa Marta – Río Palomino, Ruta 9008, que comprende los PK 0 a PK 72+368, inclusive el KM 22+990 no se encuentran en la Red Nacional de Carreteras a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, en virtud que el Contrato de Concesión No. 445 de 1994, inicialmente celebrado entre el **INVÍAS** y la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., fue cedido, subrogado y entregado por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

En virtud de dicha cesión, subrogación y entrega de la Ruta 9008, se suscribió modificación al contrato de Concesión No. 445 de 1994 en fecha 31 de mayo de 2004, celebrado por el extinto INCO hoy ANI y el Concesionario Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. en donde se plasmó que el INVÍAS en sus obligaciones y para todos los efectos del contrato cedido fue reemplazado por el INCO hoy ANI y, entendiéndose que el contratante del referido contrato de concesión es el INCO hoy ANI.

En virtud de ello, debe concluirse que el INVÍAS desde el 5 de diciembre de 2003, no tiene obligaciones que se deriven de la Ruta 9008 PK 0 a 72+368 MTS o del contrato de concesión No. 445 de 1994 el cual se encuentra vigente hasta la fecha.

Como soporte de lo expuesto hacen parte de la presente certificación:

1) Resolución Número 003897 del 03 de octubre de 2003, expedida por el Director General del **INVÍAS**. “Por la cual se cede y subroga el Contrato No. 445 del 2 de agosto de 1994 al Instituto Nacional de Concesiones - INCO” en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1800 del 26 de junio del 2003 y artículos 7 y 25 del Decreto 2056 de 2003.

2) Acta No. 004 del 05 de diciembre de 2003, suscrita por Representantes del **INVÍAS** y del **INCO**, hoy **ANI**, por la cual el INVÍAS realiza la entrega material del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, entre otros.

3). Modificación al Contrato de Concesión No. 445 de 1994, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones, INCO hoy ANI y el Concesionario SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. con ocasión de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1800 del 26 de junio del 2003, artículos 7 y 25 del Decreto 2056 de 2003 y el artículo 3 Resolución Número 003897 del 03 de octubre de 2003, expedida por el Director General del **INVÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- a partir de la cesión y la subrogación del Contrato No. 445 del 2 de agosto de 1994 y de su entrega material en fecha 5 de diciembre de 2003 al INCO hoy ANI, no tiene ninguna relación contractual que se desprenda de dicho contrato y, en consecuencia, no le asiste obligación de mantenimiento y/o señalización de dicha vía, ni de vigilancia o supervisión del concesionario Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., atendiendo que la labor de contratante a partir de los actos mencionados fue reemplazada por el INCO hoy ANI.

Finalmente es de agregar que el KM 22+990 mts de la vía RIO PALOMINO – SANTA MARTA está afectada por el Contrato de Concesión No. 445 de 1994, a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el CONTRATISTA Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

La presente certificación se expide con destino al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta proceso radicado 47-001-3333-2021-00144-00; demandante: MONICA YANET HERNANDEZ.

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)



Firmado
digitalmente por
FABIAN ERNESTO
ARANGO PINEDA

FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS



OFICINA ASESORA JURÍDICA

ACTA No. 004

(05 DE DICIEMBRE 2003)

ENTREGA MATERIAL DE CONTRATOS AL INCO

En desarrollo de lo expuesto en los Decretos 1800 y 2056 del 26 de junio y 24 de julio de 2003, respectivamente, y de conformidad con la Resolución No.002811 del 5 de agosto de 2003 de la Directora General del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por la cual se crea el Comité Coordinador para el proceso de transferencia de la infraestructura Concesionada a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y lo indicado por el Gerente General de INCO en su comunicación GG- 000564 del 14 de octubre de 2003, siendo las 10:30 a.m., del día 05 de diciembre de 2003, en la ciudad de Bogotá D. C., se reunieron en la Sala de Juntas de la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS, los siguientes funcionarios: Por parte del INVIAS: Doctor VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctor MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN, Asesor de la Oficina Jurídica, y delegado para la verificación documental de los contratos objeto de entrega, las doctora NOHORA GÓMEZ ROA en su condición de miembro del Comité de Coordinación de Transferencias de Infraestructura, doctor CÉSAR IBÁÑEZ, funcionario de la Oficina de Control Interno, quienes actúan como Veedores del proceso. Por parte del INCO: Doctor ALEJANDRO GARCIA CADENA y JAIME ORTIZ DIAZ, Asesores del Modo Carretero, y los supervisores de los contratos, doctores CRISTÓBAL QUINTERO, y MARTHA INES LOBO, y como invitado el doctor PEDRO IVAN CARRILLO ÁLVAREZ Abogado del INCO.

Previo a la entrega documental de los mismos, el doctor MARTÍNEZ RAMÓN informa a los presentes, que en coordinación con los delegados del INCO, se revisó la totalidad de la documentación relacionada en las denominadas "Acta de Entrega Expediente del contrato.", (que hacen parte integral de la presente Acta) de cada uno de éstos, haciéndose las observaciones a que hubo lugar, las cuales se encuentran debidamente suscritas por los que en ellas intervinieron, así como por los funcionarios de la Oficina de Control Interno del INVIAS, en su condición de veedores del citado proceso,

Asimismo pone en conocimiento de los presentes, que se hará entrega de CINCO (5) contratos , los cuales fueron cedidos y subrogados por el INVIAS al

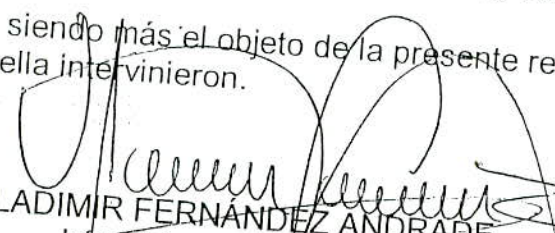


Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, los cuales se relacionan a continuación, y se reciben de conformidad a lo precitado.

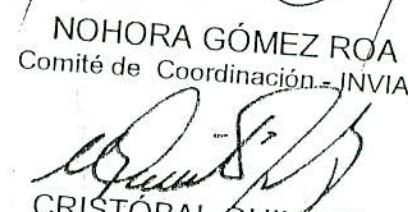
1. Contrato No. 0445✓ de 1994, cedido✓ y subrogado mediante Resolución No.003897 del 03 de octubre de 2003.
2. Contrato No. 0446✓ de 1994, cedido y subrogado mediante Resolución No.003187 del 1º de septiembre de 2003.
3. Contrato No. 0937/ de 1995, cedido y subrogado según Resolución No.003780 del 26 de septiembre de 2003.
4. Contrato No. 1243/ de 1995, cedido y subrogado según Resolución No. 003778 del 26 de septiembre de 2003.
5. Contrato No. 102✓ de 2003, cedido y subrogado mediante Resolución No. 003779 del 26 de septiembre de 2003.

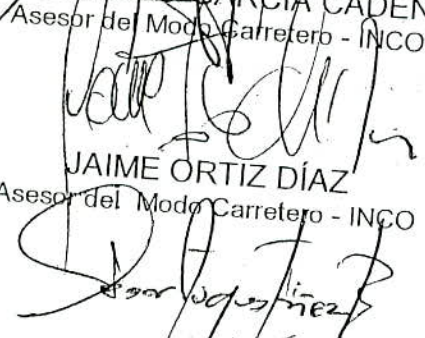
No siendo más el objeto de la presente reunión, para constancia se firma por los que en ella intervinieron.


VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Jefe Oficina Asesora Jurídica


MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN
Asesor Oficina Jurídica

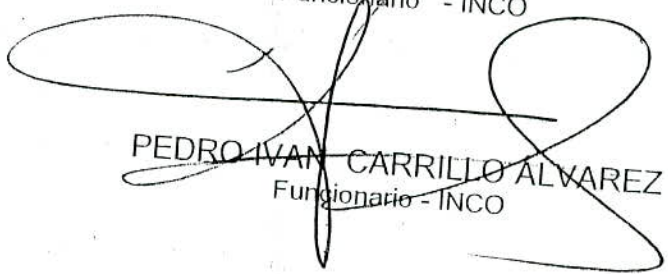

ALEJANDRO GARCÍA CADENA
Asesor del Modo Carretero - INCO


NOHORA GÓMEZ ROA
Comité de Coordinación - INVIA


JAIME ORTIZ DÍAZ
Asesor del Modo Carretero - INCO


CRISTÓBAL QUINTERO
Funcionario - INCO


CÉSAR IBÁÑEZ
Oficina Control Interno - INVIA
Actúa como Veedor del proceso


PEDRO IVÁN CARRILLO ALVAREZ
Funcionario - INCO



DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

03 OCT. 2003

Resolución Número 003897 de 2003

Por la cual se cede y subroga el Contrato No. 445 del 2 de Agosto de 1994 al Instituto Nacional de Concesiones - INCO.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,
en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 y los artículos 7 y 25 del Decreto 2056 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, establece que el Instituto Nacional de Vías, subrogará o cederá, al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", a título gratuito, los convenios y contratos vigentes, relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

Que el Instituto Nacional de Vías, celebró con el Concesionario CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A el Contrato No.445 del 2 de agosto de 1994, cuyo objeto es REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS SECTORES RIO PALOMIO RIOHACHA Y RIOHACHA-PARAGUACHON Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL SECTOR SANTA MARTA -RIO PALOMINO, RUTA 90 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL MAGDALENA Y GUAJIRA." junto con las siguientes modificaciones: modificación a la cláusula 3era del contrato, de fecha 22 de diciembre de 1994, Otrosí al contrato de concesión de fecha 29 de Febrero de 1995, Acta de finalización de etapas de diseño de fecha 24 de Marzo de 1995, Acta de aprobación de una obra complementaria y sus precios unitarios, de 7 de Octubre de 1995, Acta de Iniciación de la etapa de operación tramo 4 de fecha 27 de octubre de 1995, Otrosí al contrato principal de fecha 20 de diciembre 1995, Modificación al paragrafo 2 de la cláusula 1era adicional No 1 al principal de fecha 21 de diciembre de 1995, Modificación al paragrafo 2 de la cláusula 1era del contrato No 445-2-94-95 de fecha de 27 de diciembre de 1995, Modificación de los literales C y D de la cláusula 5ª "Tarifa de Peajes, del contrato principal 445-94 de fecha 15 de febrero de 1996, Adición al literal B de la cláusula 5ª tarifas de peajes y a la cláusula 21 de fecha 29 de Febrero de 1996, Otrosí al contrato de fecha 29 de febrero de 1996 Modificación de la cláusula 3era plazos del contrato principal fecha 21 de Marzo de 1996, Modificación de los plazos en el anexo No 2 del contrato adicional No 3 de fecha 13 de Septiembre de 1996, De los plazos contenidas en el Anexo No 2 del contrato Adicional No 3 del 29 de Febrero de 1996 al principal No 445/94 de fecha 13 septiembre de 1996, Modificación cláusula 3era Forma de Pago del contrato 445-4-94 de 1996, de fecha 12 de diciembre de 1996, Acta de acuerdo sobre la liquidación del IVA en el contrato Adicional No 4, de fecha 12 diciembre /96, Acta revisión de aforo de transito concesión, de fecha 15 de Enero/97, Acta por medio del cual se establece la ecuación contractual en le contrato 445-94, de fecha 5 de Febrero de 1997, Adición a la cláusula 19 de modificación del parágrafo 8 de la cláusula 1era del contrato Adicional No 3, de fecha 5 septiembre de 1997, Adición al párrafo de la cláusula 36 restablecimiento ecuación contractual de fecha 25 de Febrero de 1998, contrato No 445-7-94 de 1998, de fecha 19 de Marzo 1998, Modificación del literal B del numeral 1 de la cláusula 3era forma de pago del contrato No 445-7-94 de fecha 11 de Mayo 1998, Aclaración y Adición alcance cláusula 3era y Adición 2 numerales a la cláusula 4ª, de fecha 10 de julio de 1998, Contrato No 445 -4-94, Adicional No 4, al principal de fecha 12 de diciembre 1998, compensación aforo del 5 febrero de 1997. Establece emoción contractual, Acta sobre la existencia de situación de fuerza mayor de fecha de 11 septiembre sin año, Acta para el restablecimiento de la ecuación Aclaración económica de la fecha 10 de Marzo de 1999, Aclaración a la cláusula 3era del contrato de 443-7-94 de 1998 adicional 7 al contrato 445-94, de fecha 3 de Marzo de 1999, Adición al paragrafo cláusula compromisoria de cláusula 32 del contrato 445-94, de fecha del 31 de Julio 2000, Modificación al paragrafo " Cláusula compromisoria de la cláusula 42, del contrato 445/94, de fecha 18 de Agosto/99, Acta de compensación del

Por la cual se cede el Contrato de Concesión No.445 DE 1994 al Instituto Nacional de Concesiones - INCO.

Ingreso Mínimo Garantizado de fecha de 28 de Noviembre de 2000, Convenio del 28 de diciembre de 2000 Acta de acuerdo del compromiso para a contratación de una pericia técnica de fecha 1 de Marzo de 2001, Acta por medio de la cual se establece parcialmente la ecuación por concepto de garantía, del 11 de octubre 2001, Adicional al Acta de Acuerdo de compromiso del 1 de Marzo del 2001 para la contratación de una pericia, de fecha 28 de Diciembre /01, Acta del restablecimiento parcial de la ecuación contractual de Ingreso Mínimo Garantizado, de fecha 26 de diciembre de 2002, Acta de restablecimiento parcial de ecuación contractual de fecha 31 de diciembre de 2002, Acta de restablecimiento parcial de la ecuación contractual de fecha 26 de junio de 2003, y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el citado contrato se encuentra vigente y está enmarcado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18 del Decreto 1800 de 2003.

Que por lo antes mencionado, se hace necesario ceder el Contrato No. 445 DE 1994.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ceder y subrogar al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, a título gratuito, el Contrato No. 445 del 2 de agosto de 1994 celebrado con el Concesionario SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A, cuyo Objeto es "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS SECTORES RIO PALOMIO RIOHACHA Y RIOHACHA-PARAGUACHON Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL SECTOR SANTA MARTA –RIO PALOMINO, RUTA 90 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL MAGDALENA Y GUAJIRA." junto con las siguientes modificaciones : modificación a al cláusula 3era del contrato, de fecha 22 de diciembre de 1994, Otrosí al contrato de concesión de fecha 29 de Febrero de 1995, Acta de finalización de etapas de diseño de fecha 24 de Marzo de 1995, Acta de aprobación de una obra complementaria y sus precios unitarios, de 7 de Octubre de 1995, Acta de Iniciación de la etapa de operación tramo 4 de fecha 27 de octubre de 1995, Otrosí al contrato principal de fecha 20 de diciembre 1995, Modificación al paragrafo 2 de la cláusula 1era adicional No 1 al principal de fecha 21 de diciembre de 1995, Modificación al paragrafo 2 de la cláusula 1era del contrato No 445-2-94-95 de fecha de 27 de diciembre de 1995, Modificación de los literales C y D de la cláusula 5ª "Tarifa de Peajes, del contrato principal 445-94 de fecha 15 de febrero de 1996, Adición al literal B de la cláusula 5ª tarifas de peajes y a la cláusula 21 de fecha 29 de Febrero de 1996, Otrosí al contrato de fecha 29 de febrero de 1996 Modificación de la cláusula 3era plazos del contrato principal fecha 21 de Marzo de 1996, Modificación de los plazos en el anexo No 2 del contrato adicional No 3 de fecha 13 de Septiembre de 1996, De los plazos contenidas en el Anexo No 2 del contrato Adicional No 3 del 29 de Febrero de 1996 al principal No 445/94 de fecha 13 septiembre de 1996, Modificación cláusula 3era Forma de Pago del contrato 445-4-94 de 1996, de fecha 12 de diciembre de 1996, Acta de acuerdo sobre la liquidación del IVA en el contrato Adicional No 4, de fecha 12 diciembre /96, Acta revisión de aforo de transito concesión, de fecha 15 de Enero/97, Acta por medio del cual se establece la ecuación contractual en le contrato 445-94, de fecha 5 de Febrero de 1997, Adición a la cláusula 19 de modificación del parágrafo 8 de la cláusula 1era del contrato Adicional No 3, de fecha 5 septiembre de 1997, Adición al párrafo de la cláusula 36 restablecimiento ecuación contractual de fecha 25 de Febrero de 1998, contrato No 445-7-94 de 1998, de fecha 19 de Marzo 1998, Modificación del literal B del numeral 1 de la cláusula 3era forma de pago del contrato No 445-7-94 de fecha 11 de Mayo 1998, Aclaración y Adición alcance cláusula 3era y Adición 2 numerales a la cláusula 4ª, de fecha 10 de julio de 1998, Contrato No 445 -4-94, Adicional No 4, al principal de fecha 12 de diciembre 1998,

Por la cual se cede el Contrato de Concesión No.445 DE 1994 al Instituto Nacional de Concesiones - INCO.

compensación aforo del 5 febrero de 1997 Establece emoción contractual, Acta sobre la existencia de situación de fuerza mayor de fecha de 11 septiembre sin año, Acta para el restablecimiento de la ecuación Aclaración económica de la fecha 10 de Marzo de 1999, Aclaración a la cláusula 3era del contrato de 443-7-94 de 1998 adicional 7 al contrato 445-94, de fecha 3 de Marzo de 1999, Adición al paragrafo cláusula compromisoria de cláusula 32 del contrato 445-94, de fecha del 31 de Julio 2000, Modificación al paragrafo "Cláusula compromisoria de la cláusula 42, del contrato 445/94, de fecha 18 de Agosto/99, Acta de compensación del Ingreso Mínimo Garantizado de fecha de 28 de Noviembre de 2000, Convenio del 28 de diciembre de 2000 Acta de acuerdo del compromiso para a contratación de una pericia técnica de fecha 1 de Marzo de 2001, Acta por medio de la cual se establece parcialmente la ecuación por concepto de garantía, del 11 de octubre 2001, Adicional al Acta de Acuerdo de compromiso del 1 de Marzo del 2001 para la contratación de una pericia, de fecha 28 de Diciembre /01, Acta del restablecimiento parcial de la ecuación contractual de Ingreso Mínimo Garantizado, de fecha 26 de diciembre de 2002, Acta de restablecimiento parcial de ecuación contractual de fecha 31 de diciembre de 2002, Acta de restablecimiento parcial de la ecuación contractual de fecha 26 de junio de 2003 reglamento zona de afectación operación del contrato y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para legalizar el proceso de entrega del Contrato No. 445 del 2 de agosto de 1994, entre el Instituto Nacional de Vías y el Instituto Nacional de Concesiones - INCO firmarán el acta de entrega y recibo de la carpeta contentiva de los documentos del contrato a través de los funcionarios que cada una de las Entidades delegue para el caso.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto Nacional de Concesiones, suscribirá con el concesionario, la respectiva modificación para dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al INCO, al concesionario, a las Compañías de Seguros que han otorgado las garantías contractuales, al Interventor del Contrato, a la Fiduciaria que administra los recursos del proyecto, así como a todos los terceros que tengan interés directo en el contrato cedido.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Nacional de Concesiones, deberá solicitar la modificación de las pólizas relacionadas con el contrato.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo, por ser de carácter ejecutivo, no tiene recursos en la vía gubernativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a

03 OCT. 2003


ALICIA NARANJO URIBE

Proyectó: J. Ortiz
Revisó: Abogado Mario Martínez
V.B.: Oficina Asesora Jurídica

CONTRATO DE CONCESION No. 445 DE 1.994

OBJETO : REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACION DE CONSTRUCCION, LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DE LOS SECTORES RIO PALOMINO - RIOHACHA Y RIOHACHA - PARAGUACHON Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACION DEL SECTOR SANTA MARTA - RIO PALOMINO, RUTA 90 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL MAGADALENA Y LA GUAJIRA.

Entre los Suscritos, GUILLERMO GAVIRIA CORREA, con Cédula de Ciudadanía número 19.488.459, expedida en Bogotá, DIRECTOR GENERAL, obrando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por una parte y por la otra, ERNESTO BURGOS RAMIREZ, con Cédula de Ciudadanía número 17.061.091, expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación de la Sociedad denominada "CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.", en su calidad de Gerente, según consta en el certificado de existencia y representación legal, debidamente autorizado por su Junta Directiva de conformidad con el Acta No. 1 de Julio 28 de 1994, Sociedad con domicilio principal en Santafé de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 2387 de la notaria 45 de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de Julio de 1994, bajo el No. 456210 del libro IX, con matrícula mercantil No. 606234, y que para los efectos del presente documento se denominará "EL CONCESIONARIO", quien declara bajo la gravedad del juramento que la sociedad que representa no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar establecidas en la ley 80 de 1993 y demás normas sobre la materia, hemos acordado celebrar el contrato que se especifica a continuación, de acuerdo con la oferta presentada, las aclaraciones a la misma y la aceptación por parte del del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, dentro del proceso de negociación directa abierto por éste, como continuación a la declaratoria de desierta de la licitación Pública No. 095-93 así: **CLAUSULA PRIMERA.**

OBJETO. "EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión según lo establecido por el artículo 32, numeral 40. de la Ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesion los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación de construcción, la operación y el mantenimiento de los sectores Río Palomino - Riohacha y Riohacha - Paraguachon y el mantenimiento y la operación del sector Santa Marta - Río Palomino, ruta 90 en los Departamentos del Magdalena y La Guajira. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento, en la oferta del CONCESIONARIO negociada y aceptada por el Instituto Nacional de Vías, en el pliego de condiciones anexo a la invitación a presentar oferta dentro del proceso de contratación directa, y en los pliegos de la licitación pública No. 095-93. -**PARAGRAFO PRIMERO:** El sector Santa Marta - Río Palomino, se entregará al CONCESIONARIO, una vez terminadas las obras de rehabilitación en este sector por parte del Instituto Nacional de Vías, para que el CONCESIONARIO la opere y mantenga en el nivel de servicio entregado. -**PARAGRAFO SEGUNDO:** El alcance básico de la construcción incluye las siguientes obras: 1.- Rehabilitación de los sectores Río Palomino - Riohacha y Riohacha - Paraguachon 2.- Solución del Paso Urbano por Riohacha que incluye seis puentes peatonales, según anteproyecto. 3.- Construcción de las obras de Infraestructura para la operación de acuerdo con el Reglamento anexo al contrato -**PARAGRAFO TERCERO:** Este contrato no contempla las obras opcionales incluidas en el pliego de condiciones. **CLAUSULA SEGUNDA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO.** Además de los documentos de la invitación a presentar oferta y sus adendos No. 1 y No. 2, son documentos de este contrato los siguientes: - El pliego de condiciones y sus adendos de la licitación pública No. 095-93, la cual fue declarada desierta, La oferta del CONCESIONARIO de fecha 11 de Julio de 1.994, presentada dentro del proceso de contratación directa, negociada y aceptada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.- El Anteproyecto y demás información técnica suministrada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.- El diseño para construcción, elaborado por el CONCESIONARIO durante la etapa de Diseño y Programación.- Los contratos que se suscriban para la obtención de las garantías exigidas.- Las actas o convenios que se suscriban durante la negociación precontractual o durante la vigencia del contrato.- La Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias y complementarias.- La Ley 105 de 1993 y sus normas reglamentarias.- El Reglamento para la Operación de Carreteras Concesionadas, anexo a este contrato, el cual podrá

ser modificado cuando las necesidades o la protección de los usuarios así lo exijan, sin perjuicio del mantenimiento de la ecuación contractual. - Los demás documentos constitutivos del proyecto. - El Manual sobre Dispositivos para el Control del

Tránsito en Calles y Carreteras del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte edición 1992, y demás normas que lo complementen, modifiquen o reemplacen. Las condiciones expresadas en el presente contrato, prevalecen sobre aquellas de cualquier otro documento que forme parte del mismo. Sujeto a lo anterior, los demás documentos deben entenderse como explicativos, pero en caso de ambigüedades o

discrepancias deben ser interpretados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS sin perjuicio de los recursos administrativos a que haya lugar. **CLAUSULA TERCERA: PLAZOS.** El

CONCESIONARIO se obliga a iniciar la ejecución del contrato, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del mismo. El plazo para la

ejecución del contrato es de ciento noventa y cinco (195) meses, dentro de los cuales se desarrollarán diversas actividades que a su vez contarán con los siguientes plazos de ejecución. **1.-ETAPA DE DISEÑO Y PROGRAMACION.** -- Está comprendida entre la fecha

de terminación de los diseños de la parte básica del proyecto, que es aquella que dentro de los Pliegos de Condiciones correspondía al alcance básico a realizar. La

constitución del Fideicomiso, la elaboración de los diseños para construcción y estudios de impacto ambiental definitivos, el ajuste de los programas de obra e inversión, y la estructuración del esquema financiero, deben realizarse en un plazo

máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de iniciación de la misma. Al comienzo y terminación de esta etapa se suscribirán el "Acta de Iniciación de la etapa de

Diseño y Programación" y el "Acta de Finalización de la Etapa de Diseño y Programación" respectivamente. **2.-ETAPA DE CONSTRUCCION.** Está comprendida entre la

fecha de inicio de la construcción del primer tramo y la fecha en que las obras y los equipos necesarios para la puesta en servicio del último tramo de las obras básicas,

La construcción de la totalidad de las obras civiles e instalaciones de las obras básicas del proyecto el suministro, montaje y pruebas de los equipos, y la puesta en

servicio a los usuarios, deben realizarse en un todo de acuerdo con lo establecido en la propuesta para la construcción de las obras, suministro, instalación y prueba de

los equipos necesarios para la puesta en servicio del proyecto, y en un plazo máximo de doce (12) Meses contados a partir de la fecha en que se suscriba el "Acta de

Iniciación de la Etapa de Construcción". Durante esta etapa, el CONCESIONARIO a su costo, llevará a cabo el mantenimiento de las calzadas y demás obras civiles

existentes incluidas en la concesión, cuyo número y estado se precisarán por inventario en el acta de entrega respectiva. Esta etapa finaliza una vez el INSTITUTO

NACIONAL DE VIAS, a través de la Interventoría, haya recibido las obras básicas de todos los tramos de carretera, de acuerdo con la propuesta aprobada por el Instituto

Nacional de Vías y se hayan completado todos los requisitos necesarios para el inicio de la Etapa de Operación del proyecto. Al terminar esta etapa se suscribirá el "Acta

de Finalización de la Etapa de Construcción **3.-ETAPA DE OPERACION** -- Está comprendida entre la fecha de recibo de las obras del primer tramo, por parte del INSTITUTO

NACIONAL DE VIAS, y la fecha en que el proyecto revierta a la Nación. Durante esta etapa, el CONCESIONARIO a su costo, llevará a cabo la conservación de las obras y

administrará el proyecto al que se refiere el presente contrato en un todo de acuerdo con el Pliego de Condiciones citado en la cláusula segunda, el Reglamento para la

Operación de Carreteras Concesionadas, las Normas de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas y el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y

Carreteras. El CONCESIONARIO operará y administrará las casetas de peaje de acuerdo con el esquema tarifario para las etapas de construcción y operación, establecido en

la **CLAUSULA QUINTA** del presente contrato, y en general realizará todas las actividades establecidas en LA OFERTA PARA LA OPERACION DEL PROYECTO. La duración de esta etapa

es de Ciento Ochenta y Seis (186) Meses. No obstante, este plazo podrá aumentar o disminuir, según aumente o disminuya el período acumulado para la ejecución de las

etapas de Diseño y Programación y la Etapa de Construcción, la suma de los plazos de ejecución de las tres etapas en ningún caso podrá ser superior a Ciento Noventa y

Cinco (195) Meses. A la terminación de este plazo se suscribirá el "Acta de recibo del proyecto y terminación del contrato". **PARAGRAFO PRIMERO: SUSPENSION** Podrá

suspenderse temporalmente la ejecución del contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o por la ocurrencia de hechos o situaciones que no sean imputables

al CONCESIONARIO y que imposibiliten temporalmente o perturben gravemente la ejecución del contrato. Este tiempo de suspensión no se computará para el plazo extintivo del

contrato. La suspensión se hará de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de un acta en donde conste el evento que la ocasiona y las demás

circunstancias económicas que pudieren afectar el contrato. **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

VIAS definirá cuando hubo fuerza mayor o caso fortuito. PARAGRAFO SEGUNDO: La demora más allá de la fecha contemplada para la etapa de diseño y programación en la obtención de los permisos y licencias de impacto ambiental, por causas no imputables al Contratista, acarrearán la suspensión del plazo del contrato por el término que dure dicha demora. Si dicha causa ocasionare un desequilibrio contractual, se dará aplicación a los mecanismos de compensación contemplados en la cláusula TRIGESIMA SEXTA de este contrato. En las circunstancias anotadas el CONCESIONARIO no se hará acreedor a la multa contemplada en el literal a) de la cláusula TRIGESIMA SEGUNDA. PARAGRAFO TERCERO. Para efecto de entregas parciales y entrada en operación se establecen las siguientes fechas: Tramo Rio Palomino - T de Dibulla, Diciembre 31 de 1995; Tramo T de Dibulla - Riohacha, Enero 1 de 1996; Tramo Riohacha - Cuatro Vías, Enero 1 de 1996; y el Tramo Cuatro Vías - Paraguachón, Julio 1 de 1995. CLAUSULA CUARTA. VALOR DEL CONTRATO. Para efectos fiscales y legales, el valor del presente contrato se determina en la suma agregada de las siguientes partidas, a precios de la fecha de invitación a presentar oferta para la negociación directa (junio de 1994), considerada como la inversión inicial del proyecto: —

Precio de Elaboración de Estudios y Diseños \$ 881.000.000,=
 Precio de Construcción \$ 24.408.440.500,=
 Precio de los equipos para la operación, con instalación, montaje y pruebas \$ 2.384.258.093,=
 Costo estimado de Interventoría durante la etapa de Diseño y Programación, y la etapa de Construcción \$ 770.000.000,=

Valor Total de la Inversión Inicial \$ 28.443.698.593,=

SON: VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS.

CLAUSULA QUINTA. TARIFAS DE PEAJE. El pago del valor total del contrato, más los costos de la operación, el mantenimiento y en general todos los costos relacionados en la propuesta, durante la concesión sera mediante: a) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje de la caseta localizada en la estación SECTOR RIOHACHA-CUATRO VIAS, durante la etapa de construcción del proyecto, de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORIA. N DESCRIPCION. VALOR

I-	Automoviles, Camperos y Camionetas. (A)	\$ 1.320,=
II-	Buses. (B)	\$ 1.540,=
III-	Camiones Pequeños de 2 ejes (C2-P)	\$ 1.540,=
IV-	Camiones Grandes de 2 ejes. (C2-G)	\$ 1.540,=
V-	Camiones de 3 y 4 ejes. (C-3-4)	\$ 3.960,=
VI-	Camiones de 5 ejes (C-5)	\$ 5.280,=
VII-	Camiones de seis ejes o más	\$ 5.940,=

b) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje de la caseta localizada en la estación SECTOR MAMATOCO-PARQUE TAYRONA, durante la etapa de operación del proyecto, de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORIA. N DESCRIPCION. VALOR

I-	Automoviles, Camperos y Camionetas. (A)	\$ 1.600,=
II-	Buses. (B)	\$ 2.500,=
III-	Camiones Pequeños de 2 ejes (C2-P)	\$ 2.000,=
IV-	Camiones Grandes de 2 ejes. (C2-G)	\$ 3.200,=
V-	Camiones de 3 y 4 ejes. (C-3-4)	\$ 4.700,=
VI-	Camiones de 5 ejes (C-5)	\$ 6.300,=
VII-	Camiones de seis ejes	

o más \$ 7.000,=

c) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje de la caseta localizada en la estación SECTOR CAMARONES-RIOHACHA, durante la etapa de operación del proyecto, de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORIA.N	DESCRIPCION.	VALOR
I-	Automoviles, Camperos y Camionetas. (A)	\$ 1.600,=
II-	Buses. (B)	\$ 2.500,=
III-	Camiones Pequeños de 2 ejes (C2-P)	\$ 2.000,=
IV-	Camiones Grandes de 2 ejes (C2-G)	\$ 3.200,=
V-	Camiones de 3 y 4 ejes. (C-3-4)	\$ 4.700,=
VI-	Camiones de 5 ejes (C-5)	\$ 6.300,=
VII-	Camiones de seis ejes o más	\$ 7.000,=

d) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje de la caseta localizada en la estación SECTOR MAICAO-PARAGUACHON, durante la etapa de operación del proyecto, de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORIA.N	DESCRIPCION.	VALOR
I-	Automoviles, Camperos y Camionetas. (A)	\$ 1.600,=
II-	Buses. (B)	\$ 2.500,=
III-	Camiones Pequeños de 2 ejes (C2-P)	\$ 2.000,=
IV-	Camiones Grandes de 2 ejes (C2-G)	\$ 3.200,=
V-	Camiones de 3 y 4 ejes. (C-3-4)	\$ 4.700,=
VI-	Camiones de 5 ejes (C-5)	\$ 6.300,=
VII-	Camiones de seis ejes o más	\$ 7.000,=

e) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje de la caseta localizada en la estación SECTOR RIOHACHA-CRUC DEL PAJARO, durante la etapa de operación del proyecto, de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORIA.N	DESCRIPCION.	VALOR
I-	Automoviles, Camperos y Camionetas. (A)	\$ 1.600,=
II-	Buses. (B)	\$ 2.500,=
III-	Camiones Pequeños de 2 ejes (C2-P)	\$ 2.000,=
IV-	Camiones Grandes de 2 ejes (C2-G)	\$ 3.200,=
V-	Camiones de 3 y 4 ejes. (C-3-4)	\$ 4.700,=
VI-	Camiones de 5 ejes (C-5)	\$ 6.300,=
VII-	Camiones de seis ejes o más	\$ 7.000,=

Las tarifas están expresadas en pesos colombianos calculados a Junio de 1994, fecha de invitación a hacer oferta para la negociación directa, y serán ajustadas de acuerdo con lo estipulado en los parágrafos siguientes de esta Cláusula. PARAGRAFO PRIMERO ACTUALIZACION PARA INICIAR LA ETAPA DE CONSTRUCCION. Las tarifas de peaje para la

etapa de construcción se actualizarán para iniciar esta etapa, con el porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE entre la fecha de invitación al concesionario a presentar oferta y la fecha de suscripción del acta de iniciación de la Etapa de Construcción. **PARAGRAFO SEGUNDO. AJUSTE DEL VALOR DE LAS TARIFAS DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCION.** El valor de las tarifas de peaje durante la etapa de construcción, se ajustará únicamente al comienzo de cada año calendario, con el porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor, establecido por el DANE a partir de la fecha de iniciación de la etapa de construcción, o de la fecha del ultimo incremento. **PARAGRAFO TERCERO. ACTUALIZACION PARA INICIAR LA ETAPA DE OPERACION.** Las tarifas de peaje para la etapa de Operación se actualizarán para iniciar esta etapa, con el porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE entre la fecha de invitación a presentar oferta y la fecha de suscripción del acta de iniciación de la Etapa de Operación. **PARAGRAFO CUARTO. AJUSTE DEL VALOR DE LAS TARIFAS DURANTE LA ETAPA DE OPERACION.** El valor de las tarifas se mantendrá en Valor Constante durante la etapa de operación; se ajustará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, conforme al siguiente procedimiento: a) Las tarifas de peaje se ajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, cuando dicho índice supere el veinte por ciento (20%) del que prevalecía en la fecha en que se inició la etapa de operación o en la fecha en que se autorizó el último ajuste. b) Cuando se presente cualquiera de las situaciones señaladas en el literal anterior, el CONCESIONARIO deberá informar por escrito, el ajuste en el valor de las tarifas de peaje, acompañando la documentación de soporte correspondiente, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el ajuste. En el evento que el índice de precios al consumidor se incremente en los doce (12) meses siguientes al último aumento de tarifas de peaje en una tasa inferior a la acordada para el incremento periódico de tarifas, estas se reajustarán, en ese término con el incremento del índice de precios al consumidor en los doce (12) meses ocurridos desde el último aumento. **PARAGRAFO QUINTO.** Si el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS no autoriza el ajuste del valor de las tarifas de peaje, la compensación se ajustará a lo establecido en la CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA, numeral 3. **PARAGRAFO SEXTO.** Cuando en el presente contrato se hable de índice de precios al consumidor se debe entender este como el total nacional certificado por el DANE. **PARAGRAFO SEPTIMO.-** La cesión de los derechos de recaudo de peaje AL CONCESIONARIO, de la caseta del sector Mamatoco - Parque Tayrona se efectuará a partir de la firma del acta de finalización de la etapa de construcción. **PARAGRAFO OCTAVO.** El CONCESIONARIO recibirá el producto del peaje de la caseta "Maicao" desde la fecha en que se suscriba el acta de iniciación de las obras determinadas para la etapa de construcción de la concesión. El recaudo se hará por intermedio de la actual empresa recaudadora, hasta el vencimiento, el 30 de Junio de 1995, del contrato entre esta empresa y el Instituto nacional de Vías. A partir de la terminación de la citada fecha el CONCESIONARIO recaudará directamente los dineros provenientes de esta caseta. Durante el periodo en que el CONCESIONARIO no efectue directamente el recaudo, se entregará al fideicomiso del CONCESIONARIO el 92 % del producido diario de las casetas y el 8% restante se depositará en las cuentas del Instituto Nacional de Vías. Además el CONCESIONARIO podrá supervisar el proceso, operación y resultado de los recaudos durante este periodo. **CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO** Son Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO entre otras las siguientes: a) La financiación total del proyecto, incluidos los costos de interventoría y supervisión técnica y financiera y los costos de adquisición de predios para la zona de carretera, según los procedimientos descritos en el numeral 1.11 y 1.12 de los Pliegos de Condiciones. b) El Diseño definitivo del proyecto de acuerdo con la información técnica suministrada en los Pliegos de Condiciones. c) La Construcción de las obras, de acuerdo con el diseño definitivo elaborado por el CONCESIONARIO, incluyendo entre otros, vías en superficie, viaductos, túneles, intersecciones, obras de arte, drenajes, y señalización. d) El suministro, instalación, montaje y pruebas de los equipos requeridos, de acuerdo con el diseño para construcción elaborado por el CONCESIONARIO. e) La puesta en funcionamiento del sistema vial. f) El recaudo del peaje de las casetas indicadas en la clausula quinta del presente contrato g) Los trabajos de conservación, reparación y reconstrucción necesarios para mantener el proyecto en los niveles de servicio establecidos en la CLAUSULA VIGESIMA QUINTA del presente contrato h) Todas las actividades necesarias para la construcción, operación y entrega de las obras en buen estado, en un todo, de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en el Pliego de Condiciones y en el presente contrato. **PARAGRAFO.** El CONCESIONARIO es el único responsable por la vinculación de personal, la celebración de subcontratos la puesta en sitio de la

maquinaria y equipo indispensables para ejecutar la obra y la adquisición de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS adquiere responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos. **CLAUSULA SEPTIMA. INTERVENTORIA.** La vigilancia, supervisión y control de la ejecución y cumplimiento del contrato será ejercida por el Interventor, quien representará al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS ante el CONCESIONARIO. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS proporcionará al CONCESIONARIO una copia de todas las funciones, facultades y autorizaciones establecidas al efecto y una copia del Contrato de Interventoría. El Interventor está autorizado para impartir instrucciones u órdenes al CONCESIONARIO sobre asuntos de responsabilidad de este, exigirle la información que considere necesaria y el CONCESIONARIO obligado a suministrarla dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de solicitud. Son deberes del Interventor asegurar el control técnico de la obra y las demás obligaciones derivadas de este contrato. El Interventor no tendrá autorización para exonerar al CONCESIONARIO de ninguna de sus obligaciones o deberes contractuales. Todas las comunicaciones u órdenes del Interventor, serán expedidas por escrito. Todos los diseños que está obligado a ejecutar el CONCESIONARIO o las modificaciones que se propongan durante la ejecución de la obra deberán ser aprobadas por escrito previamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, con el concepto del Interventor. **PARAGRAFO.** - EL CONCESIONARIO se obliga a entregar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y al interventor los estados financieros del fideicomiso debidamente auditados, trimestralmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización de cada trimestre. Los estados financieros deben ir acompañados de los documentos de soporte correspondientes. **CLAUSULA OCTAVA. NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL:** El CONCESIONARIO se obliga a mantener al frente de las obras a ingenieros matriculados y aceptados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; el Director de proyecto deberá estar autorizado para actuar en nombre del CONCESIONARIO y para decidir con el Interventor cualquier asunto relativo a los trabajos contratados. Todos los empleados y obreros para el desarrollo del objeto del contrato serán nombrados por el CONCESIONARIO o por sus subcontratistas, quien o quienes deberán cumplir con todas las disposiciones legales sobre la contratación de personal colombiano y extranjero. Así mismo deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones. **PARAGRAFO PRIMERO. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.** Será a cargo del CONCESIONARIO, los salarios y prestaciones sociales de todos los trabajadores vinculados al proyecto y la responsabilidad por el pasivo laboral. A tal efecto, el CONCESIONARIO se obliga al cumplimiento de todas las normas legales y convencionales ya que sus relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes y complementarias. Ninguna obligación de tal naturaleza corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y este no asume responsabilidad ni solidaridad. **PARAGRAFO SEGUNDO. APORTES PARAFISCALES.** El CONCESIONARIO se obliga a cumplir con los aportes parafiscales conforme a lo ordenado por el artículo tercero del Decreto 562 de 1990. Acreditar el cumplimiento de esta obligación durante la etapa de Diseño y Programación y durante la etapa de Construcción, es requisito previo para el inicio de la operación del proyecto. De igual forma, acreditar el cumplimiento de esta obligación durante la etapa de operación, siendo requisito para la liquidación final del contrato. **CLAUSULA NOVENA. PROGRAMAS DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE DESEMBOLSOS. PARAGRAFO.** El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar el contrato de acuerdo con el programa de trabajo presentado en la propuesta, revisado y aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, así como a efectuar los desembolsos al Fideicomiso para que éste proceda en los términos establecidos en la cláusula DECIMA QUINTA a proveer oportunamente los recursos para la elaboración de los estudios y diseños, la adquisición de predios, la supervisión e interventoría, la construcción de las obras, el mantenimiento y la operación del proyecto. Una vez aprobada la garantía única del contrato y antes de iniciar la etapa de construcción, el CONCESIONARIO deberá presentar al Interventor para su aprobación los programas de ejecución detallados, ajustados al diseño definitivo: El Diagrama Lógico de Ruta Crítica (CPM) y su representación gráfica (Diagrama de Barras), acompañados del cronograma de inversiones durante la etapa de construcción. Estos cronogramas deberán tener en cuenta que dentro de la propuesta se planteó que la etapa de estudios y diseños tendrá una duración de cuatro meses, que tales estudios y diseños se irán entregando al INSTITUTO para su estudio y aprobación, tramo por tramo, de tal forma que aprobados los diseños correspondientes a cualquiera de los tramos pueda iniciarse su construcción sin necesidad de esperar a la terminación de la totalidad de los estudios y diseños. El Interventor deberá verificar la coherencia y compatibilidad entre los procedimientos de consecución de los recursos y el cronograma de desembolsos definitivo. La presentación del detalle anterior al Interventor y su aprobación por el mismo o la de los referidos datos, no exonerará al CONCESIONARIO de ninguna de sus

reponsabilidades que emanen del Contrato. **PARAGRAFO.** Los programas de trabajo y el cronograma de desembolsos se podrán modificar en la medida que no signifique variación de los plazos del contrato. Dichos plazos podrán ser modificados en los siguientes casos: a) Cuando se presenten causas imputables al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. b) En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito definidos por la ley, y por las situaciones imprevistas que no sean imputables al CONCESIONARIO, que contempla la ley 80 de 1993, art. 50. c) Si se presentan obras complementarias. d) Cuando los cambios en el proyecto lo justifiquen. e) Cuando medien razones de interés publico. f) En general por cualquier otra causa que a juicio del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS haga necesaria tal determinación para el mejor cumplimiento del contrato. En tales casos los programas deberán ser revaluados y aprobados por el representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y se suscribirá el contrato adicional correspondiente. Si fuere del caso. **CLAUSULA DECIMA. EQUIPO.** El CONCESIONARIO se obliga a situar oportunamente en el lugar de las obras el equipo detallado en su oferta siendo de su obligación la adecuación de vías y estructuras que fuere necesaria para el transporte de los mismos. La aceptación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS de la relación de equipo presentada en la propuesta no exime al CONCESIONARIO de la obligación de suministrar oportunamente los equipos adicionales necesarios, adecuados en capacidad y características, para cumplir con los programas, plazos y especificaciones técnicas de las obras. **CLAUSULA UNDECIMA. MATERIALES Y EJECUCION.** El CONCESIONARIO a su propia costa deberá suministrar y aportar todo el equipo de construcción, los equipos de operación, los materiales, la mano de obra, así como todos los demás elementos de todo orden que se necesiten para la construcción, conservación y administración del proyecto, tanto temporales como permanentes, hasta la terminación del objeto del contrato. Todos los materiales, equipos de operación y la ejecución deberán ser de las calidades respectivas descritas en los planos y especificaciones y de acuerdo con el diseño para construcción elaborado por el CONCESIONARIO. El CONCESIONARIO deberá proporcionar todas las facilidades indispensables para examinar, medir y ensayar las obras ejecutadas, así como las facilidades para las pruebas de los equipos de operación. Los funcionarios autorizados del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, Interventor y toda persona autorizada por él, deberán en todo momento tener libre acceso a las obras y a todos los talleres y lugares en que se esté realizando trabajo para la ejecución de la obra, y el Director de las Obras deberá proporcionar todas las facilidades y toda la ayuda que corresponda para hacer efectivo dicho derecho de acceso. **CLAUSULA DUODECIMA. CESIONES Y SUBCONTRATOS.** El CONCESIONARIO podrá ceder parte del presente contrato a personas naturales o jurídicas con previo consentimiento por escrito del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. El CONCESIONARIO podrá subcontratar parcial o totalmente la ejecución del presente contrato a personas naturales o jurídicas que demuestren su idoneidad para la actividad sub-contratada. No obstante, el CONCESIONARIO será el único responsable ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS por el cumplimiento de las obligaciones del contrato, de la calidad de la obra y del servicio prestado. La persona a la cual se va a sub-contratar o ceder el contrato, deberá renunciar a la reclamación diplomática. El CONCESIONARIO es el único responsable de la celebración de subcontratos. **CLAUSULA DECIMA TERCERA. PREDIOS PARA LA VIA.** EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS o la Gerencia Inmobiliaria que contrate, negociará los predios que sea necesario comprar para la zona de carretera, con cada uno de los propietarios y gestionará todo lo necesario para la entrega oportuna de los predios al CONCESIONARIO. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS autorizará las cuentas de cobro que los propietarios presenten al fideicomiso del CONCESIONARIO para su cancelación con cargo a los fondos previstos por el CONCESIONARIO para estos efectos, lo cual debe ocurrir, una vez presentada la cuenta en un termino no mayor a tres días hábiles, en la medida en que aún subsistan recursos de los destinados para estos efectos o agotados estos se requieran nuevos aportes en cantidad no superior al veinte (20%) por ciento del valor inicial. Cualquier requerimiento por encima de este límite tendrá que ser previamente debatido y acordado por las partes. El CONCESIONARIO pagará las cuentas a los propietarios, con cargo a los costos totales del contrato, a través del Fideicomiso constituido para la construcción y operación del proyecto. La entrega de los predios se hará de acuerdo con los programas de trabajo establecidos para la etapa de construcción, ajustado al diseño elaborado por el CONCESIONARIO durante la etapa de Diseño y Programación, de tal forma que la disponibilidad de la zona para la construcción de las obras no obstaculice de manera alguna su ejecución. Si en algún caso fuere necesario recurrir a la expropiación de algún predio, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS adelantará el proceso legal necesario y el pago de las correspondientes indemnizaciones, lo realizará El CONCESIONARIO con cargo a los costos totales del contrato, previa orden por escrito, impartida por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. **PARAGRAFO PRIMERO. FORMA DE PAGO.** En el evento que tenga necesidad de adquirir predios El CONCESIONARIO debe aportar al Fideicomiso, los recursos necesarios para la

adquisición de los predios que conforman la zona de carretera del proyecto. El valor total previsto que el CONCESIONARIO debe aportar al Fideicomiso para tal fin es el valor indicado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en los Pliegos de Condiciones. Si la suma de los desembolsos totales efectuados por el CONCESIONARIO para la adquisición de predios, ajustados a la fecha de invitación a presentar oferta directa (Junio de 1994), de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, incluyendo aquellos para los cuales hubiere sido necesario adelantar el proceso de expropiación, fuere superior a este valor, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS compensará la diferencia al CONCESIONARIO mediante el sistema de compensación general establecido en la CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA, de tal forma que agotados los recursos inicialmente previstos y convenida con el INSTITUTO la manera de compensación, el CONCESIONARIO aportará los recursos adicionales para continuar con el proceso de adquisición de predios. Las demoras que este proceso genere, no le serán imputables al CONCESIONARIO e igualmente los desajustes económicos que se causen serán compensados en los términos de la cláusula Trigésima Sexta. Los costos de adquisición de predios para la zona de carretera deben ser incorporados a la inversión inicial necesaria para la realización del proyecto.

CLAUSULA DECIMA CUARTA. FUENTES DE MATERIALES, ZONAS DE PRESTAMO Y DESCARGUE DE DESECHOS Y PLAN DE MITIGACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Serán por cuenta y responsabilidad del CONCESIONARIO, los derechos de explotación de las fuentes de materiales, de las zonas de préstamo y de las zonas de descargue de desechos así como los costos de construcción, mejoramiento y conservación de las vías de acceso a las fuentes de materiales y demás gastos necesarios para la producción de éstos. de igual forma, serán por cuenta y responsabilidad del CONCESIONARIO, los costos de explotación de zonas de préstamos y de sus correspondientes servidumbres, la construcción y conservación de vías de acceso a las zonas de desechos, el derecho de explotación de las mismas y las obras de mitigación del Impacto Ambiental que fuere necesario realizar. Sera responsabilidad conjunta la consecución y obtención de los permisos y licencias ambientales necesarios para poder desarrollar el proyecto y la aprobación, en los términos presupuestados, del plan o programa de obras necesario para menguar el impacto ambiental que genere la obra, de tal forma que su no obtención o los desajustes que genere dentro de la programación de la obra, o los mayores costos que el desarrollo del plan o programa de obras necesarios para controlar el impacto ambiental le genere, serán de cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y reconocidos mediante el sistema de compensación general establecido en la Cláusula Trigésima Sexta.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. ESQUEMA FINANCIERO. FONDOS DEL CONTRATO. El CONCESIONARIO en un periodo no mayor de Quince (15) días calendario, a partir del perfeccionamiento del contrato, deberá constituir un Fideicomiso en la Sociedad Fiduciaria Ganadera S.A. - Fidugan, entidad debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria, en cuya virtud se constituye un patrimonio autónomo, el cual servirá de eje para la consecución de financiaciones, otorgamiento de garantías y administración de todos los recursos necesarios para la ejecución del contrato. El CONCESIONARIO deberá transferir al patrimonio autónomo los derechos de tipo patrimonial derivados del presente contrato, sin desprenderse de las obligaciones relativas a la ejecución del contrato mismo. Será directamente el Fideicomiso quien provea al CONCESIONARIO de los recursos que requiera para la elaboración de los estudios y diseños, la adquisición de predios para la zona de carretera, la supervisión e interventoría del contrato, la construcción de las obras, el mantenimiento y la operación del proyecto, el que distribuirá las ganancias que se perciban de la operación del proyecto y ordenará lo conducente al pago de los rendimientos y capital de los empréstitos que se contraten. **PARAGRAFO PRIMERO.** El CONCESIONARIO aportará al fideicomiso, en la medida y oportunidad en que el proyecto lo vaya requiriendo, los siguientes valores: 1- a título de Capital de Riesgo el porcentaje establecido en su oferta liquidado sobre el valor que resulta de agregar los valores establecidos en la Cláusula Cuarta, sin incluir las obras adicionales. Cuando dichos aportes esten constituidos por equipos, éstos deben ser transferidos al fideicomiso. 2- y el porcentaje restante más el Costo Financiero durante las etapas de Diseño y programación, y Construcción, lo deberá financiar el Concesionario mediante los procedimientos y con el apoyo de las entidades financieras o particulares que para el momento resulten más recomendables en pos de asegurar la debida ejecución del proyecto, teniendo como referencia lo establecido en su propuesta financiera. Esta financiación debe asegurar un adecuado flujo de recursos para cumplir con los programas de trabajo y el cronograma de desembolsos propuesto y auditado por el interventor. **PARAGRAFO SEGUNDO.** La participación de las entidades financieras dentro del proceso de financiación del contrato, no exime al CONCESIONARIO de ninguna de las obligaciones derivadas del mismo. **PARAGRAFO TERCERO:** Con el fin de facilitar la consecución de los recursos, el CONCESIONARIO o la sociedad Fiduciaria podrán

desarrollar esquemas financieros de aceptación nacional o internacional, tales como titularización, emisión de acciones con o sin voto, con dividendo garantizado, bonos con o sin garantía, etc. **CLAUSULA DECIMA SEXTA. REGIMEN FISCAL.** La ejecución del presente contrato de Obra Pública por el Sistema de Concesión estará sujeta al Estatuto Tributario vigente en La República de Colombia. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. VOLUMEN DE TRANSITO PARA LA GARANTIA.** El volumen de tránsito, por categoría de vehículos, para efectos de la garantía de ingreso mínimo por cada año de operación, del proyecto será el indicado en los cuadros del Anexo No. Uno (1). El ingreso por peaje garantizado para cada año de operación es la suma de los productos del volumen garantizado para cada categoría, multiplicado por el valor de la tarifa correspondiente, vigente. Si el ingreso total obtenido por concepto de peaje, durante un año determinado de operación, desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre del respectivo año, es menor que el ingreso por peaje garantizado para ese año, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS compensará la diferencia al CONCESIONARIO, mediante el sistema de compensación general establecido en la CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA. Este procedimiento se aplicará durante la etapa de Operación. Para el establecimiento del déficit o superávit se considerarán en forma global todos los tramos en etapa de operación y se determinarán sobre la base de los ingresos reales acumulados durante el tiempo transcurrido de la concesión incluyendo las compensaciones ya efectuadas. Desde la fecha en que se inicie la etapa de Operación hasta el siguiente 31 de diciembre, el volumen mínimo garantizado para cada tipo de vehículos, será proporcional al tiempo transcurrido. De igual forma, el volumen mínimo garantizado desde el 1 de enero anterior, hasta la fecha en que finalice la etapa de Operación, se calculará proporcionalmente al tiempo transcurrido. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. LIMITE MAXIMO DE VOLUMEN DE TRANSITO APORTANTE A LA CONCESION.** El límite máximo de volumen de tránsito aportante a la concesión para cada año de operación del proyecto y para cada categoría vehicular, será el indicado en los cuadros del Anexo No. Dos (2) de este contrato. El ingreso por peaje, máximo aportado, para cada año de operación, es la suma de los productos del límite máximo de volumen para cada categoría multiplicado por el valor de la tarifa correspondiente, vigente durante ese año. Si el ingreso total obtenido por concepto de peaje, durante un año determinado de operación, desde el 1 de Enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año, es mayor que el ingreso por peaje máximo esperado para ese año, la fiduciaria, una vez se constate la situación y se suscriba el acta correspondiente por la interventoría y el CONCESIONARIO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, colocará y mantendrá en una cuenta especial el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia. Estos recursos, más sus rendimientos, servirán en primer lugar para cubrir compensaciones de déficit generados en situaciones garantizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y en segundo lugar para financiar la ejecución de obras adicionales prioritarias para el proyecto, las cuales se acordarán con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. La ejecución de obras adicionales que se hayan de financiar de esta manera se iniciará cuando se haya acumulado el valor correspondiente al ciento por ciento (100%) de la obra acordada. Este procedimiento se aplicará durante la etapa de operación del proyecto. Desde la fecha en que se inicie la operación hasta el siguiente 31 de diciembre, el ingreso máximo aportante a la concesión, será proporcional al tiempo transcurrido. De igual forma, el ingreso máximo aportante a la concesión, desde el 1 de enero anterior, hasta la fecha en que termine la etapa de operación, se calculará proporcionalmente al tiempo transcurrido. **PARAGRAFO PRIMERO:** El cincuenta por ciento (50%) no transferido a la cuenta especial, será para el CONCESIONARIO como contraprestación por los mayores costos de mantenimiento de la vía, que genera un aumento de los volúmenes de tránsito. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. REVISION DE LOS AFOROS.** Los aforos se revisarán cada año. A más tardar el día 15 de Enero del año siguiente, debe suscribirse un acta entre la Interventoría y el CONCESIONARIO, en la que se establezca en forma precisa el volumen de tránsito que circuló por las estaciones de peaje durante el año inmediatamente anterior, discriminado por cada categoría de vehículos. **PARAGRAFO PRIMERO.** El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS realizará conteos permanentes de tránsito en la zona del proyecto para lo cual el CONCESIONARIO está obligado a prestar todas las facilidades que se requieran para la ejecución de esta actividad y de cualquiera otra tendiente a asegurar el control y vigilancia sobre la operación del proyecto otorgado en concesión, de acuerdo con el Reglamento para la operación de Carreteras Concesionadas. Este Reglamento podrá ser modificado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS cuando las necesidades o la protección a los usuarios así lo exijan. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de no disponer de la estadística de tránsito para los 365 días del año, se revisarán las estadísticas de recaudo, los registros informativos y contables del Concesionario y se confrontarán con estimaciones basadas en las series estadísticas del tránsito, según el día, hora y mes para estimar el del periodo del que se carezca de información. **CLAUSULA VIGESIMA SOBRE COSTOS POR MAYORES CANTIDADES DE OBRA EN LA**

CONSTRUCCION. Si el costo de construcción aprobado por la Interventoría al finalizar la etapa de Construcción, obtenido mediante la valoración de las cantidades de obra ejecutadas, a los precios unitarios de la propuesta, resulta mayor que el Costo de Construcción establecido en la propuesta, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS reconocerá al CONCESIONARIO el sobre-costo producido por la mayor cantidad de obra ejecutada en todos los Items, así como los costos financieros demostrados, de acuerdo con los siguientes parámetros. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS pagará al CONCESIONARIO esta mayor cantidad de obra sobre la establecida en su propuesta, valorándola por el precio unitario ofrecido, actualizando el valor resultante hasta la fecha de suscripción del "Acta de Recibo de Obras y Finalización de la Etapa de Construcción". El ajuste del valor resultante será igual al aumento porcentual en el Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE, entre la fecha de invitación al concesionario a presentar oferta y la fecha de suscripción del acta. No obstante, El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS reconocerá el 100% del precio unitario para un aumento en las cantidades de obra ejecutadas hasta del treinta por ciento (30 %) sobre la cantidad establecida en su propuesta, para el Item respectivo. Cantidades superiores al 30% sobre las originales estarán a cargo del Concesionario. El sobre costo sólo se compensará si la mayor cantidad de obra es producida por causas no imputables al CONCESIONARIO. El sobre costo aquí descrito, se evaluará, una vez finalizada la etapa de construcción y el Instituto Nacional de Vías lo compensará al CONCESIONARIO, mediante el sistema general de compensación, establecido en la cláusula Trigesima Sexta. Las bases para las estimaciones de sobrecostos por mayores cantidades de obra serán las establecidas en el anexo de "cantidades de Obra y Precios Unitarios" de este contrato.

PARAGRAFO PRIMERO. Si el costo de construcción revisado y aprobado por la Interventoría al finalizar la etapa de Construcción, obtenido mediante la valoración de las cantidades de obra ejecutadas, a los precios unitarios de la propuesta, referidos a la fecha de invitación a presentar oferta, resulta menor que el Costo de Construcción establecido en la propuesta el CONCESIONARIO reconocerá al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS el menor valor ejecutado mediante el mismo procedimiento de actualización de precios y por el sistema de compensación que acuerden las partes por acta.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las obras opcionales incluidas en el contrato, estarán cubiertas por esta garantía.

PARAGRAFO TERCERO. Las cantidades de obra ejecutadas, con autorización del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en ítem no previstos en el contrato, entrarán a ser valoradas para las compensaciones a que se hace referencia en esta cláusula, previo el establecimiento del precio unitario correspondiente a fecha para presentar oferta dentro de un proceso de contratación directa, por el procedimiento legal determinado para la etapa de construcción.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. - OBRAS COMPLEMENTARIAS Si durante la ejecución de la etapa de Construcción, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS autoriza la ejecución de una obra no incluida dentro del alcance físico establecido en el Anteproyecto entregado en los Pliegos de Condiciones, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS pagará, al CONCESIONARIO la ejecución de dicha obra complementaria, previa suscripción de un documento en el que conste las cantidades y los precios unitarios, relacionados con dicha obra. Si los Items contemplados en las obras complementarias corresponden a Items establecidos en la propuesta, el precio unitario con el que se pagará será el establecido para el Item respectivo, ajustado a la fecha de suscripción del documento respectivo. El ajuste del precio unitario será efectuado con el aumento porcentual en el Índice de Precios al Consumidor del DANE entre la fecha de invitación al CONCESIONARIO a presentar oferta y la fecha de suscripción de éste documento. Si la ejecución de la obra complementaria, incluye un Item no previsto en la propuesta, el precio unitario debe ser acordado conjuntamente entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el CONCESIONARIO.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. - GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. El CONCESIONARIO se compromete a constituir las siguientes pólizas de cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato.

1. CUMPLIMIENTO: Para garantizar el cumplimiento general del contrato, el pago de multas y demás sanciones que se impongan al Concesionario, por el diez por ciento (10%) del valor total propuesto para el diseño del proyecto, por un término igual al plazo previsto para las etapas de diseño y programación y un (1) año más. Antes del vencimiento de esta primera etapa y de la suscripción del acta que dé comienzo a la etapa de construcción, su valor debe modificarse por un valor igual al diez por ciento (10 %) de los costos de construcción previstos por el CONCESIONARIO, por un término igual al plazo previsto para la etapa de construcción y por un año más. Antes del vencimiento de la etapa de construcción y antes de la suscripción del acta que de inicio a la etapa de operación de cada tramo del proyecto, su valor debe modificarse por un valor igual al diez por ciento (10%) de los costos de mantenimiento y administración proyectados para el primer año de operación de la carretera, y deberá ajustarse anualmente al diez por

ciento (10%) de los costos de mantenimiento y administración proyectados para el año siguiente de operación, hasta el vencimiento del contrato, antes del cual deberá prorrogarse, por un valor igual al de la última modificación por un año más. **2.- DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL ORIGINADOS DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO.** Para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el CONCESIONARIO haya de utilizar para la ejecución del contrato, por el cinco por ciento (5%) del valor total propuesto para el diseño del proyecto, por un término igual al plazo previsto para las etapas de diseño y programación y un (1) año más. Antes del vencimiento de esta primera etapa y de la suscripción del acta que de comienzo a la etapa de construcción, su valor debe modificarse por un valor igual al cinco por ciento (5%) de los costos de construcción previstos por el CONCESIONARIO, por un término igual al plazo previsto para la etapa de construcción y por un año más, antes del vencimiento de la etapa de construcción y antes de la suscripción del acta que de inicio a la etapa de operación de cada tramo del proyecto, su valor debe modificarse por un valor igual al diez por ciento (10%) de los costos de mantenimiento y administración proyectados para el primer año de operación de la carretera, y deberá ajustarse anualmente al diez por ciento (10%) de los costos de mantenimiento y administración proyectados para el año siguiente de operación, hasta el vencimiento del contrato, antes del cual deberá prorrogarse por un valor igual al de la última modificación por tres años más. **3.- ESTABILIDAD DE OBRA.** El CONCESIONARIO, a la liquidación del contrato, deberá garantizar la Estabilidad de Obra por un valor equivalente al dos por ciento (2%) del costo real de las obras ejecutadas, durante la etapa de construcción, ajustado a la fecha en que se constituya la garantía, por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que finalice la etapa de operación. **4.- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** El CONCESIONARIO como requisito previo a la suscripción del "Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción", debe garantizar su responsabilidad por lesiones o muerte de una o varias personas en un solo accidente y daños a terceros o a propiedades del Ministerio de Transporte, o el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con un monto de Cincuenta Millones de pesos colombianos (\$50,000,000.00) por evento y vigente por el término de la duración de las etapas de Construcción y Operación y seis (6) meses más. El monto máximo por concepto de esta garantía, debe ser ajustado anualmente de acuerdo con el aumento en el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, con base en la fecha de la presentación de la oferta por el Concesionario". **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. PLANOS Y ESPECIFICACIONES.** Durante la ejecución del Contrato, el CONCESIONARIO se obliga a ceñirse, para la etapa de Diseño y Programación, al Anteproyecto y demás información técnica suministrada con los Pliegos de Condiciones y demás documentos del contrato. Durante la etapa de Construcción, el CONCESIONARIO deberá ceñirse al diseño elaborado por él mismo y al conjunto de bases técnicas y demás información suministrada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. **PARAGRAFO. -** Si el CONCESIONARIO, con miras a lograr una mayor estabilidad de la obra, por considerar que existen incongruencias, inconsistencias, o evitar ulteriores perjuicios, considerare imprescindible alterar el proyecto o las especificaciones aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y que sirven de base para el ejecución del proyecto, lo expondrán en forma oportuna, con la motivación y soporte técnico que permita analizar el caso. Recibida dicha solicitud por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y sus correspondientes anexos que le sirven de soporte, tomará una decisión en forma inmediata, esto es, que no lesione el proyecto y los intereses económicos del CONCESIONARIO. En el evento de aceptar las respectivas modificaciones o las que en últimas se estimen convenientes para el servicio, se determinarán a su vez las repercusiones de éstas en las cantidades de obra, y el plazo y demás circunstancias que resulten pertinentes, con el objeto de dar aplicación a las cláusulas VIGESIMA, VIGESIMA PRIMERA Y TRIGESIMA SEXTA. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. LOCALIZACION Y DISPOSICION DE LAS OBRAS.** El Interventor suministrará las referencias topográficas estrictamente necesarias para definir el sitio de las obras por realizar. El CONCESIONARIO será responsable por la localización correcta de todos los elementos topográficos complementarios que estime conveniente para facilitar su realización. Si en cualquier momento, en el curso de la ejecución de las obras, surge o se presenta algún error en la posición, niveles, dimensiones o alineamientos en alguna parte de ellas el CONCESIONARIO, al requerírsele el Interventor, deberá a su costa rectificar dicho error a entera satisfacción del Interventor, a menos que dicho error esté basado en datos incorrectos suministrados por el Interventor, en cuyo caso los gastos de rectificar el error correrán a cargo de éste. Será responsabilidad del CONCESIONARIO advertir de manera inmediata al Interventor cualquier tipo de error que detecte, así como proteger y conservar cuidadosamente todos los puntos de referencia, estacas de nivelación y demás elementos que se usen para la localización y disposición de las obras. **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.**

CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO Desde la suscripción del "Acta de Iniciación de la Construcción", hasta la entrega final del proyecto, al término del Contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad por su cuidado. En caso que se produzca daño, pérdida o desperfecto de algún elemento constitutivo del proyecto, por cualquier causa que sea, con salvedad y excepción de los hechos debidos a fuerza mayor o caso fortuito, o a hechos imprevistos que no sean imputables al CONCESIONARIO este deberá repararlas y reponerlas a su propia costa de manera que a su entrega al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS las obras estén en buenas condiciones y en buen estado y de conformidad en todos los aspectos con los requisitos de este contrato y con las instrucciones del Interventor. Dentro del mismo término, la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO quien será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS por falta de señalización, o por deficiencia en ella, por su negligencia o culpa grave debidamente comprobados. La señalización temporal durante la etapa de Construcción para la prevención de riesgos de los usuarios y personal que trabaja en las obras y la señalización informativa y preventiva del proyecto durante la etapa de operación, debe cumplir con las estipulaciones y especificaciones del **Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras**, y de las resoluciones vigentes sobre la materia expedidas por el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO PRIMERO. NIVEL DE SERVICIO DURANTE LA ETAPA DE OPERACION. Durante la ejecución de la etapa de Operación, el funcionamiento del proyecto se ajustará a lo establecido en el **Reglamento para la Operación de Carreteras Concesionadas** anexo al presente contrato. El CONCESIONARIO se obliga a mantener el proyecto con un nivel de servicio que alcance una calificación mínima de cuatro (4) puntos, conforme a las "Normas de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas", que forman parte del Pliego de Condiciones. Las revisiones se efectuarán cada cuatro (4) meses. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento de estas obligaciones durante la ejecución del contrato, causará al CONCESIONARIO la imposición de multas proporcionales al valor del contrato y/o a los perjuicios sufridos por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, lo cual se hará mediante resolución motivada cada vez que se compruebe esta omisión con el informe de la Interventoría o con el resultado de las diligencias ordenadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS para tal caso.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. REVERSION Y ENTREGA FINAL. Al vencimiento de la etapa de operación, los bienes afectados a la concesión del proyecto, en los que se incluyen: los predios para la zona de carreteras, la obra civil: calzadas, separadores, intersecciones, estructuras, obras de drenaje, obras de arte y señales, las casetas de peaje y sus áreas de servicio y los equipos instalados para la operación del proyecto, revertirán en favor del Instituto Nacional de Vías, sin costo alguno, libres de todo gravamen y con un nivel de servicio que alcance una calificación mínima de Cuatro (4) puntos, de acuerdo con las "Normas de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas" que forman parte del Pliego de Condiciones. No obstante, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS al vencimiento del periodo de operación, podrá comprar al CONCESIONARIO, los bienes muebles o inmuebles distintos a los enumerados en el párrafo anterior, que sean necesarios para la operación del proyecto. En los que se incluyen: plantas de asfalto, trituradoras, maquinaria de construcción, vehículos y campamentos. De igual forma, reconocerá las mejoras realizadas sobre los predios que conforman la zona de carretera para la instalación de los servicios complementarios que hayan sido autorizados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Las mejoras estarán representadas en construcciones de mampostería y cubierta dura. El reconocimiento de las mejoras estará precedido por un acta en la que de común acuerdo, se fije el valor de las mismas y la forma de pago. El CONCESIONARIO, si así lo quisiera, podrá solicitar la ampliación o prórroga de la concesión para la explotación de los servicios complementarios que se hayan instalado. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, dentro de las normas legales y si lo estima conveniente, autorizará esta ampliación.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO .- El CONCESIONARIO quedará exento de toda responsabilidad por cualquier daño o dilación del proyecto durante la ejecución de este contrato, pero sin derecho a indemnizaciones por pérdida de utilidades, cuando con la debida comprobación se concluya por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS que tales hechos son el resultado de caso fortuito o fuerza mayor al tenor del artículo primero de la Ley 95 de 1890, o de situaciones imprevistas no imputables al CONCESIONARIO, de conformidad con el artículo quinto de la ley 80 de 1993. En este caso los gastos que demanden las reparaciones o construcciones de las obras afectadas serán por cuenta del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, siempre que el CONCESIONARIO haya dado aviso al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y al Interventor sobre la ocurrencia de tales eventos y que la evaluación de tales hechos, las causas que los motivaron y la diligencia con que el CONCESIONARIO actuó ante ellos se haya hecho constar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que cesen dichas causas, en actas suscritas por el Interventor y el CONCESIONARIO. Tales actas requerirán la aprobación

del representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Las cantidades de obra y los precios unitarios de las obras adicionales originadas por el caso fortuito o la fuerza mayor deberán ser acordadas en un acta firmada por el representante del CONCESIONARIO y el Interventor. El CONCESIONARIO deberá asumir los sobrecostos resultantes del caso fortuito, o de la fuerza mayor originados en pérdidas de materiales, equipos y otros elementos de su propiedad. En caso de que la causa del daño o de la dilación fuere imputable al CONCESIONARIO, serán de su cuenta, además, todas las reparaciones, reconstrucciones e indemnizaciones a que haya lugar. Parágrafo. No obstante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS continuará reconociendo al CONCESIONARIO el tráfico mínimo anual garantizado para el debido cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, adquiridas hasta la fecha de ocurrencia de ese evento por EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA. INTERPRETACION UNILATERAL. Cuando surgieren discrepancias sobre la interpretación de las cláusulas de este contrato que puedan conducir a su parálisis o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS si no logra un acuerdo sobre el tema, interpretará mediante acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia. **PARAGRAFO.** Esta cláusula estará vigente sólo durante la etapa de construcción del contrato.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA - TERMINACION UNILATERAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS procederá a declarar la terminación anticipada de este contrato en lo eventos previstos por los artículos 17 y 45 de la Ley 80 de 1993, y de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 105 de 1993, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARAGRAFO. Esta cláusula estará vigente sólo durante la etapa de construcción del contrato. **CLAUSULA TRIGESIMA. MODIFICACION UNILATERAL.** Cuando durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se debe satisfacer con aquél, fuere necesario introducir variaciones al contrato y previamente no se ha logrado un acuerdo con el CONCESIONARIO, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, mediante acto administrativo debidamente motivado lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, EL CONCESIONARIO podrá renunciar a la continuación de su ejecución, caso en el cual se procederá como lo indica el artículo 16 del estatuto general de contratación.

PARAGRAFO PRIMERO: Contra los actos administrativos que llegaren a ordenar la interpretación, modificación o terminación unilaterales procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el CONCESIONARIO según lo previsto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Esta cláusula estará vigente sólo durante la etapa de construcción del contrato. **CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA. CADUCIDAD.** El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS podrá declarar la caducidad administrativa de este contrato, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización.

PARAGRAFO PRIMERO: Los hechos sujetos a comprobación de las causas que motivan la caducidad serán establecidos unilateralmente por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En cuanto al procedimiento, efectos y consecuencias de la declaratoria de caducidad se observará lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO TERCERO. -Recibido o tomado el proyecto, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS procederá de inmediato a la liquidación del contrato y simultáneamente dispondrá lo conducente para terminar lo que falte del objeto del contrato caducado, pudiendo inclusive destinar la maquinaria y bienes de propiedad del CONCESIONARIO caducado a la terminación del mismo, mediante el reconocimiento del valor de esta utilización.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA. MULTAS. a) Multa por mora en el cumplimiento del plazo durante la etapa de Diseño y Programación. Si dentro del plazo previsto en el numeral 1. de la **CLAUSULA TERCERA**, o en el plazo de prórroga, en el caso que hubiere, el CONCESIONARIO no termina las actividades establecidas en la **PROPUESTA PARA LA ELABORACION DE LOS DISEÑOS DEFINITIVOS**, deberá pagar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por cada día calendario de atraso, el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor establecido como Costo de Elaboración del Diseño, fijado en la **CLAUSULA CUARTA**.

b) Multa por mora en el cumplimiento del plazo del contrato durante la etapa de Construcción. Si dentro del plazo previsto en el numeral 2. de la **CLAUSULA TERCERA**, o en el plazo de prórroga, en el caso que hubiere, el CONCESIONARIO no termina la construcción de la totalidad de las obras civiles e instalaciones del proyecto, el suministro y montaje de los equipos hasta la puesta en servicio a los usuarios, deberá pagar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por cada día calendario de atraso, el equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor establecido como Costo de Construcción, fijado en la **CLAUSULA CUARTA**.

c) Multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales durante la etapa de Operación. Si

durante la ejecución de la etapa de Operación, el CONCESIONARIO incumple alguna de sus obligaciones contractuales deberá pagar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS una multa diaria equivalente al recaudo promedio diario del mes inmediatamente anterior. El CONCESIONARIO autoriza al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores de cualquier suma que le adeude por alguna compensación que se haya establecido de acuerdo a la CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA, sin perjuicio que éste las haga efectivas conforme a la Ley. El pago o la deducción de dichas multas no exonerará al CONCESIONARIO de su obligación de terminar las obras, ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen de este contrato. CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA. PENAL PECUNIARIA. En caso de declaratorias de caducidad del contrato durante la etapa de Construcción, el CONCESIONARIO se hará acreedor a una multa a título de Pena Pecuniaria, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor establecido como Precio de Construcción en la CLAUSULA CUARTA. Si la declaratoria de caducidad del contrato se produjere durante la etapa de Operación, el CONCESIONARIO se hará acreedor a una multa a título de Pena Pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los recaudos proyectados para el año siguiente, suma que se hará efectiva directamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Los valores de ellas que se hagan efectivos se considerarán como pago inicial parcial pero definitivo de los perjuicios que reciba el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, este podrá tomar directamente el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria y el de las multas, de los valores que adeude al CONCESIONARIO por éste contrato o de la garantía constituida, y si esto no fuere posible cobrará los valores por jurisdicción coactiva. CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA. RECONOCIMIENTO DE LA INVERSION REALIZADA. Cuando por alguna de las circunstancias previstas en éste contrato o en la Ley, sea necesario dar por terminado el contrato antes del vencimiento del plazo extintivo del mismo, se establece: 1) Terminado por cualesquiera de las causas estipuladas en la CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS conservará la obligación de pagar el precio de las obras ejecutadas y servicios prestados de acuerdo con las previsiones, calidades y exigencias del contrato, en la forma y terminos allí estipulados, por lo que los respectivos recursos continuaran afectados a ese proposito hasta la concurrencia del monto adeudado. 2) En caso de terminación del contrato por causas no imputables al CONCESIONARIO y antes de que ocurra el pago total de acreencias y la recuperación total del capital invertido por el concesionario, así como la rentabilidad garantizada a este capital, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS se compromete con EL CONCESIONARIO a pagar el saldo de las acreencias, el costo financiero y los dividendos por los valores y en los plazos previstos en la ingeniería financiera, para lo cual deberá efectuar los ajustes presupuestales que sean necesarios previamente a la terminación del contrato. La tasa financiera que se utilizará como base para el cálculo del costo financiero de la financiación proveniente de los préstamos para el proyecto será la presentada en la ingeniería financiera y la de los dividendos será la TIR del Inversionista, correspondiente a la establecida en el documento de evaluación financiera que forma parte de este contrato. -PARAGRAFO PRIMERO.-El CONCESIONARIO renuncia expresamente a la reclamación de tales sumas, antes de los términos señalados anteriormente. CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA. LIQUIDACION DEL CONTRATO. - Con aplicación del procedimiento y demás requisitos consagrados en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 se procederá a la liquidación del contrato de común acuerdo entre el representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS o por quien haya sido delegado mediante resolución, y el CONCESIONARIO, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. PARAGRAFO: Si no se llegare a un acuerdo sobre el contenido de la liquidación o el CONCESIONARIO no se presenta a la liquidación, la misma será practicada directa y unilateralmente, por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y se expedirá mediante acto administrativo suceptible de recurso de reposición. - CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA: ECUACION CONTRACTUAL. - Si se presenta alguna de las situaciones descritas en el parágrafo quinto de la Cláusula QUINTA, y cláusulas DECIMA DECIMA TERCERA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA NOVENA, VIGESIMA VIGESIMA SEPTIMA, VIGESIMA NOVENA Y TRIGESIMA del presente contrato, la ecuación contractual prevista en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 se mantendrá constante, mediante la aplicación de uno o varios de los siguientes procedimientos o sistemas: 1. Aumento en el plazo de la Etapa de Operación. 2. Aumento en el valor de las tarifas de peaje, durante la etapa de Operación, por encima del índice de precios al consumidor del DANE. Este incremento adicional no podrá ser superior al 30% del índice de precios al consumidor. 3. Los valores que dada la limitación anterior, no lograren compensarse mediante el aumento de tarifas, se compensarán con pagos en moneda Nacional, con recursos del presupuesto general de la Nación en un término de doce (12) meses a partir del establecimiento del faltante. Para los casos de sobrecostos de construcción y deficits de la demanda, la compensación se hará prefiriendo, en lo

posible, el primer sistema de compensación al segundo sistema, y este al tercero, de modo que el tercer sistema solo se utilice cuando los dos anteriores resulten inidóneos o insuficientes para lograr el cometido de restablecer el equilibrio económico del contrato. El CONCESIONARIO deberá presentar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS la documentación necesaria para demostrar las razones financieras por las cuales se deba recurrir al tercer sistema, la cual será evaluada por una auditoría externa. Para cubrir faltantes por compra de predios o costos de interventoría, o para el pago de compensaciones por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, así como para restablecer el equilibrio económico en otros casos previstos por la ley o por este contrato, no contemplados en la presente cláusula se recurrirá en todos los casos al tercer sistema. El instrumento o la combinación de ellos que se utilizará para la compensación, será acordado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el Concesionario, una vez se produzca el hecho; de no lograrse el acuerdo prevalecerá la decisión del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, sin perjuicio de los recursos legales que puede interponer el CONCESIONARIO. Una vez efectuada la respectiva liquidación, en caso de optarse por la alternativa tres, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS procederá al pago de los recursos en el plazo establecido, quedando especialmente obligado a efectuar todas las diligencias que fueren conducentes a la inclusión en el presupuesto inmediatamente siguiente de las partidas necesarias para el pago por este concepto, junto con el valor del interés previsible de dichos valores para el período comprendido entre la época de causación del desajuste y la época de su compensación dineraria, según lo estipulado en el parágrafo de esta cláusula. PARAGRAFO. Cuando los déficits presentados sean superiores al treinta por ciento (30%) serán cubiertos en su totalidad con recursos del presupuesto general de la Nación para el establecimiento del equilibrio financiero en la determinación del incremento del tiempo de concesión o del aumento de tarifa como mecanismo de compensación, se tendrá como base la tasa interna de retorno del proyecto, a precios constantes después de impuestos, establecida en el documento de evaluación financiera que forma parte de este contrato. Para las compensaciones con recursos del presupuesto general de la Nación se reconocerá como tasa de interés durante el tiempo que se demore el pago, la tasa bancaria de colocación para créditos a doce (12) meses, para el período de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se estableció el déficit. Si transcurrido este término no se ha cancelado, el Instituto incurrirá en mora de su obligación y deberá cancelar los intereses que por este concepto autoriza la Ley.

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA DIVERGENCIAS. Las divergencias que ocurran entre el Interventor y el CONCESIONARIO relacionadas con la supervisión, control y dirección de la obra, serán dirimidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, cuya decisión será definitiva, sin perjuicio de los recursos legales que tenga el CONCESIONARIO contra las decisiones del INSTITUTO.

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA. RESPONSABILIDAD CIVIL. En esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos 50 y s.s. de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Este contrato se entenderá perfeccionado a partir de la suscripción por las partes, pero los derechos a favor del CONCESIONARIO sólo podrán ser ejercidos o reclamados cuando demuestre el pago de los impuestos de ley y la constitución, en su oportunidad, de la garantía correspondiente.

CLAUSULA CUADRAGESIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Con la suscripción del contrato, el CONCESIONARIO declara bajo la gravedad de juramento que no se halla incurrido en las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones previstas en las leyes que le impidan la celebración del presente contrato; en caso de que a pesar de esta declaración lo estuviere se procederá a adoptar los mecanismos para dejar sin efectos el contrato inmediatamente el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS tenga conocimiento de ello, o si dentro de la ejecución del contrato sobreviniere alguna, se procederá en la forma establecida en la Ley 80 de 1993, y normas que lo reglamenten o complementen.

CLAUSULA CUADRAGESIMA PRIMERA. IMPUESTO DE TIMBRE. El CONCESIONARIO deberá pagar los impuestos de timbre en la cuantía que señale la ley. - **CLAUSULA CUADRAGESIMA SEGUNDA. SUJECION A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA.** En lo relativo a las diferencias que surjan en cuanto a las obligaciones y derechos originados en el presente contrato, El CONCESIONARIO de manera expresa manifiesta que las mismas serán del conocimiento y juzgamiento exclusivo de los jueces Colombianos y renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

- **PARAGRAFO. - CLAUSULA COMPROMISORIA.** Las diferencias que se susciten en relación con el contrato, serán sometidas a árbitros colombianos, dos de los cuales serán designados de común acuerdo por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se fallará siempre en derecho y el domicilio del tribunal será Santafé de Bogotá. Las partes convienen en que cuando el laudo infrinja normas de derecho se considerará que ha sido expedido en conciencia y por lo tanto habrá lugar al recurso de anulación previsto en la ley. - **CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA. IDIOMA DEL CONTRATO.** Para todos los efectos el idioma oficial del presente

contrato es el Español. En caso de existir traducciones a otro idioma, para efectos de la interpretación de cualesquiera de las cláusulas, prevalecerá el documento en idioma Español.

CLÁUSULA CUADRAGESIMA CUARTA. HALLAZGOS ARQUEOLOGICOS, TESOROS, DESCUBRIMIENTOS DE MINAS U OTROS YACIMIENTOS.

En el evento que durante la ejecución del presente contrato se encuentre un hallazgo arqueológico, un tesoro o se descubra una mina o cualquier otro yacimiento en el subsuelo, la propiedad sobre éste es de la Nación y su manejo será el que fija la ley Colombiana para éstos efectos.

CLÁUSULA CUADRAGESIMA QUINTA. SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.

Será responsabilidad de el CONCESIONARIO el diseño del programa de Higiene y Seguridad Industrial que aplicará durante las etapas de Construcción y Operación del proyecto. Antes de iniciar la etapa de Construcción, el CONCESIONARIO deberá presentar para aprobación del Interventor, un Manual de Seguridad e Higiene Industrial en donde se incluyan las normas particulares aplicables a cada actividad específica, así como las regulaciones establecidas para cada caso en la legislación colombiana, pero sin limitarse a ellas. Durante la etapa de construcción debe preverse la instalación de toda la señalización preventiva e informativa, de acuerdo con la reglamentación al respecto del Instituto Nacional de Vías. Será a costa del CONCESIONARIO la implementación de dicho Manual y el Interventor verificará el cumplimiento del mismo.

CLÁUSULA CUADRAGESIMA SEXTA. VALLAS DE INFORMACION

El CONSTRUCTOR CONCESIONARIO instalará, a mas tardar a los treinta (30) días de iniciada la ejecución del contrato, por lo menos tres (3) vallas de 10m. * 4 m., de acuerdo con el modelo e instrucciones que suministrará el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en las que se informe al público sobre las características técnicas y financieras del proyecto.

CLÁUSULA CAUDRAGESIMA SEPTIMA. DOMICILIO Y NOTIFICACION.

Para todos los efectos legales, se fija como domicilio la Ciudad de Santa Fé de Bogotá, D.C. República de Colombia. Para efectos de notificaciones y correspondencia las siguientes direcciones:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Centro Administrativo Nacional - CAN. Santafé de Bogotá D.C.

Teléfonos: 2220753, 2217930, 2221192 Telefax : 223481

CONCESIONARIO

Dirección: Santafé de Bogotá D.C., Carrera 7a. No. 71-52, piso 11.

Teléfonos : 3122411 Telefax: 3120690

El cambio de dirección, será notificado por escrito con la debida anticipación. Cualquier notificación o comunicación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS o del Interventor se dirigirá al representante legal del CONCESIONARIO y será entregada personalmente a éste en sus oficinas o a través de facsimil dirigido a sus respectivos números antes mencionados, casos en los cuales la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del despacho. Las comunicaciones que remita el CONCESIONARIO al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS o al Interventor, se dirigirán al respectivo representante legal de la misma manera y con el mismo efecto. Para constancia y aceptación se firma en Santa Fé de Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el Palacio de Nariño teniendo como testigo al Señor Presidente de la República, doctor CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

GUILLERMO GAVIRIA CORREA
Representante Legal

Director General

POR EL CONCESIONARIO

ERNESTO BURGOS RAMIREZ
Representante Legal

ANEXO AL CONTRATO No. 145 DE

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LA CARRETERA SANTA MARTA - RIOHACHA - PARAGUACHON

1.- PRINCIPIOS DE LA OPERACION.

La operación de las carreteras concesionadas estará regida por los principios de continuidad, regularidad, calidad del servicio, tecnología de avanzada, cobertura y seguridad vial.

1.A.-CONTINUIDAD. -- Se entiende por continuidad la garantía de disponibilidad de la vía al tránsito en forma permanente.

Se exceptúan algunas situaciones atípicas como:

1.A.1.-Ocurriencia de situaciones climáticas muy adversas, que recomienden la interrupción del tránsito para garantizar la seguridad de las personas.

1.A.2.-Ocurriencia de accidentes o incidentes de gran proporción fuera del control del Concesionario, como por ejemplo el derrame de cargas peligrosas.

1.A.3.- Ejecución de obras programadas con anticipación.

1.B.-REGULARIDAD. -- Se entiende como el ofrecimiento de un servicio operacional mínimo permanente, en cada tipo de servicio, como: Puestos de cobro de peaje, Plataformas de pesaje, Servicios de Grúa, Primeros Auxilios médicos y mecánicos, Traslado de Accidentados, Servicios de Comunicaciones, Inspección del Tráfico y áreas de servicio al público.

1.C.-CALIDAD DEL SERVICIO. -- Se entiende como el resultado de la operación en términos de las variables seleccionadas, medidas en tiempos medios de remoción de personas y vehículos accidentados, fluidez del tráfico, calidad del pavimento, señalización e información a los usuarios y tiempos de atención en los puestos de cobro, básculas e inspección del tránsito.

1.D.-TECNOLOGIA DE AVANZADA. Se refiere a la utilización de métodos, instalaciones y equipos, que correspondan a patrones modernos y a tecnologías de avanzada. Usando como referencia tecnología disponible a nivel internacional.

1.E.-COBERTURA. -- Se entiende como la disponibilidad de servicio a todos los usuarios sin distinción, condicionada sólo por determinaciones legales, relativos al código de tránsito y al tráfico de vehículos con cargas especiales y/o peligrosas.

1.F.- SEGURIDAD VIAL. -- Se entiende como el nivel de riesgo enfrentado por los usuarios de la vía expresado por los índices y naturaleza de los accidentes que se produzcan.

2. SERVICIOS.

Los servicios se clasifican en servicios propios de la Concesión y servicios de atención a los usuarios.

2.A.-Los servicios propios son:

Mantenimiento de la vía

- Operación y seguimiento del tránsito.
- Control del peso de vehículos de carga.
- Operación de los puestos de cobro de peaje.
- Vigilancia de las instalaciones.
- Comunicaciones con el Centro de Control Operacional

Estos servicios son esenciales y no tienen cobro directo al usuario, salvo la cuota de peaje.

2.B.- Los servicios de atención a los usuarios son:

- Remoción de vehículos averiados.
- Remoción de víctimas de accidentes.
- Servicios sanitarios.
- Primeros auxilios a vehículos.
- Primeros auxilios a personas.
- Servicios de suministros de bienes para operación de vehículos.
- Servicios de venta de alimentos.
- Servicio de telefonía convencional.

Estos servicios tendrán cobro directo a los usuarios o a la compañía de seguros que los ampare y podrán ser prestados directa o indirectamente por el Concesionario.

3.- PARAMETROS DE CONTROL DE SERVICIOS.

3.A.-CONTINUIDAD.- La vía debe estar abierta el 100% del tiempo, salvo las excepciones citadas en el numeral 1.A, debidamente justificadas. Otros eventos de fuerza mayor y caso fortuito.

3.B.- COBERTURA Y REGULARIDAD.- Se debe proveer las siguientes condiciones mínimas de servicio en cualquier hora:

3.B.1.- PEAJES.- Debe permanecer en funcionamiento, por sentido, mínimo una caseta. En todo caso deben permanecer en servicio un número de casetas de manera tal que no se presenten colas superiores a diez vehículos. El Instituto Nacional de Vías, podrá autorizar la suspensión de cobro en algún horario si lo llega a solicitar el Concesionario.

3.B.2.- PESAJES.- Debe existir una estación en el proyecto y permanecer en funcionamiento, mínimo una plataforma. En todo caso deben permanecer en servicio un número de plataformas de manera tal que no se presenten colas superiores a tres vehículos de carga.

3.B.3.- GRUA.- Debe permanecer disponible, al menos una grúa con capacidad suficiente para movilizar vehículos de peso bruto vehicular hasta de 60 Tons., con un mecánico.

3.B.4.- AMBULANCIA.- Debe permanecer disponible al menos una ambulancia con equipo completo, con un conductor y un auxiliar de enfermería.

3.B.5.- INSPECCION DE TRAFICO.- Debe permanecer en servicio al menos tres inspectores dotados de los respectivos vehículos, y equipos de comunicación para inspección de tráfico.

3.B.6.- CENTRO DE CONTROL OPERACIONAL.- Debe permanecer en funcionamiento, un centro de control operacional, dotado de equipo de comunicación, con un operador.

3.B.7.- VIGILANCIA.- Debe permanecer personal suficiente para vigilancia de instalaciones, recaudos y transporte de los mismos, dotado del equipo necesario para sus labores.

3.B.8.- COMUNICACIONES .- Deben permanecer en funcionamiento, al menos 12 sitios dotados de equipo que permita comunicarse con la central de operaciones. El Concesionario prestará el servicio en las condiciones de su oferta.

4.- OPERACION DEL SITIO DE COBRO DEL PEAJE.-

Debe dotarse de personal suficientemente entrenado para esta función.

Deben permanecer abiertas un número de casetas que permitan cumplir con el máximo de cola admitido en el reglamento.

Debe tener un equipo permanente de vigilantes.

Debe dotarse de señalización especial el área de las casetas, para ordenamiento y seguridad de la operación, que incluye una placa informativa con los valores actualizados del peaje.

Debe disponer de elementos de supervisión de la operación y vigilancia para los valores recaudados, depositados y para su transporte.

Debe mantener registros de recaudo a disposición del Instituto Nacional de Vías. Registros que deben ser condensados en resúmenes diarios y enviados semanalmente al Interventor y al Instituto Nacional de Vías.

Habrà control operacional del servicio para la comparación entre el tráfico servido y el propuesto.

Antes de iniciar la operación debe presentar al Instituto Nacional de Vías, el Reglamento de Operación de las estaciones de cobro de peaje, con instrucciones para casos rutinarios y especiales, que incluirá entre otras cosas, señalización, controles, fiscalización del recaudo, elaboración de mapas estadísticos de tráfico, registro de novedades, localización de equipos de trabajo, control y vigilancia de equipos e instalaciones control de la recolección del dinero recaudado, atención al usuario y garantía para el cumplimiento de estas normas.

El Concesionario operará la(s) caseta(s) de cobro empleando equipos de conteo y clasificación de vehículos que permitan a él mismo, al Instituto Nacional de Vías y al interventor realizar un control permanente y exacto del volumen y tipo de vehículos que hacen uso del proyecto. El Concesionario debe expedir los boletos de pago correspondientes; el texto de los boletos lo acordará el CONCESIONARIO con el Instituto Nacional de Vías.

El Concesionario deberá mantener un sistema de información a los usuarios, relativa al estado del tránsito y a los servicios que existan en el proyecto concesionado.

5.- OPERACION DEL SITIO DE PESAJES .-

Debe funcionar al menos 12 horas diarias, de acuerdo a programación que organice el Concesionario durante la operación de la carretera.

Debe dotarse de personal suficientemente entrenado para esta función.

Las básculas utilizadas, deben tener una capacidad de 70 Tons, con una precisión de más o menos 1%. y sistema automático de impresión del peso.

Deben cumplir con un tiempo de atención que permitan cumplir con el máximo de cola admitido en el reglamento.

Deben pesarse al menos el 50% de los vehículos de carga por año

Los registros del peso deberán servir simultáneamente, para la liquidación de sanciones, para lo cual deben estar a disposición de la Policía Vial y el Instituto Nacional de Vías.

Debe tener un equipo permanente de vigilancia.

Debe dotarse de señalización especial el área de las básculas, para ordenamiento y seguridad de la operación.

Debe mantener registros de pesajes a disposición del Instituto Nacional de Vías. Registros que deben ser condensados en resúmenes diarios y enviados semanalmente al interventor y al Instituto Nacional de Vías.

Habrà control operacional del servicio para la comparación entre el tráfico atendido y el propuesto.

Antes de iniciar la operación debe presentar al Instituto Nacional de Vías, el Reglamento de Operación de las estaciones de pesaje, con instrucciones para casos rutinarios y especiales, que incluirá entre otras cosas, señalización, controles, fiscalización, elaboración de mapas estadísticos de tráfico, registro de novedades, localización de equipos de trabajo, control y vigilancia de equipos e instalaciones, atención al usuario y sistema de control para el cumplimiento de estas normas.

6.- ATENCION A PERSONAS ACCIDENTADAS.

El Concesionario prestará el servicio de acuerdo con la organización y procedimientos establecidos en su propuesta.

7.- ATENCION A VEHICULOS

7.1 INFRAESTRUCTURA. – Es una actividad esencial de la operación, debiendo estar disponible las 24 horas del día, con unidades móviles denominadas carros grúas con un conductor-mecánico y equipo adecuado.

El servicio de grúa prestará primeros auxilios para casos de fallas mecánicas, eléctricas y cambios de llantas, retirando el vehículo de la vía lo más rápidamente posible y trasladándolo a los sitios de servicio más cercano.

El Concesionario deberá disponer de instalaciones necesarias para el funcionamiento del servicio, como estacionamiento, retornos operacionales y equipo que asegure el cumplimiento de los objetivos propuestos.

El servicio de grúa debe remover los vehículos accidentados, abandonados, o retenidos por la Policía Vial, que no estén en condiciones de movilizarse. El Concesionario se obliga a removerlos a su cargo hasta el sitio más cercano fuera de la calzada, que para estos efectos se denomina el sitio de recolección.

Los vehículos utilizados para el servicio de grúa, deben estar dotados de accesorios de seguridad, como lámparas intermitentes, equipo de comunicación y equipo de apoyo como extintores de incendio. Debe disponerse de grúa con capacidad de movilización de vehículos pesados.

7.2 PROCEDIMIENTOS DE ATENCION. –

El concesionario debe presentar un manual de procedimientos para este tipo de servicio.

La calidad del servicio será establecida, por el tiempo de llegada al sitio y el tiempo de traslado al centro de reparación.

Debe registrarse todas las novedades a este respecto, resumiendo el numero de vehículos atendidos y tiempos de atención, para entrega en informes

mensuales, así como consulta de otras autoridades.

8.- INSPECCION DEL TRAFICO.-

8.1 INFRAESTRUCTURA.- Es una actividad esencial de la operación, debiendo ser realizada en las 24 horas del día, con vehículos y personal apropiado.

La inspección será efectuada en forma preventiva tanto para el tránsito, como para los aspectos de mantenimiento vial.

Los vehículos utilizados para el servicio deben ser estar dotados de accesorios de seguridad, como lámparas intermitentes, equipo de comunicación y señalización de emergencia y equipo de apoyo como extintores de incendio.

Debe registrarse todas las novedades a este respecto, resumiendo el número de situaciones atendidas y tiempos de atención, para entrega de informes mensuales.

9.- CONDICIONES PARA EL PAVIMENTO.-

El Concesionario deberá realizar los trabajos de conservación, reparación y reconstrucción, necesarios para cumplir con las Normas de Mantenimiento de Carreteras Concesionadas, y un Índice de Estado no menor de cuatro (4)

10. SEÑALIZACION.-

Debe ser instalada de acuerdo con las indicaciones del Manual de señalización de Calles y Carreteras del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte versión 1992 y las especificaciones particulares de este pliego de condiciones, con relación a materiales utilizados, reflectividad y limpieza.

La sustitución de señalización o dispositivos de señalización dañados debe hacerse en el tiempo mínimo posible. En caso de dispositivos cuya falta, avería o reflectividad menor a la especificada generen peligro de accidentes, la sustitución debe ser inmediata, colocándose una provisional.

La señalización horizontal debe ser inspeccionada cada cuatro meses, como parte del control del mantenimiento de las obras, para comprobar las condiciones de reflectividad de las marcas viales. En caso que esta sea inferior a lo especificado en las normas de mantenimiento para carreteras concesionadas, la señalización debe ser nuevamente elaborada en un término no mayor a 30 días calendario.

11.- CARGAS SOBREDIMENSIONADAS Y PELIGROSAS

El transporte de cargas sobredimensionadas y peligrosas será autorizado por el Instituto Nacional de Vías, previo acuerdo con El Concesionario.

El transportador interesado se dirigirá al Instituto Nacional de Vías, con los datos referentes al transporte que desea realizar. El Instituto solicitará al Concesionario el análisis técnico pertinente, para establecer las condiciones en las cuales deberá ser hecho el transporte y la tarifa a ser cobrada. Estas condiciones serán sometidas al Instituto Nacional de Vías que analizará y decidirá sobre su aprobación. Una vez aprobada la solicitud, se oficializará el permiso de tránsito, debiendo El Concesionario garantizar el apoyo material humano y logístico necesario para acompañar la operación.

Debe disponer de un Plan de Contingencias para la atención de accidentes de vehículos que transportan cargas peligrosas.

12.- PAISAJISMO.-

En las áreas no construidas, de la Zona de Carretera, deberá haber recubrimiento vegetal. Debe mantenerse vegetación con altura no mayor a 30

cms. en zonas cercanas a la vía, que puedan constituirse en obstáculo para la visibilidad. El producto de la poda debe ser retirado en el término de 24 horas como máximo.

13.- ILUMINACION.-

El sistema de iluminación de las estaciones de peaje pesaje y áreas de servicio al público debe presentar una eficiencia mínima del 95 % calificada por mes, en función de lámparas en funcionamiento, frente al número de lámparas existentes; medida en número de horas.

14.- LIMPIEZA.-

La vía debe estar permanentemente libre de basuras, desperdicios o desechos de cualquier tipo. El concesionario debe garantizar la colocación de los materiales producto de la limpieza, en un sitio apropiado, de acuerdo con las normas relativas a la protección del medio ambiente. En este servicio podrá utilizar medios mecánicos y personal o la contratación de microempresas para la ejecución por medios manuales.

15.- VIGILANCIA.-

15.1.- COBERTURA.- El Concesionario debe mantener un cuerpo de vigilancia que preste servicio en todas las instalaciones de la vía. Esta vigilancia será permanente en los puestos de peaje y permanente o rotativa en las demás instalaciones.

15.2.- POLICIA VIAL.- El Concesionario debe establecer un sistema de coordinación con la Policía Vial de manera que ésta pueda desempeñar sus funciones de Ley. Para ello se podrá establecer un convenio de operación con el fin de acordar el soporte logístico que este cuerpo policía requiere para prestar su servicio.

15.2.1.- ORGANIZACION.- Se mantendrá en este proyecto la siguiente organización:

- Un oficial
- Un suboficial
- Doce agentes
- Cuatro vehículos de patrulla, de cilindraje superior a 1.300 c.c.
- Ocho motocicletas, con cilindraje mínimo de 250 c.c.
- Equipos de radiocomunicación para vehículos, de acuerdo a la propuesta.
- Cuatro alcoholímetros
- Cuatro radares para control de velocidad
- Ocho vallas
- Cincuenta conos de señalización
- Treinta chalecos reflectivos
- Cuarenta y ocho linternas con caperuza roja
- Dieciseis altoparlantes
- Dieciseis cajas de herramienta

Los equipos de velocidad y alcohol deben estar acompañados de impresoras para la expedición de las boletas de infracción.

15.2.2.- SUMINISTROS.- El concesionario debe atender como mínimo lo siguiente:

A.- Viáticos para el personal indicado en el numeral 15.2.1, por treinta días al mes para cada unidad de personal en servicio en la vía según tabla de valores establecida a la fecha en el Decreto No 57 del 10 de Enero de 1994, incluida en el Volumen IV Anexos, de los pliegos incrementados en la misma proporción del crecimiento del salario mínimo

- a la fecha de causación.
- B. – Suministro de los vehículos y equipo indicado en el numeral 15.2.1, considerando un promedio de vida útil de cuatro años.
- C. – Mantenimiento y gastos de operación los vehículos y el equipo indicado en el numeral 15.2.1.

Los suministros para la Policía Vial deberán efectuarse así:

El cincuenta por ciento a partir de Cuatro meses de la fecha de suscripción del acta de iniciación de la Etapa de Construcción y el ciento por ciento a partir de la operación completa del proyecto

16.- INFORMES

El Concesionario enviará al Instituto Nacional de Vías los siguientes informes:

INFORME	UNIDAD DE TIEMPO	PERIODICIDAD
Recaudo de peaje	día	semanal
Casetas en servicio	hora	semanal
Volumen de tránsito en los peajes por categorías de vehículos	hora	semanal
Vehículos en el pesaje	día	semanal
Traslado de accidentados	día	mensual
Servicio de grúa	día	mensual
Inspección de la vía	día	mensual
Mantenimiento de la vía	semana	mensual
Servicio de comunicación	semana	mensual
Problemas generales de la operación	por evento	mensual

El Concesionario se obliga además a entregar al Instituto Nacional de Vías, los estados financieros del fideicomiso debidamente firmados por el revisor fiscal, trimestralmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización de cada trimestre, acompañados de los anexos.

17.- INICIACION DE LA OPERACION.-

La operación del proyecto y de sus servicios conexos, se iniciará cuando el Instituto Nacional de Vías haya autorizado previamente su funcionamiento, una vez que hubiese verificado que los trabajos de construcción estén terminados en su totalidad o por tramos completos según se haya aceptado en la oferta y se hayan llenado los requisitos a que se refiere este reglamento

Para este, el Concesionario notificará por escrito la terminación de los trabajos y haber cumplido los requisitos mencionados. El Instituto Nacional de Vías por medio de los representantes que para tal efecto designe, verificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes que los trabajos estén debidamente terminados y llenados los requisitos para la operación y explotación del

De ser así, el Instituto Nacional de Vías autorizará a El Concesionario el inicio de la operación y explotación del proyecto, levantándose el acta correspondiente.

17.1 MANTENIMIENTO DE LAS CALZADAS EXISTENTES.-

Si los tramos de carretera concesionados incluyen calzadas existentes, el Concesionario deberá iniciar el mantenimiento y conservación de la misma, en la fecha en que se firme el acta de iniciación de la construcción.

17.2 SISTEMA DE CASSETAS DE PEAJE PARA LA OPERACION.-

El Concesionario incorporará en la operación del proyecto el sistema de cobro, y el esquema tarifario establecido en su propuesta y aprobado por el Instituto Nacional de Vías.

El Concesionario podrá utilizar las casetas existentes en el proyecto, dentro del sistema de cobro que establezca en su propuesta.

17.3 MANEJO COMERCIAL DE LAS TARIFAS.-

El Concesionario manejará libremente la comercialización del cobro del peaje, pudiendo establecer sistemas de prepago o postpago o tarifas diferenciales de acuerdo con la hora de uso de la vía, o cualquier otro.

18.- AREAS DE SERVICIOS AL PUBLICO.

Se tendrán dos áreas de servicios que deben incluir, al menos:

- Teléfonos públicos 2 unidades
- Cafetería 20 mts2
- Sanitarios 8 unidades
- Puestos de parqueo. 8 vehículos

Estas áreas debe ubicarse, en lo posible, a más de un kilómetro de cualquier caseta de cobro de peaje o estación de pesaje y para su construcción se utilizarán predios de la zona adquirida para la carretera.

19.- PARADEROS.-

Se deberán disponer de 24 paraderos para automotores de transporte público de pasajeros, en sitios que lo ameriten por la demanda, de acuerdo con la oferta del Concesionario.

Los paraderos estarán ubicados fuera de las calzadas, en un sobreancho, con sus correspondientes carriles de salida y retorno a la circulación de la vía, según el anteproyecto y dispondrán de un área cubierta, de mínimo 8 mts 2.

20. SEGUROS.-

Con el pago de la cuota de peaje el Concesionario suministrará durante el recorrido del tramo de la vía objeto de la Concesión, un seguro que ampare a los vehículos por daños totales o parciales superiores a \$ 500.000 causados por: actos de grupos subversivos o terroristas, derrumbes, caídas de piedras y rocas, caídas o daños de puentes y túneles, daño súbito de la carretera, avalanchas, aluviones. Este seguro tendrá como límite máximo de

indemnización por vehículo la suma de \$ 5.000.000.

Por la muerte o incapacidad total y permanente de ocupantes de los vehículos amparados este seguro tendrá como límite máximo de indemnización por vehículo la suma de \$ 5.000.000.

Estas sumas se incrementarán al termino de cada año calendario con el incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año calendario inmediatamente anterior.

La obligación del Concesionario de suministrar el seguro será efectiva cuando inicie directamente el recaudo del peaje, tendrá en cuenta el volumen de tránsito para la garantía de demanda para el sector donde se ubica la caseta de peaje, tendrá cobertura para todo el tramo concesionado y lo contabilizará como un gasto de la operación del proyecto.

21.- SUPERVISION DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.-

El interventor representante del Instituto Nacional de Vías supervisará que la obra en todas sus partes se conserve en un nivel óptimo de servicio conforme con los requisitos exigidos, y solicitará por escrito a El Concesionario, la corrección de las deficiencias que hubiese observado.

22.- EXPLOTACION DE LOS PREDIOS DE LA ZONA DE CARRETERA.-

El Concesionario no podrá explotar predios de la zona de carretera sin previa autorización por escrito y para cada instalación en particular del Instituto Nacional de Vías.

Las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen paradores, zonas de mantenimiento y talleres, gasolineras, restaurantes, hoteles y cualquier otra instalación que represente un servicio o una actividad complementaria a la operación del proyecto concesionado.

Para la instalación de cualquier servicio complementario, el Concesionario solicitará por escrito al Instituto Nacional de Vías autorización en la que debe incluir las especificaciones de operación y mantenimiento del servicio.

El Instituto Nacional de Vías, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, autorizará por escrito, si lo considera procedente, la instalación y explotación del respectivo servicio.

El Instituto Nacional de Vías está facultado para verificar, a través de los representantes que para tal efecto designe, que las instalaciones correspondientes a las actividades o servicios complementarios, satisfagan los requisitos de operación y mantenimiento estipulados en las especificaciones con las que fue aprobada su instalación, quedando obligado el Concesionario a disponer lo necesario para subsanar las deficiencias que hubieren observado los representantes del Instituto Nacional de Vías.

En igual forma no podrán construirse edificios, colocarse postes, vallas publicitarias, cercas y demás obras dentro de los predios de la zona de carretera, distintos a los especificado en los pliegos de condiciones y en la propuesta, sin la autorización expresa y por escrito del Instituto Nacional de Vías.

23.- RESPONSABILIDAD.-

El Concesionario será directamente responsable de los accidentes o daños a personas y bienes que resulten por actos propios o de su personal, maquinaria o equipos, debidos a la deficiencias en la operación, mantenimiento, conservación o reparación de la obra concesionada, previa declaración judicial.

24. REVERSION

Al vencimiento de la etapa de operación, los bienes afectados a la vía en concesión tales como los predios de la zona de carretera, calzadas, separadores, intersecciones, estructuras, obras de drenaje, obras de arte y señales, las casetas de peaje y sus áreas de servicio y los equipos instalados para la operación de la carretera, revertirán al Instituto Nacional de Vías, sin costo alguno, libres de todo gravamen y con un Índice de Estado que alcance una calificación mínima de 4.0 puntos de acuerdo con las Normas para Mantenimiento de Carreteras concesionadas y el procedimiento para determinar el Índice de Estado de un pavimento de concreto asfáltico, anexas a los Pliegos de Condiciones.

Podrá reconocer las mejoras realizadas en los predios de la zona de carretera tales como estaciones de servicio, restaurantes, hoteles paradores etc.

25. - DISPOSICIONES LEGALES. -

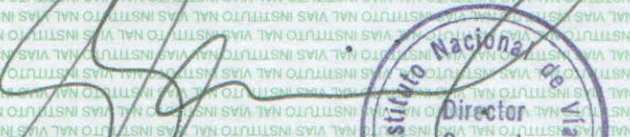
Todo lo establecido en este reglamento, debe cumplirse sin perjuicio de las demás obligaciones que el Concesionario tenga en cumplimiento de las leyes vigentes de la República de Colombia.

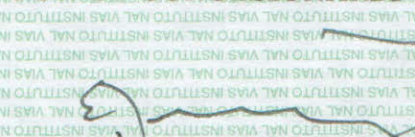
26. - AJUSTE A LA MONEDA CIRCULANTE

Para considerar la disponibilidad de dinero fraccionario en moneda legal, en los ajustes de las tarifas de peaje, de acuerdo al procedimiento establecido en los pliegos de condiciones, se aproximará el resultado al cien más cercano.

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

POR EL CONCESIONARIO


GUILLERMO GAVIRIA CORREA
Director General


ERNESTO BURGOS RAMIREZ
Representante Legal

ANEXO AL CONTRATO No. 145
DE
CARRETERA SANTA MARTA - RIOHACHA - PARAGUACHON
CUADRO CON VOLUMENES DE TRANSITO PARA LA GARANTIA
SECTOR MAMATOCO - PARQUE TAYRONA

ANOS	TPDS TOTAL	AUTOS	BUSES	CAMIONES	C-2P	C-3-4	C-5	>C-5
1993	1500	675	315	510	71	41	51	204
1994	1530	689	321	520	73	42	52	208
1995	1561	702	328	531	74	42	53	212
1996	1592	716	334	541	76	43	54	216
1997	1624	731	341	552	77	44	55	221
1998	1656	745	348	563	79	45	56	225
1999	1689	760	355	574	80	46	57	230
2000	1723	775	362	586	82	47	59	234
2001	1757	791	369	598	84	48	60	239
2002	1793	807	376	609	85	49	61	244
2003	1828	823	384	622	87	50	62	249
2004	1865	839	392	634	89	51	63	254
2005	1902	856	399	647	91	52	65	259
2006	1940	873	407	660	92	53	66	264
2007	1979	891	416	673	94	54	67	269
2008	2019	908	424	686	96	55	69	275
2009	2059	927	432	700	98	56	70	280
2010	2100	945	441	714	100	57	71	286
2011	2142	964	450	728	102	58	73	291
2012	2185	983	459	743	104	59	74	297
2013	2229	1003	468	758	106	61	76	303



REPRESANTANTE LEGAL

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

DIRECTOR GENERAL

ANEXO AL CONTRATO No. 145 DE
CARRTER SANTAMARTA - RIOHACHA - PARAGUACHON
CUADRO DE OLMENES DE TRANSITO PARA LA GARANTIA
SECTOR CAMARONES - RIOHACHA

ANO	TPD	AUTOS	BUSES	CAMIONES	C-2P	C-2G	C3-4	C-5	>C-5
1993	1899	1140	266	494	104	138	30	49	173
1994	1956	1174	274	509	107	142	31	51	178
1995	2015	1209	282	524	110	147	31	52	183
1996	2075	1245	291	540	113	151	32	54	189
1997	2138	1283	299	556	117	156	33	56	195
1998	2202	1321	308	572	120	160	34	57	200
1999	2268	1361	318	590	124	165	35	59	206
2000	2336	1402	327	607	128	170	36	61	213
2001	2406	1444	337	626	131	175	38	63	219
2002	2478	1487	347	644	133	180	39	64	226
2003	2553	1532	357	664	139	186	40	66	232
2004	2629	1577	368	684	144	191	41	68	239
2005	2708	1625	379	704	148	197	42	70	246
2006	2789	1674	390	725	152	203	44	73	254
2007	2873	1724	402	747	157	209	45	75	261
2008	2959	1775	414	769	162	215	46	77	269
2009	3048	1829	427	792	166	222	48	79	277
2010	3139	1884	440	816	171	229	49	82	286
2011	3233	1940	453	841	177	235	50	84	294
2012	3330	1998	466	866	182	242	52	87	303
2013	3430	2058	480	892	187	250	54	89	312

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Ministerio de Vías
Dirección General

DIRECTOR GENERAL

REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO AL CONTRATO No. 115 DE
CARRETERA SANTA SANTAMARTA - PARAGUACHON
CUADRO CON VOLUMENES DE TRANSITO PARA LA GARANTIA
SECTOR RIOHACHA - CRUCE EL PAJARO

ANOS	TPDS	AUTOS	BUSES	CAMIONES	C-2P	C-2G	C-3-4	C-5	>C-5
1993	2100	1386	294	420	122	143	25	25	105
1994	2163	1428	303	433	125	147	26	26	108
1995	2228	1470	312	446	129	151	27	27	111
1996	2295	1515	321	459	133	156	28	28	115
1997	2364	1560	331	473	137	161	28	28	118
1998	2434	1607	341	487	141	166	29	29	122
1999	2508	1655	351	502	145	171	30	30	125
2000	2583	1705	362	517	150	176	31	31	129
2001	2660	1750	372	532	154	181	32	32	133
2002	2740	1808	384	548	159	186	33	33	137
2003	2822	1863	395	564	164	192	34	34	141
2004	2907	1919	407	581	169	198	35	35	145
2005	2994	1976	419	599	174	204	36	36	150
2006	3084	2035	432	617	179	210	37	37	154
2007	3176	2090	445	635	184	216	38	38	159
2008	3272	2150	458	654	190	222	39	39	164
2009	3370	2224	472	674	195	229	40	40	168
2010	3471	2291	486	694	201	236	42	42	174
2011	3575	2360	501	715	207	243	43	43	179
2012	3682	2430	516	736	214	250	44	44	184
2013	3793	2503	531	759	220	258	46	46	190

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

POR EL CONCESIONARIO



DIRECTOR GENERAL

REPRESENTANTE ELEGAL

**ANEXO AL CONTRATO No. 145 DE
CARRETERA SANTA MARTA RIOACHA - PARAGUACHON
CUADRO CON VOLUMENES DE TRANSITO PARA LA GARANTIA
SECTOR MAICAO - PARAGUACHON**

ANO	TPD	AUTOS	BUSES	C-2P	C-2G	C3-4	C-5	>C-5
1993	4436	3505	222	710	525	114	28	14
1994	4569	3610	228	731	541	117	29	15
1995	4706	3718	235	753	557	120	30	15
1996	4848	3830	242	776	574	124	31	16
1997	4993	3944	250	799	591	128	32	16
1998	5143	4063	257	823	609	132	33	17
1999	5297	4185	265	848	627	136	34	17
2000	5456	4310	273	873	646	140	35	18
2001	5620	4440	281	899	665	144	36	18
2002	5788	4573	289	926	685	148	37	19
2003	5962	4710	298	954	706	153	38	19
2004	6141	4851	307	983	727	157	39	20
2005	6325	4997	316	1012	749	162	40	20
2006	6515	5147	326	1042	771	167	42	21
2007	6710	5301	336	1074	794	172	43	21
2008	6911	5460	346	1106	818	177	44	22
2009	7119	5624	356	1139	843	182	46	23
2010	7332	5793	367	1173	868	188	47	23
2011	7552	5966	378	1208	894	193	48	24
2012	7779	6145	389	1245	921	199	50	25
2013	8012	6330	401	1282	949	205	51	26

PORE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

PORE EL CONCESIONARIO

DIRECTOR GENERAL

REPRESENTANTE LEGAL



64

REPRESENTANTE LEGAL

POR EL CONCESIONARIO

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

DIRECTOR GENERAL



ANEXO AL CONTRATO No. 415 DE
CARRETERA SANTA MARTA - RIOHACHA - PARAGUACHON
CUADRO DE VOLUMEN DE TRANSITO MAXIMO APORTANTE A LA CONCESION
SECTOR RIOHACHA CRUCE EL PAJARO

ANOS	TPDS	TOTAL	AUTOS	BUSES	CAMIONES	C-2P	C-3-4	C-5	>C-5
1993	2520	1663	353	504	146	171	30	30	126
1994	2596	1713	363	519	151	177	31	31	130
1995	2673	1764	374	535	155	182	32	32	134
1996	2754	1817	386	551	160	187	33	33	138
1997	2836	1872	397	567	163	193	34	34	142
1998	2921	1928	409	584	169	199	35	35	146
1999	3009	1986	421	602	175	205	36	36	150
2000	3099	2046	434	620	180	211	37	37	155
2001	3192	2107	447	638	185	217	38	38	160
2002	3288	2170	460	658	191	224	39	39	164
2003	3387	2235	474	677	196	230	41	41	169
2004	3488	2302	488	698	202	237	42	42	174
2005	3593	2371	503	719	208	244	43	43	180
2006	3701	2442	518	740	215	252	44	44	185
2007	3812	2516	534	762	221	259	46	46	191
2008	3926	2591	550	785	228	267	47	47	196
2009	4044	2669	566	809	235	275	49	49	202
2010	4165	2749	583	833	242	283	50	50	208
2011	4290	2831	601	858	249	292	51	51	215
2012	4419	2916	619	884	256	300	53	53	221
2013	4551	3004	637	910	264	309	55	55	228

**ANEXO AL CONTRATO NO. 145 DE
CARRERA A SANTA MARTA RIOHACHA - PARAGUACHON
SECTOR MAMATOCO - PARQUE TAYRONA**

CUADRO DE VOLUMEN DE TRANSITO MAXIMO APORTANTE A LA CONCESION

ANOS	TPDS TOTAL	AUTOS	BUSES	CAMIONES	C-2P	C-3-4	C-5	>C-5
1993	1800	810	378	612	86	171	61	245
1994	1800	826	386	612	87	175	62	250
1995	1836	843	393	624	89	178	64	255
1996	1873	860	401	637	91	182	65	260
1997	1910	877	409	649	93	185	66	265
1998	1948	894	417	662	95	189	68	270
1999	2027	912	426	676	96	193	69	276
2000	2068	930	434	689	98	197	70	281
2001	2109	949	443	703	100	201	72	287
2002	2151	968	452	717	102	205	73	293
2003	2194	987	461	731	104	209	75	298
2004	2238	1007	470	746	107	213	76	304
2005	2283	1027	479	761	109	217	78	310
2006	2328	1048	489	776	111	222	79	317
2007	2375	1069	499	792	113	226	81	323
2008	2423	1090	509	808	115	231	82	329
2009	2471	1112	519	824	118	235	84	336
2010	2520	1134	529	840	120	240	86	343
2011	2571	1157	540	857	122	245	87	350
2012	2622	1180	551	874	125	250	89	357
2013	2675	1204	562	892	127	255	91	364

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

DIRECTOR GENERAL

POR EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL

**ANEXO II CONTRATO No. 145 DE
CARRETERA SANTA MARTA - RIOACHA - PARAGUACHON
CUADRO DE VOLUMEN DE TRANSITO MAXIMO EXPORTE A LA CONCESION
SECTOR MAICAO PARAGUACHON**

ANO	TPD TOTAL	AUTOS	BUSES	CAMIONES	C-2P	C-3-4	C-5	>C-5
1993	5323	4206	266	852	630	136	34	17
1994	5483	4332	274	877	649	140	35	18
1995	5648	4462	282	904	669	145	36	18
1996	5817	4595	291	931	689	149	37	19
1997	5992	4733	300	959	709	153	38	19
1998	6171	4875	309	987	731	158	39	20
1999	6356	5022	318	1017	753	163	41	20
2000	6547	5172	327	1048	775	168	42	22
2001	6744	5327	337	1079	798	173	43	22
2002	6946	5487	347	1111	822	178	44	23
2003	7154	5652	358	1145	847	183	46	24
2004	7369	5821	368	1179	872	189	47	24
2005	7590	5996	379	1214	899	194	49	25
2006	7818	6176	391	1251	926	200	50	26
2007	8052	6361	403	1288	953	206	52	27
2008	8294	6552	415	1327	982	212	53	27
2009	8543	6749	427	1367	1011	219	55	28
2010	8799	6951	440	1408	1042	225	56	29
2011	9063	7160	453	1450	1073	232	58	30
2012	9335	7374	467	1494	1105	239	60	31
2013	9615	7596	481	1538	1138	246	62	31

POR EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

DIRECTOR GENERAL

a: (smgual)

ANEXO AL CONTRATO No. 115 DE
CUADROS DE CANTIDADES DE OBRA, PRECIOS UNITARIOS Y VALOR TOTAL
CARRETERA SANTA MARIA - RIOHACHA - PARAGUACHON

CUADRONO: 1

ITEM DE PAGO No.	ESPECIFICACIONES		DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. TOTAL	
	GENERAL	PARTICULAR				VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1.4		1P1	Limpieza de alcantarillas	U	550	104,650	57,557,500
1.5		1P1	Limpieza de pontones	U	80	200,333	16,026,640
3	3	3P	Conformacion y reconstruccion de taludes de terraplenes	m ³	68,400	14,612	999,460,800
4.1		4P	Excavacion para reparacion de pavimento existente	m ³	7,480	6,796	50,834,080
4.8		4P3	Sello de grietas en pavimento asfaltico	K	146,300	1,525	223,107,500
13.1		13P	Base Asfaltica de gradacion abierta	m ³	62,580	67,650	4,233,537,000
16.3		16P	Transporte materiales petreos para concreto asfaltico	m ³ -Km	9,027,740	479	4,324,287,460
16.4		16P	Transporte de material petreo para base asfaltica de gradacion abierta	m ³ -Km	3,870,720	479	1,854,074,880
23.1	23	23P	Concreto asfaltico para parcheo	m ³	7,480	95,838	716,868,240
23.2	23	23P	Concreto Asfaltico capa de rodadura	m ³	117,240	78,925	9,253,167,000
32.6	32		Concreto clase F (f'c= 140 k/cm2)	m ³	700	226,296	158,407,200
47.1	47	47P	Suministro e instalacion de defensas metalicas.	m	4,000	97,032	388,128,000
47.2	47	47P	Terminales para defensas metalicas	U	100	24,797	2,479,700
49	49	49P	Empradizacion	m ²	456,000	565	257,760,000
51	51P		Suministro e Instalacion de senales verticales	U	900	102,603	92,342,700
51.1	51P	51P1	Delineadores de ruta	u	8,280	33,825	280,071,000
51.2	51P2		Tachas Reflectivas	U	75,600	7,622	576,223,200
52.1	52P1		Reparacion juntas de dilatacion	m	200	28,188	5,637,600
55.1	55P		Lineas de demarcacion continuas	m	358,000	563	201,554,000
55.2	55P		Lineas de demarcacion discontinuas	m	72,000	563	40,536,000
70.1	70P		Estudio, diseno y construccion puentes peatonales	u	6	112,750,000	676,500,000
VALOR TOTAL							24,408,440,500

NOTA: PRECIOS DE JUNIO DE 1994

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

POR EL CONCESIONARIO

DIRECTOR GENERAL

REPRESENTANTE LEGAL

528

64P

MODIFICACION AL CONTRATO DE CONCESION No. 445 de 1994

Entre los suscritos **JAVIER ENRIQUE DELGADO CAMPUZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.166 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, en su calidad de Subgerente de Gestión Contractual, nombrado mediante resolución 000128 del 10 de diciembre de 2003 y posesionado con el Acta No. 66 del 11 de diciembre de 2003, con fundamento en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, la Resolución 000129 del 10 de diciembre de 2003 y su modificatoria No. 000163 del 30 de diciembre de 2003 del Instituto Nacional de Concesiones y quién en adelante se denominará **EL INSTITUTO**, y **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.514.973 expedida en Armenia, quien obra en nombre y representación de la sociedad **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.** y quien para efectos del presente contrato, se denominará el **CONCESIONARIO**, hemos acordado suscribir la presente modificación, previa las siguientes consideraciones:

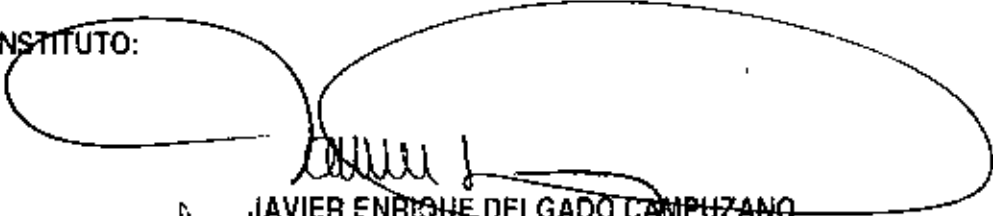
- 1) Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** y el **CONCESIONARIO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. 445 de 1994.
- 2) Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO**, cuyo objeto es "Planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario".
- 3) Que en razón de lo anterior, el **INVIAS**, emitió la Resolución No. 003897 del 3 de octubre de 2003, por medio de la cual cedió y subrogó a favor del **INSTITUTO**, a título gratuito, el contrato de concesión No. 445 de 1994, celebrado con Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A, así como las modificaciones, adiciones, otrosí y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo.
- 4) Que en cumplimiento del artículo segundo de la mencionada resolución, el **INSTITUTO** y el **INVIAS**, suscribieron la respectiva acta de entrega.
- 5) Que de conformidad con el artículo tercero de la resolución No. 003897 el **INSTITUTO**, suscribirá con el concesionario la respectiva modificación contractual. Que en consecuencia las partes **ACUERDAN**:

CLAUSULA PRIMERA: El **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, en virtud de los considerandos expresados en esta modificación, reemplaza al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, en el contrato de concesión No. 445 de 1994 y todas sus modificaciones, adiciones, otrosí, y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo, de tal manera que donde se diga **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y/o INVIAS** se entienda **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y/o INCO**, y en ese sentido, y para todos los efectos se entienda que la entidad contratante es ésta.

CLAUSULA SEGUNDA: El **CONCESIONARIO**, efectuará la modificación correspondiente en las pólizas del contrato de acuerdo con los términos de esta modificación, en el sentido de que el asegurado y/o beneficiario, sea el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO**.

CLÁUSULA TERCERA: El presente documento se perfecciona con la suscripción por las partes. De igual forma requiere de la aprobación del Certificado de modificación de la garantía única, según lo establecido en la cláusula segunda de este acuerdo y la publicación de este acuerdo en el Diario Único de Contratación Pública, requisito este que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes por parte del **CONCESIONARIO**. Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 3 de mayo de 2004

POR EL INSTITUTO:


JAVIER ENRIQUE DELGADO CAMPUZANO
Subgerente de Gestión Contractual
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO

POR EL CONCESIONARIO


CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MONROY
Representante Legal
Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20205000376201



Fecha: 07-12-2020

Bogotá, D.C.



Señora

YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ

E-mail: yeseniabolivarsanchez@gmail.com

Santa Marta

ASUNTO: Respuesta a su oficio con radicado ANI No. 2020-409-119976-2 del 27 de noviembre de 2020. Derecho de Petición de información. Contrato de Concesión No. 445 de 1994 - Proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.

Cordial saludo señora Yesenia:

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI recibió su comunicación del asunto, mediante el cual solicita:

“(…) me informe si el tramo vial comprendido entre los kilómetros 5 al 8 de la vía que comunica a santa marta con palomino hace parte del contrato de concesión número 445 de 1994, celebrado con la concesión Santa Marta – Paraguachón s.a., a cargo de qué entidad se encuentra dicha vía, esto es, específicamente qué entidad tiene el deber de supervisión del concesionario santa marta - Paraguachón s.a. y quien tiene el deber de mantenimiento sobre dicha vía. asimismo (sic), solicito comedidamente me informe si el invias tiene alguna obligación que se desprenda de la suscripción del contrato de concesión no. 445 de 1994.”

Al respecto le informamos que el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 fue suscrito el 2 de agosto de 1994 por el Instituto Nacional de Vías INVIAS con la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A; posteriormente fue cedido y subrogado por el INVIAS al Instituto Nacional de Concesiones – INCO mediante la Resolución No. 003897 del 3 de octubre de 2003, entidad que mediante el Decreto 4165 de 2011, cambió su naturaleza jurídica y denominación a Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

En ese orden de ideas, el sector PR 5 al P 8 de la ruta 9008, tramo Santa Marta – Palomino, hace parte del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, cuya gestión contractual en la actualidad esta a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, entidad que ejerce la supervisión de las obligaciones contenidas en el mismo con el apoyo de la Interventoría Consorcio PI Santa Marta, Contrato VGC-647 de 2018.





Para contestar cite:

Radicado ANI No.: **20205000376201**



Fecha: **07-12-2020**

Finalmente es importante destacar que el Concesionario tiene a cargo el mantenimiento del corredor vial concesionado, y el INVIAS no tiene ninguna obligación que se desprenda del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, salvo las relacionadas con la reversión de la Concesión al momento de su finalización.

Con lo anterior, esperamos haber atendido su solicitud de la mejor manera.

Cordialmente,

EGNNA DORAYNE FRANCO MÉNDEZ

Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Ejecutiva

Anexos:

cc:

Proyectó: Lester Daniel Guarín Nariño – Gestor T1 Grado 13 – VEJ – Proyecto SMRP

VoBo: CLEMENTE ALBERTO ECHEVERRI CARDONA, EGNNA DORAYNE FRANCO MENDEZ 2, LESTER DANIEL GUARIN NARINO 4

Nro Rad Padre: 20204091199762

Nro Borrador: 20205000062046

GADF-F-012





Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20215000169801



Fecha: 04-06-2021

Bogotá, D.C.



Señora

YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ

E-mail: yeseniabolivarsanchez@gmail.com

Santa Marta

ASUNTO: Respuesta a su oficio con radicado ANI No. 2021-409-057604-2 del 25 de mayo de 2021. Derecho de Petición de información. Contrato de Concesión No. 445 de 1994 - Proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.

Cordial saludo Señora Yesenia:

En atención a su petición del asunto mediante el cual solicita:

“(...) solicito comedidamente me informe que tramos viales (kilómetros) de la ruta 90 tramo 9008 santa marta - rio palomino hace parte del contrato de concesión número 445 de 1994, celebrado con la concesión santa marta – paraguachón s.a., a cargo de qué entidad se encuentra dicha vía, esto es, específicamente qué entidad tiene el deber de supervisión del concesionario santa marta - paraguachón s.a. y quien tiene el deber de mantenimiento, rehabilitación, iluminación y demás menesteres sobre dicha vía. de otra parte solicito cual es la fecha de terminación del contrato de concesión no. 445 de 1994 y finalmente, solicito comedidamente me informe si el invias tiene alguna obligación que se desprenda de la suscripción del contrato de concesión no. 445 de 1994.”

Al respecto le informamos que el tramo 9008 correspondiente a la vía Santa Marta – Palomino, comprende desde el PR 0 al PR72+360, es decir, el tramo tiene 72,36 kilómetros, los cuales se encuentran concesionados en virtud del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito entre la ANI y la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. Como se indicó en nuestra respuesta con radicado ANI No. 2020-500-037620-1 del 07 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura ejerce la supervisión de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 a través de la Interventoría Consorcio PI Santa Marta.

Ahora bien, respecto al requerimiento de *“quien tiene el deber de mantenimiento, rehabilitación, iluminación y demás menesteres sobre dicha vía”*, atentamente informamos que las actividades de operación y mantenimiento, etapa en la que se encuentra el



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20215000169801



Fecha: 04-06-2021

proyecto actualmente, se encuentran a cargo de la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.

Respecto a la solicitud “*solicito cual es la fecha de terminación del contrato de concesión no. 445 de 1994*”, se informa que el modelo de retribución del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 es el de ingreso real, el cual de acuerdo con el Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión, documento enviado en nuestra comunicación con radicado ANI No. 2020-500-038837-1 del 16 de diciembre de 2020, corresponde a \$83.672.094.023 pesos de junio de 1994, el cual se estima se obtenga el 27 de julio de 2030, fecha en que se terminaría el Contrato de Concesión No. 445 de 1994.

Finalmente, referente a su petición “*solicito comedidamente me informe si el invias tiene alguna obligación que se desprenda de la suscripción del contrato de concesión no. 445 de 1994.*”, de acuerdo a lo informado en nuestra comunicación con radicado ANI No. 2020-500-037620-1 del 07 de diciembre de 2020, el INVIAS no tiene obligación que se desprenda del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, salvo las relacionadas con la reversión de la Concesión al momento de su finalización.

Con lo anterior, esperamos haber atendido su solicitud de la mejor manera.

Cordialmente,

EGNNA DORAYNE FRANCO MÉNDEZ

Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Ejecutiva

Anexos: 2 archivos pdf

cc:

Proyectó: Lester Daniel Guarín Nariño – Gestor T1 Grado 13 – VEJ – Proyecto SMRP

VoBo: LESTER DANIEL GUARIN NARINO 4, EGNNA DORAYNE FRANCO MENDEZ 2

Nro Rad Padre: 20214090576042

Nro Borrador: 20215000031404

GADF-F-012



Santa Marta, Enero de 2022

Doctora,
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
JUEZ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E.S.D.

RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL YANET HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE,
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
– INVIAS -, CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LAS SOCIEDADES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.736.262 expedida en Aracataca, portador de la Tarjeta Profesional No. 230921 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., solicito **SE LLAME EN GARANTÍA AL PRESENTE PROCESO** a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

1. NOMBRE DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

Según el certificado de existencia y representación legal que adjunto con el presente escrito, los nombres, representación legal y domicilio de los llamados en garantía son los siguientes:

1. La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. El NIT de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** es el número 891.700.037-9, y su Representante Legal es el señor **JOSÉ CARPIO CASTAÑO**, en su calidad de Presidente Ejecutivo, identificado con la cédula de extranjería número 532397. Todo lo anterior consta en el certificado electrónico de existencia y representación legal generado por la página web de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, el cual adjunto impreso al presente escrito, cuya firma mecánica goza de validez para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995. Asimismo, la validez del documento puede consultarse en la página web www.ccb.org.co con su código de verificación.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

El domicilio principal de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** es la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, el cual adjunto al presente escrito.

2. La sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. El NIT de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** es el número 860.002.184-6, y su Representante Legal es el señor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ**, en su calidad de presidente, identificado con la cédula de extranjería número 486875. Todo lo anterior consta en el certificado electrónico de existencia y representación legal generado por la página web de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, el cual adjunto impreso al presente escrito, cuya firma mecánica goza de validez para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995. Asimismo, la validez del documento puede consultarse en página web www.ccb.org.co con su código de verificación.

El domicilio principal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** es la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, el cual adjunto al presente escrito.

3. La sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. El NIT de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es el número 860.002.400-2, y su Representante Legal es la señora **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO**, en su calidad de presidente, identificada con la cédula de ciudadanía número 37893544. Todo lo anterior consta en el certificado electrónico de existencia y representación legal generado por la página web de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, el cual adjunto impreso al presente escrito, cuya firma mecánica goza de validez para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995. Asimismo, la validez del documento puede consultarse en página web www.ccb.org.co con su código de verificación.

El domicilio principal de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, el cual adjunto al presente escrito.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** tomó, con la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 220121701177556 cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

La vigencia de dicha póliza es la siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

No. de póliza	No. de certificado	Vigencia	Coasegurada por
Póliza No. 2201217017756	5	31-12-18 al 14-02-19	por las sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en un cincuenta por ciento (50%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. , hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. un veinte por ciento (20%) Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS un treinta por ciento (30%)

Cabe manifestar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual se encuentra **coasegurada** conforme se observa en el cuadro anterior.

2. el veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021), la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta notificó al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** la demanda y el auto admisorio del proceso contencioso administrativo con número de radicado **47-001-3333-003-2021-0144-00**, proceso de reparación directa promovido la Señora MONICA YANET HERNANDEZ contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS**, en cuyo contenido pretenden que se declare la responsabilidad administrativa del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** por los perjuicios sufridos por este como consecuencia accidente de tránsito ocurrido Carretera SANTA MARTA - PALOMINO RUTA 9008 km 22+900 por parte de su vehículo de placas SUF005, modelo 2009, clase de vehículo CAMIONETA, color blanco arco bicapa, tipo de carrocería FURGÓN, línea NHR, número de motor 651025 de su propiedad y conducido por el señor VÍCTOR WEDEFORD MERIÑO.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Establece el artículo 64 del Código General del Proceso que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese orden de ideas, y como se relató en los hechos del presente documento, al haber ocurrido en fecha 7 de febrero de 2019, se tiene que es procedente llamar en garantía en el presente proceso a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.**, hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para exigirles la indemnización o el reembolso de los dineros a los que fuese condenado a pagar el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** a los Demandantes, ello con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 220121701177556, tomada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** con las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.**, hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

En virtud de lo expuesto, si el Despacho Judicial llegare a concluir que existe responsabilidad por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, y como consecuencia de ello fueren condenado a pagar alguna suma de dinero a favor de los Demandantes, las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, deberán responder por ello, o bien reembolsando las sumas pagadas por el **INVÍAS** a los Demandantes, o bien siendo condenada a pagar directamente a la demandante el monto total de las pretensiones reclamadas por aquéllos, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 22012170117756.

Para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se le debe llamar en garantía al presente proceso laboral, vinculándolas desde un comienzo al debate procesal, puesto que de lo contrario se le estarían desconociendo derechos de carácter constitucional y legal.

Por último, invoco como fundamento de derecho los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso y especialmente, el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual regula expresamente la figura del llamamiento en garantía en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como los requisitos del escrito del llamamiento en garantía en los procesos en trámite ante esta Jurisdicción.

4. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, solicito se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. - SE ADMITA el presente llamamiento en garantía.

SEGUNDA. - SE ORDENE VINCULAR a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERA. - En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, se condene a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a pagarle a los Demandantes, Señores **JADER CARVAJAL Y OTROS** el valor de las pretensiones a las que fuere condenado a pagar el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 22012170117756.

SUBSIDIARIA TERCERA. - En subsidio de la pretensión **TERCERA**, en caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, se condene solidariamente a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a pagarle a los Demandantes, señores **CINDY GOMEZ Y OTROS** el valor de las pretensiones a las que fuere condenado a pagar el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual número 22012170117756.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Dirección Territorial Magdalena
Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305
Santa Marta, Magdalena
<http://www.invias.gov.co>

CUARTA. En subsidio de las pretensiones **TERCERA Y SUBSIDIARIA TERCERA**, en caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, se condene a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a reembolsarle al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, el valor de las pretensiones a las que fuere condenado a pagar en virtud de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

5. JURAMENTO ESTIMATORIO

De requerirse juramento estimatorio para el presente llamamiento, lo estimo, razonada y juradamente, en la suma de quinientos (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la estimación hecha en la demanda.

6. PRUEBAS

1. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 22012170117756 tomada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** con la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**

7. ANEXOS

1. Pruebas documentales referidas en el acápite 6 de este documento.

8. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 14 # 96 – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., la dirección electrónica de la mencionada sociedad es njudiciales@mapfre.com.co.

La sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 24 – 89 de la ciudad de Bogotá D.C., la dirección electrónica de la mencionada sociedad es notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

La sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** recibirá notificaciones en la Calle 57 # 9 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C., la dirección electrónica de la mencionada sociedad es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Los anteriores datos están consignados en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedidos por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, que se adjuntan al presente escrito.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

Planta central: Calle 25G # 73B-90 – Complejo Empresarial Central Point en la ciudad de Bogotá D.C.

- Dirección Territorial Magdalena del INVÍAS: Calle 24 # 3 – 95, Oficina 1304 de la ciudad de Santa Marta.

- Dirección electrónica: njudiciales@invias.gov.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 24 # 3 – 95, Oficina 1304 de la ciudad de Santa Marta y en la dirección electrónica ybolivar@invias.gov.co y, njudiciales@invias.gov.co

De la señora Magistrada,

Cordialmente,



YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ

C.C. No. 1084736262 de Aracataca – Magd.

T.P. No. 230921 del C. S. de la J.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Dirección Territorial Magdalena

Calle 24 No. 3-95, Oficinas 1304-1305

Santa Marta, Magdalena

<http://www.invias.gov.co>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MODIFICACION ORIGINAL

Ref. de Pago: 31188595537

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2201217017756	5	1	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.
TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS					
DIRECCION	KR 59 26 60					
			CIUDAD	BOGOTA D.C.		
				NIT / C.C.	8002158072	
				TELEFONO	7056000	
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS					
DIRECCION	KR 59 26 60					
			CIUDAD	BOGOTA D.C.		
				NIT / C.C.	8002158072	
				TELEFONO	7056000	
ASEGURADO	N.D.					
DIRECCION	N.D.					
			CIUDAD	N.D.		
				NIT / C.C.	N.D.	
				TELEFONO	N.D.	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO					
DIRECCION	N.D.					
			CIUDAD	N.D.		
				NIT / C.C.	N.D.	
				TELEFONO	N.D.	

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES
27	12	2018	TERMINACION	00:00	31	12	2018	45	TERMINACION	00:00	31	12
				00:00	14	2	2019			00:00	14	2

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARGU S A CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	3505	6171425	100,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : CRA 59 # 26-60 CAN
DEPARTAMENTO : BOGOTA DISTRITO CAPITAL
CIUDAD : BOGOTA D.C.



(415)7707289180029(8020)031188595537(3900)0060540695(96)20181231

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$	10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$	10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$	605.000.000,00	\$	1.505.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$	20.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$	10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.09% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$	2.800.000.000,00	\$	3.800.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$	7.600.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION MANUAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 50.874.534,00	\$ 0,00	\$ 50.874.534,00	\$ 9.666.161,00	\$ 60.540.695,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 10.174.906,80	
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30,00%	\$ 15.262.360,20	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 25.437.267,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201217017756	201 - 3	160CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE REALIZA LA PRORROGA POR 45 DIAS

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NOMBRE DEL ASEGURADOR: UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PREVISORA SEGUROS S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

OBJETO DEL SEGURO

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31188595537

NOMBRE DEL ASEGURADOR: UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PREVISORA SEGUROS S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social

INFORMACION GENERAL

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

Tipo de Cobertura: Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.

Todos las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles.

La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en el seguro de automóviles y en el seguro de todo riesgo daños materiales.

Las condiciones y coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

VALOR ASEGURADO

OFERTA BÁSICA: \$ 10.000.000.000

AMPAROS

NOMBRE

Actividades deportivas, eventos sociales y culturales dentro o fuera de los predios.

Asistencia jurídica en procesos civiles y penales Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Cobertura adicional para las operaciones por manejo de líquidos inflamables y azarosos.

Sublímite 36% del valor asegurado total de la póliza para toda y cada pérdida.

Coberturas por disposiciones legales del Medio Ambiente Contaminación ambiental súbita, accidental e imprevista. (se excluye contaminación paulatina).

Contratistas y Subcontratistas independientes.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista.

Daño Moral (Se cubre el daño moral, fisiológico, perjuicio de vida en relación y alteración a las condiciones de existencia.

Daños originados por variaciones perjudiciales de aguas, suelos o subsuelos, siempre y cuando los daños se originen por una actividad desarrollada por el asegurado. Se excluye la contaminación gradual y paulatina.

Excursiones, actos festivos, eventos sociales y deportivos.

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas incluyendo personal del asegurado.

La compañía cubre, con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza.

El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad.

Sublímite \$605.000.000 evento / \$1.505.000.000 vigencia.

Honorarios de abogados, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse en cualquier reclamo.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 6098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31188595537

Incluye la responsabilidad proveniente de hundimiento, derrumbe, o asentamiento del suelo, o del subsuelo, o deslizamiento del terreno, avalanchas y demás excavaciones que están bajo su posesión, mantenimiento, uso, control o cuidado, siempre y cuando los daños se originen por una actividad desarrollada por el asegurado.

Lucro Cesante para los terceros afectados

No subrogación a favor de empleados o contratistas.

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable Pagos Suplementarios (Presentación de cauciones, Condena en costas e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, demás gastos razonables).

Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social Perjuicios extra patrimoniales Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes. Polución, contaminación accidental súbita e imprevista Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Predios labores y operaciones, (incluyendo daño y/o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial).

Productos y trabajos terminados: La cobertura del amparo abarca de manera general para la producción, fabricación, suministro o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, para resarcir los daños si estos se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación; en ese sentir, como objetivo misional la Entidad, realiza proyectos y planes y ejecuta actividades, que de una manera u otra, pueden eventualmente afectar a un tercero.

Propietarios, arrendatarios y poseedores

Responsabilidad civil parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto y/o hurto calificado a vehículos y sus accesorios de terceros y funcionarios en predios del asegurado.

Responsabilidad Civil Cruzada (Esta cobertura opera en exceso del valor indemnizado por las pólizas de los contratistas o subcontratistas).

Sublímite 76% del límite asegurado por evento y 100% del límite asegurado por vigencia

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores. Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la Entidad. De igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideraran terceros.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento, reparación o ampliación de predios.

Sublímite \$505.000.000 evento / vigencia

Responsabilidad civil generada por un incendio y/o explosión.

Responsabilidad Civil Patronal.

Responsabilidad civil por daños a bienes de empleados y visitantes, excluyendo dineros y joyas. Para que la cobertura opere se requiere demostrar el ingreso del bien al inmueble a través del registro en portería o mediante cualquier otro medio idóneo.

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia).

Responsabilidad civil por el uso y/o posesión de vehículos propios y no propios, en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado.

Sublímite 28% DEL LÍMITE ASEGURADO POR VEHÍCULO Y 38% DEL LÍMITE ASEGURADO POR VIGENCIA

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías. Responsabilidad civil derivada del uso, arriendo, fletamento de aviones o helicópteros.

Responsabilidad civil de bienes de terceros bajo cuidado, tenencia y control, que no se encuentren amparados bajo otro seguro Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMACC, Terrorismo y Sabotaje.

Sublímite 21% DEL LÍMITE ASEGURADO DEL LÍMITE ASEGURADO POR VIGENCIA

Restaurantes, casinos, campos deportivos y cafeterías.

Se ampara la responsabilidad de empleados del asegurado (permanentes, o temporales, o estudiantes en práctica, o contratistas, o subcontratistas, o de personas voluntarias que presten servicios al asegurado), incluyendo miembros de la directiva contra terceros en el normal desarrollo de sus actividades.

Siniestros ocurridos en el extranjero, conforme a la legislación colombiana; excluyendo usa, Canadá, puerto rico y México.

Suministro de Alimentos y bebidas a terceros por el asegurado, o por contratistas, o por subcontratistas.

Trabajos en altura.

Trabajos subterráneos

Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, necesarias para el cabal funcionamiento de la

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 6098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31188595537

Entidad.

Transporte de personal vinculado a los asegurados mediante contrato de trabajo, de personas voluntarias que presten servicios al asegurado, de terceros y visitantes, en vehículos propios o no propios. Opera en exceso de las pólizas obligatorias de vehículos de servicio público, cuando a ello hubiere lugar.

Uso de armas de fuego y errores de puntería por parte de vigilantes, funcionarios, celadores y firmas especializadas. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios. Sublímite \$505.000.000 evento / vigencia

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado.

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio nacional o en el exterior.

CLAUSULAS

NOMBRE DE LA CLAUSULA / DESCRIPCION DE LA CLAUSULA

ACLARACIÓN DE TÉRMINOS Queda convenido que los términos (lesiones corporales) se entenderán como (lesiones personales) y (accidentes) como (evento).

ACTOS DE AUTORIDAD Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía ampara la responsabilidad civil del asegurado que tenga origen en cualquier acto, instrucción u orden de autoridad competente.

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 150 días siguientes a la creación.

La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

AMPARO TRANSITORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS INCAUTADOS La compañía aseguradora acepta cubrir la responsabilidad civil extracontractual desde el momento en que el vehículo quede bajo la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, cubriendo la movilización desde el sitio de su incautación hasta el sitio en que el vehículo sea depositado o guardado por la Entidad, así como durante cualquier movilización posterior por cambio de ubicación, con límite de \$505.000.000 vehículo y \$1.505.000.000 vigencia.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término de 150 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 81% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 81% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ARBITRAMIENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza.

El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley 1563 de 2012 o en la norma que lo reemplaze, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento y posterior a la pérdida, la prima se liquidará con base en las tasas contratadas.

Sublímite 21% de la suma asegurable.

BONO DE RETORNO POR EXPERIENCIA SINIESTRAL Terminada la anualidad la aseguradora reconocerá al asegurado una devolución sobre la prima recaudada del periodo (sin IVA), del valor calculado sobre el valor positivo que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$B = X (0,80 P - S)$$

Donde:

B = Bonificación de retorno por experiencia siniestral.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MODIFICACION ORIGINAL

Ref. de Pago: 31188595537

X = 31%

P = Primas recaudadas del periodo.

S = siniestros que afecten la póliza (Pagados + Pendientes del periodo)

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS GARANTÍAS No obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, se establece que, en el caso de siniestro, la Aseguradora sólo podrá invocar la agravación del riesgo o el incumplimiento de garantías cuando exista relación de causalidad entre la agravación y/o el incumplimiento de una garantía y los hechos causantes del siniestro.

CLÁUSULA DE NO CONTROL Esta póliza no será invalidada por el incumplimiento del asegurado de las condiciones y términos de la póliza, referente a cualquier bien mueble o inmueble sobre el cual el asegurado no ejerza control.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a sus conveniencias.

CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO POR OCURRENCIA Se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

CONOCIMIENTO DE LA POLIZA POR LAS COASEGURADORAS Cuando se asocien dos o más aseguradoras aplica esta cláusula. Las Compañías abajo firmantes las cuales actúan como coaseguradoras del presente amparo, conocen y aceptan las condiciones generales y particulares de la póliza y anexos suscritos por la Compañía líder

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

DESIGNACION DE BIENES Los oferentes deben aceptar el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS Y/O TEMPORALES Para efectos de la póliza, se considerarán cubiertos los hechos cometidos por empleados de firmas especializadas y/o temporales o provisionales, incluyendo la vigilancia especializada. No se ampara la responsabilidad civil profesional.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a el y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de peritos o expertos en la materia del siniestro, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias del programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices. Sublímite 55% del valor asegurado.

GASTOS ADICIONALES No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES. La presente póliza ampara en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos: a) El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar; la aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones. b) Intereses de mora en beneficio del tercero afectado. Hasta el 100% del valor desmostrado. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc.

para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100%

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/03, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 6098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31188595537

de los gastos demostrados por el asegurado. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado

GASTOS PARA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sublímite 100% del valor demostrado y sin aplicación de deducible. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES La presente póliza ampara en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos: Los honorarios de abogados y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses ante cualquier autoridad judicial o administrativa, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

En materia penal, se reconocerán los gastos de defensa del Asegurado o cualquiera de sus empleados, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios amparados por esta póliza.

Si el Asegurado y la Aseguradora llegan a un acuerdo sobre distribución de gastos de defensa, la Aseguradora pagará por adelantado los gastos de defensa asignados a la pérdida cubierta, siempre que el asegurado deba igualmente sufragarlos por anticipado.

El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el literal anterior. La Aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado y/o la Aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Sublímite hasta el 100% de los gastos demostrados. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente.

LIMITACIÓN DE LA RETICENCIA No obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, la aseguradora manifiesta que, cuando invoque la reticencia o inexactitud solo se referirá a hechos o circunstancias, que conocidas por la aseguradora la hubiere retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular otras condiciones.

Para efectos de un siniestro, queda entendido y convenido que la reticencia solo se invocará cuando exista una vinculación causal entre hechos y las circunstancias no declarados, o declarados inexactamente y los que dieron origen al siniestro.

LIQUIDACIÓN A PRORRATA PARA PRORROGA DE LA VIGENCIA Queda entendido y convenido que en caso de que el asegurado lo requiera, la aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial, siempre y cuando la siniestralidad de la póliza no sea superior al 60%. En caso que la siniestralidad supere dicho porcentaje, las partes podrán acordar de mutuo acuerdo los términos de prórroga del seguro.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y pagos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. El asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización mediante la reparación y/o reposición del bien o bienes afectados y/o mediante el giro de dinero a los contratistas y/o proveedores de bienes o servicios con los cuales EL ASEGURADO decida reemplazarlos. La compañía a petición escrita de la entidad asegurada, efectuará el pago de la indemnización hasta el monto de su responsabilidad.

PAGO DEL SINIESTRO SIN NECESIDAD DE FALLO FISCAL O PENAL Queda entendido, convenido y aceptado, que la aseguradora indemnizará las pérdidas objeto de la respectiva cobertura, sin requerir fallo fiscal o penal.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado por una sola vez, desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional. (Nota: el número de restablecimientos corresponde al requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta).

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACIÓN Y/O NO PRORROGA El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con 136 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con 136 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5096 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**MODIFICACION
ORIGINAL**

Ref. de Pago: 31188595537

SERVICIO DE ATENCION Y ASESORIA JURIDICA DE EVENTOS QUE PUEDAN AFECTAR LA COBERTURA LAS 24 HORAS DEL DIA. Queda entendido, convenido y aceptado que la aseguradora pondrá a disposición de la Entidad el servicio de atención y asesoría jurídica de eventos que puedan afectar la cobertura, las 24 horas del día.

SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación.

SUBLÍMITE ÚNICO COMBINADO PARA LAS CLAUSULAS QUE AMPARAN GASTOS ADICIONALES Queda entendido, convenido y aceptado, que para las clausulas que amparan (gastos adicionales) se establece un límite único combinado de \$1.505.000.000 evento / \$3.050.000.000 vigencia, a primera pérdida absoluta.

VARIACION DEL RIESGO La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancialmente, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los 150 días contados a partir del inicio de estas modificaciones, si estos contribuyen agravación de los riesgos.

DEDUCIBLES

DESCRIPCION / DEDUCIBLE

PARQUEADEROS: 1,9% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 0,9 SMMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

DEMÁS EVENTOS: 1,9% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 0,9 SMMMLV

AMPAROS ADICIONALES

NOMBRE

Responsabilidad Civil derivada de eventos de la naturaleza. Sublímite de \$20.000.000 evento / vigencia

Responsabilidad civil por la caída, el descope, la poda y el mantenimiento de árboles. Sublímite de \$20.000.000 evento / vigencia

Tenencia de animales. Sublímite de \$20.000.000 evento / vigencia

Uso de parqueaderos y estaciones de gasolina a su servicio. Sublímite de \$20.000.000 evento / vigencia

Variaciones y/o inundaciones por actividades de los asegurados. Sublímite de \$20.000.000 evento / vigencia

CLAUSULAS ADICIONALES

NOMBRE / DESCRIPCION DE LA CLAUSULA

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EXCLUSIONES Según condiciones generales (clausulado MAPFRE). Cualquier exclusión que conlleve a dejar sin efecto algún amparo, cláusula o condición de las condiciones particulares se tendrá por no escrita.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 6098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860.002.184-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Ps 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de

responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodriguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenía María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$16.623.499.077,00
No. de acciones	: 15.016.711,00
Valor nominal	: \$1.107,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 000000001156017
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker	P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin	P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain	P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 000000014228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 000000079142306

Por Acta No. 71 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590742 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582

Cuarto Renglon	Vincent Tranchimand	Pierre	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez		C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes		C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel		C.C. No. 000000019480915

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker		P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin		P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain		P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages		P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza		C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera		C.C. No. 000000014228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz		C.C. No. 000000079142306

Por Acta No. 72 del 23 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658235 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre		C.E. No. 000000001156017
----------------	-------------------------------------	--	--------------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704986 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y	N.I.T. No. 000009009430484
---------------------------------------	---------------------------------	---	----------------------------

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913 -T
Revisor Fiscal Suplente	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631 -T

PODERES

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jiménez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el

presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0050 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2016, inscrita el 20 de enero de 2016 bajo el número 00033377 del libro V, compareció con minuta enviada por correo electrónico: José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá y manifiesto que obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Nancy Zeila Vargas Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.885 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es

insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.71 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfino identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No.

00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0348 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 30 de marzo de 2019 bajo el número 00041175 del libro V, compareció Alexandra Quiroga Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.532 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Miguel Eduardo Villamizar Aguirre, identificado con cédula ciudadanía No. 80.201.229 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; B) Presentación y suscripción de toda la documentación

concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041711 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela Gonzalez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.427.179 para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y B) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041712 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 a Karen Elizabeth Arias García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a Maria Camila Castelblanco Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales y B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes,

así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2138 del 29 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046254 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Mónica María Méndez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.147.839, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. TERCERO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cedula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327122
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN
DIEGO
Matrícula No.: 00490616
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193476 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA
NORTE
Matrícula No.: 03155585

Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 15 No. 104-33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 No 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193474 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 930.174.755.174

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Nit: 860.002.400-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015365
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de febrero de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 57 No. 9-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@previsora.gov.co
Teléfono comercial 1: 3485757
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 57 No. 9-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3485757
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0144 del 01 de febrero de 1999, adicionada por Escritura Pública No. 0373 del 02 de marzo de 1999, ambas de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscritas el 15 de febrero de 1999 y

el 26 de mayo de 1999 bajo los Nos. 668475 y 681712 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió por fusión a la sociedad SEGUROS TEQUENDAMA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. Jjpm-400 del 5 de abril de 2013, inscrito el 9 de abril de 2013, bajo el No. 00133901 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00135 de Rudecindo Marin Culma contra Eliecer Gonzalez Becerra, INVERSORA PICHINCHA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 417 del 18 de marzo de 2014, inscrito el 19 de mayo de 2014, bajo el No. 00141095 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual - menor cuantía No. 76-520-40-03-002-2013-00557-00 de Héctor David Cárdenas Solano contra Jaime Andres Garcia Jiménez, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2981 del 06 de agosto de 2018, inscrito el 21 de agosto de 2018 bajo el No. 00170595 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, comunicó en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301720180008700 de: Javier Paja Yande y otros contra: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 357 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 30 de agosto de 2018 bajo el No. 00170851 del libro VIII, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 05376311200120180018400 de: Alejandro Antonio Tabares Morales, Marta Noelia Morales Zuluaga y Jose Jairo Tabares Ruiz, contra: UNITRANSOLUCIONES S.A.S, MOTOTRANSPORTAR S.A.S y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 640 del 03 de abril de 2019 inscrito el 00175139 bajo el No. 5 de abril de 2019 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00026-00 de: Raúl Gomez Cruz contra: Jesús Eider Collazos Gonzalez y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sucursal Bogotá, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3544 del 30 de septiembre de 2019, inscrito el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180680 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001 31 03 005 2019 00542 00 de: Francisco Rojas Peña CC.14979184, Margarita Rojas Peña CC. 28715355, Víctor Julio Rojas Peña CC. 93117673, Maria de Jesús Rojas Peña CC.31896493, Maria del Carmen Peña CC. 28716091, Filiberto Rojas Peña CC.5901275, Jose Ernesto Rojas Peña CC. 16604943, Ana Ruth Rojas Peña CC. 31954793, Yesid Rojas Peña CC. 93121824, José Silvino Rojas Peña CC. 93124441, Gloria Rojas Peña CC. 39783505, José Domingo Rojas Peña CC. 16788975, Contra: Fabio Arvey Muñoz Bravo CC. 76307557, Héctor Efraín Maya Benavides CC.12986896, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS EL LAGO SAS, LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2015 del 17 de octubre de 2019, inscrito el 6 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181159 del libro VIII, el Juzgado 5

Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 760013103005-2019-00182-00 de: Lucero Montoya Velasz, Contra: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS y Otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5.437 del 8 de noviembre de 2019, inscrito el 27 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181766 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00302-00 de: Marly Rodriguez Cardoza CC. 1.100.890.577 y Otros, Contra: Plutarco Santamaría Guarín CC. 91.010.254 y LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0837 del 18 de noviembre de 2019, inscrito el 29 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181835 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 503133103001-2019-00166-00, de: Yeici Ortega Martínez C.C. No. 40.450.819, contra: Hector Julio Cruz Casallas C.C. No. 79.284.564, LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1898 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de R.C.E., de: Esperanza Garcia Garcia CC. 63.322.349 y otros, Contra: Juan Carlos Ruano Walteros CC. 80.423.923 y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186494 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2924 del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 760014003032-2020-00353-00 de Juan Pablo Solarte Gonzalez y Luz Fanny Cabezas Mejia Contra: Diego Fernando Reyes Millan CC. 16.282.112, LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187418 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0464 del 04 de marzo de 2021, el Juzgado 05 Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-40-03-005-2021-00027-00 de Oscar Mauricio Salcedo Londoño CC. 94.390.612, Contra: LA PREVISORA SEGUROS SA, donde se vinculara a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189463 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02691 del 6 de julio de 2021, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Agosto de 2021 con el No. 00191098 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48-2021-00291 de Lyda Yenny Dávila Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.750 en nombre propio y en representación de su hijo menor Dilán Sneider Sánchez Dávila; Dolly Yolanda Dávila Martínez, Luis Eduardo Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.112, Néstor Alfonso Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No.

9.497.718 y José Aquimín Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.422 , Contra: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 424 del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto, inscrito el 10 de Noviembre de 2021 con el No. 00193113 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 520013103002-2021-00186-00 de Rigoberto Rosales Angulo C.C. 87.025.847 y Blanca Livia Araujo Gilon C.C. 27.480.566, Contra: Pedro Tarsicio Pantoja Benavides C.C. 13.011.150, Duvier Leonardo Rosero Reyes C.C. 5.268.697, LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de marzo de 2103.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de seguro, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tenga la nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/ o en el exterior. En virtud de los mencionados contratos la sociedad podrá aceptar o ceder riesgos de cualquier clase. En desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes, la sociedad podrá: Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago toda clase de títulos valores, o instrumentos negociables. Dar o recibir dineros en mutuo, con o sin intereses. Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus obligaciones propias, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Con autorización de la junta directiva, la sociedad podrá entrar a formar parte de otras sociedades públicas o privadas; organizar asociaciones o empresas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades de que se trate, sean o tengan relación directa con los de la sociedad, o fueren necesarias para el mejor desarrollo de su objeto social, así como también suscribir acciones o tomar interés en tales sociedades, asociaciones o empresas. Ejecutar todos aquellos actos, o celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social, autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$150.000.000.000,00
No. de acciones : 1.500.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : \$100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. No. 000000052817359
Segundo Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 000000030289679
Tercer Renglon	Narvaez Bonnet Jorge Eduardo	C.C. No. 000000003228441
Cuarto Renglon	Juan Carlos Duran Echeverri	C.C. No. 000000019261549
Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 000000019280978

**SUPLENTE
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Lievano	C.C. No. 000000011230592
Tercer Renglon	Nancy Eugenia Zamudio Gomez	C.C. No. 000000036302945
Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos Turbay	C.C. No. 000000052054342
Quinto Renglon	Mario Andres Uran Martinez	C.C. No. 000000092518314

Por Acta No. 113 del 1 de octubre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2021 con el No. 02766426 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Mario Andres Uran Martinez.

Por Acta No. 98 del 8 de septiembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038927 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos Turbay	C.C. No. 000000052054342

Por Acta No. 107 del 6 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2019 con el No. 02519306 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	Tercer Renglon	Nancy Eugenia Zamudio Gomez	C.C. No. 000000036302945

Por Acta No. 109 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020 con el No. 02588713 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Lievano	C.C. No. 000000011230592

Por Acta No. 111 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2021 con el No. 02660557 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 000000019280978

Por Acta No. 111 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 02662592 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	Tercer Renglon	Narvaez Bonnet Jorge Eduardo	C.C. No. 000000003228441

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698751 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	Primer Renglon	Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. No. 000000052817359

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698754 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 000000030289679

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Juan Carlos Duran Echeverri	C.C. No. 000000019261549

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704378 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Mario Andres Uran Martinez	C.C. No. 000000092518314

Por Acta No. 113 del 1 de octubre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2021 con el No. 02766426 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Mario Andres Uran Martinez.

**** Aclaratoria Junta Directiva ****

La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales y estará integrada así:

A.- El ministro de hacienda y crédito público o su delegado.

B.- Cuatro (4) miembros designados por la Asamblea General de Accionistas con su respectivo suplente.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2021 con el No. 02735330 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 6 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2021 con el No. 02735331 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Fernely Garzon Ardila	C.C. No. 000001019024692 T.P. No. 202219-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2021 con el No. 02753096 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jorge Alfredo	C.C. No. 000000009526516
Suplente	Hernandez Orduz	T.P. No. 21995-T

PODERES

Que, por Escritura Pública No. 2012 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401.420 expedida en Dagua (Valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1) Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos. Incendio y terremoto. Cuantía. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Cumplimiento. Cuantía. Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Automóviles. Cuantía. Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Pólizas colectivas. Casco barco. Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Manejo. Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Corriente débil. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Responsabilidad civil. Hasta setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) de valor asegurado. SOAT. Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal (sic). 2) Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3) Celebrar y ejecutar, con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuación (sic) atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4) Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5) Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que le competan a la agencia. 6) Cuando se trate de la contratación de

abogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente, asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación. 7) Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1) Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2) Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia, hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3) Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4) Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. 1) Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad, confiabilidad y oportunidad de la operación (sic) de la agencia. 2) Abrir cuentas corrientes en la sede de la agencia, a nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y manejarlas de conformidad con las instrucciones impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3) Cobrar las acreencias a favor de la (sic) compañía, por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4) Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica. Otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. Ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1) Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2) Representar la agencia en asuntos relacionados con intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por conducto de la misma. El presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. El presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por Escritura Pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija

los poderes que tendrán: 1 La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de la Atención de Servicios (CAS). 1.4 La Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: a) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los tramites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del centro de atención de servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3. Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. El subgerente jurídico del centro de atención de servicios Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas

las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 El subgerente de atención de servicios cas de la regional norte Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas, conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No.10.118.278 de Pereira en su condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑA De SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2 La Doctora Maria Ninon Torres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.591.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de administración personal; 1.3 El Doctor Gustavo Balbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4 El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso. 1.5 El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales. 1.6 El Doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7 El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en su calidad de

gerente de indemnizaciones; 1.8 La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9 La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera; 10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejia, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1 Representar a la compañía ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo. 2.2 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales, notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3 Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos. Que la presente escritura pública adiciona la facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3 De la Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá, D.C del 12 de julio de 2002 y las conferidas a los Doctores Maria Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2.105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Circulo de Bogotá. Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio. Que el presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1964 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo los No. 00016980, 00016981, 00016982, 00016983, 00016984, 00016985, 00016986, 00016987, 00016990, 00016991, 00016992, 00016993 del libro V, adicionado con la escritura pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá del 9 de septiembre de 2010 inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los registros No. 00018575, 18576, 18577, 18578, 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18586 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Milciades Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.768.409, Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 19.381.908, Natalia Botero Zapata identificado con cédula de ciudadanía 42.130.417, Maria Elvira Bossa Madrid identificado con cédula de ciudadanía 51.560.200, Hugo Moreno Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876, Lidia Mireya Pilonieta Rueda identificado con cédula de ciudadanía 41.490.054, Eidelman Javier Gonzalez Sanchez identificado con cédula de ciudadanía 7.170.035, Carlos Andres Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.687.849, Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten lo siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias; judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del

Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los Nos. 00018588, 00018589, 00018590, 00018592, 00018593, 00018594, del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y con tarjeta profesional de abogado No. 80.282 del C.S.J., Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 y con tarjeta profesional de abogado No. 76.550 del C.S.J. Marlio Mora Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.087 y con tarjeta profesional de abogado No. 82.708 del C.S.J., Maria Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y con tarjeta profesional de abogada No. 83.061 del C.S.J., Alba Ines Gomez Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 y tarjeta profesional de abogada No. 48.637 del C.S.J., Angela Maria Lopez Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional de abogada No. 117.450 del C.S.J; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación. Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales; o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad, poderdante; absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 2054 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2011, inscrita el 14 de diciembre de 2012 bajo los Nos. 00024148, 00024150, 00024152, 00024153, 00024155, 00024156, 00024157, 00024158 00024159, 00024160, 00024161, 00024162, 00024164, 00024165, 00024167, 00024168, 00024169 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No.

52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: Sigifredo Wilches identificado con cédula de ciudadanía No.72.205.760 de Barranquilla, a Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 de Bogotá, Gustavo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Jorge Eliecer Salazar Avenia identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, Marina Arevalo identificada con cédula de ciudadanía No. 27.649.776 de Cachira, Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, Francisco Yesit Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Lina Maria Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.073 de Manizales, Alvaro Augusto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, Mateo Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.990 de Medellín, Juan Fernando Arbelaez Villada identificado con cédula de ciudadanía No.71.718.701 de Medellín, Lilly Aycardi identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, Manfred Carlos Wagener Hollmann identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo, Jose del Carmen Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.731 de Bogotá, Angela Maria Lopez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, y a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales, mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 11059 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo los Nos. 00029529, 00029530, 00029531, 00029532, 00029533, 00029534, 00029535, 00029536, 00029537, 00029538, 00029539, 00029540, 00029541, 00029542, 00029543, 00029544, 00029545 y 00029546 del libro V, compareció Alvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Augusto Franco Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.553.982 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado número 80.029 del C.S. de la J.; Diana Milena Puentes identificada con la cédula de ciudadanía número 37.727.520 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado número 146.434 del C.S. de la J.; Juan Camilo Arango Rios identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.852 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado número 114.894 del C.S. de la J. Giovanni Alberto Peñaloza Pabon identificado con la cédula de ciudadanía

número 79.491.810 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 91.122 del C.S. de la J.; Oscar Ivan Villanueva Sepulveda identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado número 134.101 de C.S. de la J.; Doricell Chaves Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.735 de Popayán y con tarjeta profesional de abogado número 113.135 del C.S. de la J.; Claudio Henry Yama Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 de Pasto y con tarjeta profesional de abogado número 51.052 del C.S. de la J.; Jacqueline Romero Estrada identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira y con tarjeta profesional de abogado número 89.936 del C.S. de la J.; Miky Fernando Olaya Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.858.391 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 121.321 del C.S. de la J.; Fabio Perez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.949.355 de Villavieja y con tarjeta profesional de abogado número 39.816 del C.S. de la J.; Hugues Olivella Viloría, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.000.850 de Ciénaga (Santa Marta), y con tarjeta profesional de abogado número 70.228 del C.S. de la J.; Jorge Arturo Mercado Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.933.550 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 124.305 del C.S. de la J.; Maria Carolina Echeverri Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.111.332 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 98.867 del C.S. de la J.; Orlando Lasprilla Vasquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.403 de Cali y con tarjeta profesional de abogado número 26.812 del C.S. de la J.; Hugo Fernando Gonzalez Rubio identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja y con tarjeta profesional de abogado número 161.269 del C.S. de la J. Gustavo Romero Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.717 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 93.061 del C.S. de la J.; Joaquin de Jesus Castaño Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.688 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 158.318 del C.S. de la J.; Marisol Duque Ossa identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, con tarjeta profesional de abogado número 108.848 del C.S. de la J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 4454 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2015 inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el No. 00031810 del libro V, compareció con minuta por correo electrónico Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No.

52.252.961 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Miguel Arango Isaza identificado con cédula ciudadanía No. 79.143.214 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 63.711 del C.S.J para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, denominada COLJUEGOS, las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara; consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0323 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el No. 00037094 del libro V, compareció el señor Consuelo Gonzalez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá, en su calidad representante legal de la sociedad de la referencia y en virtud del artículo primero literal c) numeral 4 de la escritura pública de delegación de funciones No. 1178 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, procede a otorgar poder general a: Olfa Maria Perez Orellanos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 39.006.745 del banco (magdalena) y con tarjeta profesional de abogada número 23817 del CSJ; Alexander Gomez Perez; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.566.574 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 185144 del CSJ; Juan Camilo Meza Kerguelen, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 72.281.511 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 172133 del CSJ, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como de actos administrativos que profieren las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan su veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0627 de la Notaría 22 de Bogotá d.C., del 01 de junio de 2017, inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el número 00037880 del libro V, compareció con Consuelo Gonzalez Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá quien actúa en su condición de representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, procede a otorgar poder general a: Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.601 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 148.099 del CSJ, y a Francisco Camargo Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.801.222 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 198.973 del CSJ para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) La representación judicial por término indefinido y mientras no sea revocado por la otorgante a su apoderado general, quien se hará cargo de los asuntos litigiosos y en especial pero sin limitarse al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos, ordinarios y jurisdicción coactiva, por cuenta y riesgo del mandante. B) Representar al mandante ante cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar cualquier petición, gestión, tramite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para inicial o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial. C) Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en el presente documento, según especificidad que quedara consignada en el poder de sustitución. D) En relación con alguna facultad no comprendida, el apoderado general actúa como agente oficioso procesal según el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, E) La parte poderdante deja constancia que las anteriores enunciaciones de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, el apoderado está facultado para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexa con la representación judicial del mandante y aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1005 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2017 inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el No. 00037880 del libro V, compareció Consuelo Gonzalez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Dayane Acosta Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.372.499 de Bogotá D.C., y a Edson Ivan Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.179 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencia judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del ordena nacional departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Así como actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar denominado COLJUEGOS las

superintendencias la dirección de impuestos y aduanas nacionales o las entidades que hagan sus veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas. C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA SAS COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones según especialidad que quedara en el respectivo poder de sustitución E) Absorber interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0116 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00038852 del libro V, compareció Consuelo González Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 52252961 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhon Fredy Álvarez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 7184094 de Tunja, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos de la orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias, la dirección de impuesto y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas. C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 6929 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2019, inscrita 20 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042812 del libro V, compareció Silvia Lucía Reyes Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 de Bogotá D.C., quién actúa en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y quien para todos los efectos se denominará EL PODERDANTE, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.252.961 expedida en Bogotá, D.G., quien actúa en su calidad de Vicepresidente Jurídica y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. 2) Celebrar los actos y contratos relativos a compraventas e hipotecas a favor de la compañía, derivados de los créditos otorgados a los funcionarios cobijados por la Convención Colectiva de Trabajo. Que a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Escritura, confiere poder general a GLORIA LUCÍA SUÁREZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.620.196 pedida en Usaquén, quien actúa en su calidad de Vicepresidente de Indemnizaciones y como tal representante

legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute el siguiente acto: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía, independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. Que las facultades y atribuciones conferidas mediante este escrito, estarán vigentes mientras no sean modificadas o revocadas por escritura pública que se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente. Que los apoderados, aceptan el poder general por medio de este instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.

Que por Escritura Pública No. 2012 de la notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presenta escritura pública confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.401.420 expedida en Dagua (valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá, acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1.- Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos: Incendio y terremoto. Cuantía: Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Ramos: Cumplimiento. Cuantía: Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Ramos: Automóviles. Cuantía: Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Ramos: Casco barco. Cuantía: Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Ramos: Manejo. Cuantía: Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Ramos: Corriente débil. Cuantía: Hasta mil (1000) millones de valor asegurado. Ramos: Responsabilidad civil. Cuantía: Hasta setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) de valor asegurado. Ramos: Sota. Cuantía: Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal. 2- Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3.- Celebrar y ejecutar, con sujeción. A las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuación atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4- Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5- Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que

le competan a la agencia. 6- Cuando se trate de la contratación de abogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente, asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación 7.- Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1.- Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2.- Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia., hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3.- Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4- Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. - 1.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad contabilidad oportunidad de la operación de la agencia. 2.- Abra corrientes en la sede de agencia, a nombre de la previsora s a compañía de seguros y manejarlas de conformidad con las instrucciones: Impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3. Cobrar las acreencias a favor de la compañía, por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4.- Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica- otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1.- Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2.- Representar la agencia en asuntos relacionados con intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por conducto de la misma. Tercero - Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. Cuarto - El presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C, del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por la escritura pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su

calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional de Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.4 Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: A) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernández, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía, a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. La subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en representación de la

compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 La subgerente de Atención de Servicios CAS de la regional norte Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores, investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales y extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira en su condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2. La Doctora Maria Ninon Torres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de administración de personal; 1.3. El Doctor Gustavo Valbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4. El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudad No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso; 1.5. El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales; 1.6. El doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7. El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en su calidad de gerente de indemnizaciones; 1.8. La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9. La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera. 1.10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1. Representar a la compañía ante todas las autoridades de los órdenes judiciales y administrativos. 2.2 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3. Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos. Tercero: Que la presente escritura adiciona las facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3. De la Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2002, y las conferidas a los Doctores Maria Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá. Cuarto: Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1964 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo los No. 00016980, 00016981, 00016982, 00016983, 00016984, 00016985, 00016986, 00016987, 00016990, 00016991, 00016992, 00016993 del libro V, adicionado con la escritura pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá del 9 de septiembre de 2010 inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los registros No. 00018575, 18576, 16577, 18578, 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18586 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Milciades Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.768.409, Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 19.381.908, Natalia Botero Zapata identificado con cédula de ciudadanía 42.130.417, Maria Elvira Bossa Madrid identificado con cédula de ciudadanía 51.560.200, Hugo Moreno Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876, Lidia Mireya Pilonieta Rueda identificado con cédula de ciudadanía 41.490.054, Eidelman Javier González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 7.170.035, Carlos Andrés Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.687.849, Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten lo siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias; judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del

Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas, realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los No. 00018588, 00018589, 00018590, 00018592, 00018593, 00018594, del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.51.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y con tarjeta profesional de abogado No. 80.828 del C.S.J., Carlos Francisco Garcia Harper identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 y con tarjeta profesional No. 76.550 del C.S.J., Marlio Mora Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.087 y con tarjeta profesional No. 82.708 del C.S.J., Maria Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y con tarjeta profesional de abogada No. 83.061 del C.S.J., Alba Ines Gomez Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 y tarjeta profesional de abogada No. 48.637 del C.S.J., Angela Maria Lopez Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional de abogada No. 117.450 del C.S.J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultadas de representación. Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas por los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales: o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad, poderdante; absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2054 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2011, inscrita el 14 de diciembre de 2012 bajo los Nos. 00024148, 00024150, 00024152, 00024155, 00024156, 00024157, 00024158, 00024159, 00024160, 00024161, 00024162, 00024164, 00024165, 00024167, 00024168, 00024169 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la

referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: Sigifredo Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 de barranquilla, a Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 de Bogotá, Gustavo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395. 114 de Bogotá, Jorge Eliecer Salazar Avenia identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, Marina Arévalo identificada con cédula de ciudadanía No. 27.649.776 de Cachira, Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, Francisco Yesit Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Lina Maria Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.073 de Manizales, Alvaro Augusto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, Mateo Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.990 de Medellín, Juan Fernando Arbelaez Villada identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 de Medellín, Lilly Aycardi identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, Manfred Carlos Wagener Hollmann identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo, Jose del Carmen Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.731 de Bogotá, Angela Maria Lopez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, y a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales, mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11059 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo los Nos. 00029529, 00029530, 00029531, 00029532, 00029533, 00029534, 00029535, 00029536, 00029537, 00029538, 00029539, 00029540, 00029541, 00029542, 00029543, 00029544, 00029545 y 00029546 del libro V, compareció Alvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Augusto Franco Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.553.982 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado número 80.029 del C.S. de la J.; Diana Milena Puentes identificada con la cédula de ciudadanía número 37.727.520 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado número 146.4341 del C.S. de la J.; Juan Camilo Arango Rios identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.852 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado número 114.894 del C.S. de la J. Giovanni Alberto Peñaloza Pabón identificado con la cédula de ciudadanía número 79.491.810 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado

número 91.122 del C.S. de la J.; Oscar Iván Villanueva Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado número 134.101 de C.S. de la J.; Doricell Chaves Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.735 de Popayán y con tarjeta profesional de abogado número 113.135 del C.S. de la J.; Claudio Henry Yama Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 de Pasto y con tarjeta profesional de abogado número 51.052 del C.S. de la J.; Jacqueline Romer Estrada identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira y con tarjeta profesional de abogado número 89.936 del C.S. de la J.; Miky Feernandd Olaya Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.858.391 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 121.321 del C.S. de la J.; Fabio Pérez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.949.355 de Villavieja y con tarjeta profesional de abogado número 39.816 del C.S. de la J.; Hugues Olivella Viloria, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.000.850 de Ciénaga (Santa Marta), y con tarjeta profesional de abogado número 70.228 del C.S. de la J.; Jorge Arturo Mercado Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.933.550 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 124.305 del C.S. de la J.; María Carolina Echeverri González, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.111.332 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número: 98.867 del C.S. de la J.; Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.403 de Cali y con tarjeta profesional de abogado número 26.812 del C.S. de la J.; Hugo Fernando González Rubio identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja y con tarjeta profesional de abogado número 161.269 del C.S. de la J. Gustavo Romero Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.717 de Bogotá D.C. Y con tarjeta profesional de abogado número 93.061 del C.S. de la J.; Joaquín de Jesús Castaño Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.688 Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 158.318 del C.S. de la J.; Marisol Duque Ossa identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, con tarjeta profesional de abogado número 108.848 del C.S. de la J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación' notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaría de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4454 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2015 inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el No. 00031810 del libro V, compareció con minuta por correo electrónico Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la

sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Miguel Arango Isaza identificado con cédula ciudadanía No. 79.143.214 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 63.711 del C.S.J para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, denominada COLJUEGOS, las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité; con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará; consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0323 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el No. 00037094 del libro V, compareció el señor Consuelo González Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá, en su calidad representante legal de la sociedad de la referencia, en virtud del artículo primero literal c) numeral 4 de la escritura pública de delegación de funciones No. 1178 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, procede a otorgar poder general a: Olfa Maria Pérez Orellanos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 39.006.745 de el banco (magdalena) y con tarjeta profesional de abogada número 23817 del CSJ; Alexander Góme Pérez; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula di ciudadanía número 1.129.566.574 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 185144 del CSJ; Juan Camilo Meza Kerguelen, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 72.281.511 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 172133 del CSJ, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten lo siguientes actos, con amplias facultades de representación: a) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como de actos administrativos que profieran las superintendencias, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las entidades que hagan su veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediante recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. E) absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. Del 29 de julio de 2016, inscrito el 22 de agosto de 2016 bajo el No. 00035273 del libro V, Andres Restrepo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.221 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la sociedad comercial evolucionar seguros limitada, con domicilio en la ciudad de barranquilla, legalmente constituida por Escritura Pública número 6526 del 26 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 5 de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 26 de octubre de 2010 bajo el No. 163.619 del libro respectivo, legalmente representada por su gerente, Doctor Ernesto Jose Puente Gonzalez Rubio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.108.530 de Cartagena, para que en nombre y representación de la firma evolucionar seguros limitada, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará evolucionar seguros limitada, la represente en la realización de los siguientes condiciones primera: Presentar ofertas de seguros en las condiciones estipuladas, expedir y renovar las pólizas respectivas en los ramos y productos adelante nombrados, de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos actualmente establecidos por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en sus manuales y políticas vigentes, así como los que en el futuro se establezcan, de manera general mediante la modificación a dichos manuales o de manera particular o por escrito específicamente para evolucionar seguros limitada, hasta los siguientes límites: Ramos y cuantías: 1. Ramo manejo individual, límite de valor \$200.000.000 por póliza; 2. Ramo manejo global, límite de valor \$600.000.000, por póliza; 3. Ramo cumplimiento límite de valor \$4.500.000.000, por afianzado; 4. Ramo incendio límite de valor \$35.000.000.000, por riesgo, incluyendo daños materiales combinados; incluido el lucro cesante por daños y rotura de maquinaria de acuerdo con los amparos de la póliza y los límites por tipo de riesgo descritos en el manual de políticas (tabla de plenos); 5. Ramo transportes - póliza automática de mercancías: Límite hasta \$1.500.000.000 por despacho; 6. Ramo transportes - póliza previcarga: Límite hasta \$800.000.000 por despacho; 7. Ramo transporte - póliza específica de mercancías, límite hasta \$100.000.000 por despacho; 8. Ramo transportes - póliza automática de valores, límite hasta \$30.000.000 por despacho; 9. Ramo casco barco, límite de valor col \$50.000.000 por embarcación \$300.000.000, por póliza; 10. Ramo maquinaria y equipo de contratistas, límite de valor USD200.000, por máquina, USD\$1.000.000; 11. Ramo responsabilidad civil: Médicos individuales, límite de valor col \$500.000.000; 12. Ramo responsabilidad civil extracontractual, límite de valor col \$1.000.000.000, por póliza; 13. Ramo responsabilidad civil decretos se cotizará según los cotizadores vigentes; 14. Ramo corriente débil - hurto simple y calificado \$5.000.000.000 por riesgo; 15. Ramo vida grupo y grupo deudores: Hasta 132 SMMLV de valor asegurado por persona, prima anual por negocio 92 SMMLV (el valor asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados), sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 16. Ramo accidentes personales: Hasta 20 millones de valor asegurado por persona siempre

y cuando la prima anual del negocio no supere \$100 millones. El valor asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados, sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o, para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 17. Ramo de automóviles: Los valores asegurados máximos por cada riesgo: Livianos: Hasta \$200 millones de pesos; pesados: Hasta \$300 millones de pesos; 18. Ramo SOAT: No tendrá autorización para expedir este ramo. Adicionalmente, los siguientes ramos cuentan con autorización de expedición siempre y cuando hagan parte de algunos de los productos "previs" (multirriesgo excepto daños materiales combinados) dentro de los parámetros técnicos y económicos especificados dentro de los cotizadores vigentes: Incendio y (sic) incluyendo lucro cesante); terremoto; sustracción; corriente débil; rotura de maquinaria incluyendo lucro cesante; equipo y maquinaria; todo riesgo construcción; casco barco; casco aviación; montaje de maquinaria; transporte. Segunda: Evolucionar seguros limitada tendrá facultades para presentar ofertas de seguros únicamente respecto de los ramos y cuantías para los cuales se encuentra debidamente facultada u autorizada mediante el presente documento, y deberán ser elaboradas en el formato definido e implementado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuyo texto se debe manifestar expresamente que la propuesta no constituye una oferta comercial y que ella se expide única y exclusivamente con propósitos informativos sobre los posibles costos del seguro y sus condiciones, los cuales serán susceptibles de modificación hasta tanto no se concreten y determinen las características de los respectivos riesgos. Igualmente, evolucionar seguros limitada no está facultada para ofrecer comisiones de intermediación superiores a las autorizadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo en ningún caso la vigencia del contrato de las pólizas se iniciará con anterioridad a la de la solicitud escrita del seguro por parte de quien tendrá la calidad de tomador, ni con anterioridad al otorgamiento o cumplimiento de los requisitos técnicos procedentes, según el manual aplicable, tales como inspecciones, avalúos dictámenes técnicos procedentes y requisitos a que haya lugar, y a la aceptación escrita y expresa del riesgo cotizado por parte de evolucionar seguros limitada o de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según las cuantías y limitaciones establecidas en el presente poder. Todas las ofertas de seguro que realice evolucionar seguros limitada, para su respectiva validez y control deberán ser copiadas por correo electrónico a la vicepresidencia técnica o gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que ello genere liberación de responsabilidad de evolucionar seguros limitada en el caso de incumplimiento del presente poder. Adicionalmente a las ofertas de seguro se adjuntarán las condiciones generales, particulares y cláusulas especiales aplicables, con indicación de las codificaciones y registro que corresponda en la superintendencia financiera. Cuando se trate de negocios que por sus características propias, y de acuerdo con los manuales de suscripción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, requiera la contratación de reaseguros facultativo, se indicará en la cotización que la iniciación de la vigencia del contrato de seguro y por lo tanto la expedición de la correspondiente póliza, queda supeditada a condiciones suspensiva consistente en la colocación del 100% del riesgo con los respectivos reaseguradores. Con los límites y condiciones señaladas en el

presente documento, evolucionar seguros limitada estará facultada para presentar negocios en coaseguro salvo para los siguientes ramos: Cumplimiento, automóviles, responsabilidad civil extracontractual, excepto responsabilidad civil predios labores y operaciones. Tercera: Evolucionar seguros limitada tramitara solicitudes de expedición de pólizas de seguros provenientes de los clientes, por escrito únicamente respecto de los ramos y cuantías indicados, para los cuales se encuentre autorizado de acuerdo a las facultades otorgadas. Cuarta: Evolucionar seguros limitada está facultada para que en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presente ofertas sin límite de cuantía en licitaciones privadas o públicas en coordinación con la vicepresidencia comercial y técnica, celebrar y ejecutar los actos y contratos derivados de tal participación, así como participar y ofertar sin límite de cuantía en procesos de contratación directa, concursos, invitaciones y solicitudes de cotización de seguros, que tengan lugar en los departamentos del atlántico, cesar y magdalena. Evolucionar seguros limitada no se encuentra facultada para celebrar contratos con ajustadores, investigadores, peritos y cualquier otro personal calificado de apoyo para el estudio de la suscripción y de las reclamaciones. Estos serán contratados directamente por la dirección general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS según el caso. Quinta: Respecto de las pólizas que excedan las facultades aquí establecidas, evolucionar seguros limitada solo podrá expedirlas físicamente con previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sexta: Evolucionar seguros limitada no tiene facultades para cotizar, aceptar o emitir pólizas de manejo global bancaria (infidelidad y riesgos financieros), ni responsabilidad civil para administradores y directores, ni responsabilidad civil servidores públicos u otras de responsabilidad civil profesional, , ni otros ramos o productos diferentes a los enunciados en el presente documento, sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) de la presidencia de la compañía o de la vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía. Séptima: El presente poder es indelegable, salvo en lo relativo a la firma de las pólizas de seguro y sus anexos, respecto de lo cual evolucionar seguros limitada, podrá dentro de los límites y delegaciones aquí establecidos, y bajo su responsabilidad personal y la supervisión permanente que le corresponde realizar sobre la expedición de tales documentos, delegar en el subgerente de EVOLUCIONAR SEGUROS LIMITADA, la firma de las pólizas de seguro y sus anexos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0627 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2017, inscrita el 6 de junio de 2017 bajo el No. 00037361 del libro V, compareció Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá en su calidad de representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Edurado Puerto Hurtado, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. 80.085.601 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 148.099 del CSJ, y a Francisco Camargo Rodríguez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. 80.801.222 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 198.973 del CSJ para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación A) La representación judicial por término indefinido y mientras no sea revocado por la otorgante a su apoderado general, quien será hará cargo de los asuntos litigiosos y

en especial pero sin limitarse al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de procesos ejecutivos, ordinarios y jurisdicción coactiva, por cuenta y riesgo del mandante. B) Representar al mandante ante cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar cualquier petición, gestión, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencia y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial. C) Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en el presente documento, según especificidad que quedara consignada en el poder de sustitución. D) En relación con alguna facultad comprendida el apoderado general actúa como gerente oficioso procesal según el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil. E) La parte poderdante: Deja constancia que las anteriores enunciaciones de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, el apoderado está facultado para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexas con la representación judicial del mandante y aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2146	6-VIII-1954	6A BTA.	14-VIII-1954-24005
7	4-I-1.956	6A BTA	12-I-1.956-25118
1400	14-V-1.958	6A BTA	23-IX-1.959-28095
3658	21-IX-1.962	9A BTA	16-X-1.962-31124
0771	27-III-1.971	14 BTA	19-V-1.971-43932
4097	15-XI-1.971	14 BTA	19-XI-1.971-45227
3524	9-X-1.973	8 BTA	27-III-1.974-16615
3017	30-VIII-1.974	8 BTA	18-IX-1.974-21039
731	2-VI-1.976	18 BTA	18-VI-1.976-36608
0589	14-VI-1.978	16 BTA	16-VIII-1.978-60681
248	6-XI-1.980	26 BTA	3-XII-1.980-93523
3043	21-VI-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137040
3769	28-VII-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137041
1483	5-VIII-1.983	20 BTA	31-VII-1.985-174240
1448	24- II -1.986	5A BTA	26- II-1.986-186076
418	2- IV -1.987	33 BTA	26- V -1.987-211953
4586	3- XII-1.987	14 BTA.	8- I -1.988-226202
860	27-VI -1.986	33 BTA.	23-II -1.988-229395
4826	13- X -1.988	18 BTA.	21-X -1.988-248517
8908	21-XII-1.989	15 BTA.	19-II- 1.990 287384
190	7 - II-1.991	24 BTA.	19-III-1.991- 320572
737	20 - II-1.992	14 STAFE BTA	28- II-1.992- 357703
4360	5-X -1.993	42 STAFE BTA	20- X -1.993- 424570
5597	10-X -1.994	18 STAFE BTA	17-XI -1.994- 470391
2884	18-VIII-1.995	45 STAFE BTA	26-IX -1.995- 510087
3236	29-XII--1995	50 STAFE BTA	22-I--1996- 523954

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0000341 del 16 de febrero de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000512 del 5 de marzo de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002095 del 20 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000144 del 1 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000373 del 2 de marzo de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001500 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000258 del 1 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000537 del 5 de abril de 2000 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001635 del 10 de mayo de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001545 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001545 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003446 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000431 del 5 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002157 del 11 de octubre de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004832 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004832 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000505 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000807 del 5 de junio de 2008 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0006766 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00633526 del 13 de mayo de 1998 del Libro IX

00633527 del 13 de mayo de 1998 del Libro IX

00679637 del 11 de mayo de 1999 del Libro IX

00668475 del 15 de febrero de 1999 del Libro IX

00681712 del 26 de mayo de 1999 del Libro IX

00686698 del 2 de julio de 1999 del Libro IX

00715356 del 9 de febrero de 2000 del Libro IX

00726794 del 3 de mayo de 2000 del Libro IX

00730391 del 26 de mayo de 2000 del Libro IX

00794436 del 18 de septiembre de 2001 del Libro IX

00801664 del 9 de noviembre de 2001 del Libro IX

00809800 del 10 de enero de 2002 del Libro IX

00924511 del 11 de marzo de 2004 del Libro IX

00961839 del 11 de noviembre de 2004 del Libro IX

00121211 del 14 de febrero de 2005 del Libro VI

00971883 del 13 de enero de 2005 del Libro IX

01196807 del 7 de marzo de 2008 del Libro IX

01220696 del 12 de junio de 2008 del Libro IX

01267066 del 31 de diciembre de 2008 del Libro IX

E. P. No. 1130 del 13 de abril de 2009 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01292369 del 24 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0650 del 30 de abril de 2009 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01294013 del 4 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 590 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01378878 del 27 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1178 del 8 de agosto de 2011 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01528276 del 17 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 868 del 31 de mayo de 2012 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01651365 del 18 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2977 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 68 de Bogotá D.C.	01945377 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 03235 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	02038876 del 25 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1631 del 4 de agosto de 2016 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	02133797 del 23 de agosto de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2069 del 3 de octubre de 2017 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02269025 del 20 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0973 del 12 de abril de 2018 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02334907 del 26 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1119 del 30 de abril de 2018 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02338604 del 10 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 20 de mayo de 2019 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02470985 del 29 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2037 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02588648 del 21 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2611 del 21 de mayo de 2021 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02711598 del 2 de junio de 2021 del Libro IX
E. P. No. 1760 del 10 de junio de 2021 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02762173 del 12 de noviembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. 0000000 de Representante Legal de Bogotá D.C. Del 11 de agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073009 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas: - FIDUCIARIA LA PREVISORA S A la cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S A domicilio: Bogotá D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL BOGOTA LA PREVISORA S.A.
COMPañIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00285228
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 1987
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 No 9-07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL ESTATAL DE LA PREVISORA S.A.
COMPañIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00388030
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 1989
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 N. -07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL CENTRO EMPRESARIAL CORPORATIVO
DE LA PREVISORA SA COMPañIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00839839
Fecha de matrícula: 30 de diciembre de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 93 No. 15 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS DE
LA PREVISORA S.A. COMPañIA DE SEGUROS

Matrícula No.: 00877735
Fecha de matrícula: 26 de junio de 1998
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 No. 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.249.848.867.763

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS.
Nit: 891.700.037-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00018388
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.MAPFRE.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 110013103023201400597 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaña, Oswaldo Moreno Montaña y Néstor Moreno Montaña contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00

de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 110013103023201900638 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1137 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 110013103029202000105-00 de Catherine Julieth Macea Lopez CC. 1.018.430.653, Contra: María Betancourt Montoya CC. 1.032.422.805 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186903 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 146 del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal declarativo responsabilidad médica No. 05001 31 03 017 2020 00233 00 de Wilmar Augusto Gonzalez CC. 71.791.446, Liliana Maria Chavarrpua CC. 21.548.660, Jeraldin Chavarria CC. 1.020.482.828, Jorman Alexis Gonzalez Chavarria T.I. 1.000.290.152, Contra: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - CLINICA SOMA -, MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, Juan Carlos Peñuela Chávez, Ángela María Castillo Machete CC. 52.914.126, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187980 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 05001-40-03-015-2020-00750-00 de PASSION COLOMBIA SAS, Contra: PORTAFOLIO TEXTIL SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, MAYORCA INVERSIONES SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188371 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0367 del 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Agosto de 2021 con el No. 00191081 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103018-2021-00109-00 de Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera CC. 1.059.981.831 y Otros, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Fredy Yesid Rivera Coronado CC. 10.493.237

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$150.000.000.000,00
No. de acciones : 3.750.000.000,00
Valor nominal : \$40,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : \$40,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$105.353.291.200,00

No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : \$40,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 169 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 02752201 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 000000039690579
Segundo Renglon	Pablo Andres Jackson Alvarado	C.E. No. 000000001094666
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 000000019421989
Cuarto Renglon	Jorge Cruz Aguado	C.E. No. 000000000729920
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 000001018428465

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ethel Margarita Cubides Hurtado	C.C. No. 000000032787204
Segundo Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 000000019380865
Tercer Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 000000019491370
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	*****

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el

No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ibeth Angelica Quintero Cardenas	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496098 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura

pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Claviño Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación

judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia,

por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la

referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada

con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

Por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavalúo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo

último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en

toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y

recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en

toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Oor Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e

interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios

mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de

ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en

nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado,

identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho

de subrogación.

Por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda

expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los

poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, modificada mediante Escritura Pública No. 13 del 12 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de Enero de 2022 bajo el número 00046639 del libro V, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios a nivel nacional, declaración de impuesto a las venta (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o Prometer, recibir, desistir transigir, denunciar

sustituir y reasumir el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990 -296974
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990 -303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991 -316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991 334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992 -356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992 -370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992 -381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993 -415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993 -432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994 -441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994 -461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994 -469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995 -476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995 -500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995 NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996 NO.533.998

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001523 del 4 de junio	00889069 del 17 de julio de

de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C.	2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 35 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02294890 del 22 de enero de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CREDIMAPFRE S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- Gestimap S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de febrero de 1998 , inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE INTERNACIONAL S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 19 de junio de 2003, inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS
CISMAP
Matrícula No.: 00815251
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 1997
Último año renovado: 2017
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 70 No 99 - 72
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA SA

Matrícula No.: 01082395
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 01089898
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 75 # 23 B - 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01120995
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.: 01166890
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01166891
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01212541
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01218117
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01369066
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01455344
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 01481255
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100
Local 126
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
Matrícula No.: 01490082
Fecha de matrícula: 16 de junio de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568075
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01568079
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568087
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568096
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 116 No 45 - 17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568100
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01624273
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16
Centro Comercial Futuro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805866
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805874
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 53B N° 24 - 42
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805881
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS

Matrícula No.: 01805882
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01805884
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 82 A No. 6 18 Lc 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805888
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03
Barrio Normandia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01806584
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 3 N° 3 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01806623
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01924925
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio
Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924970
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.: 01924973
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924999
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE
SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01925009
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01925012
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio
Pablo Vi
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01992584
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro
Comercial Asturias De Ovied
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02032845
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 75 No. 22 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CALLE 73 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 02048264
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02048302
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406 Edificio Castellana Forum
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 02048303
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02048307
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 119 50 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 02604972
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02605943
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.: 02881892
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017

Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 02882148
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.988.926.390.302

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 24 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8362240550753295

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:26:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8362240550753295

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:26:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Oiga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8362240550753295

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:26:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****NOMBRE**Karlo Enrique Contreras Buelvas
Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018**IDENTIFICACIÓN**

CC - 77157469

CARGO

Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Alexandra Quiroga Velasquez
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018

CC - 52057532

Representante Legal para Asuntos Generales

Emmanuel Ramón Huertas
Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019

CE - 533415

Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Juan Guillermo Zuloaga Lozada
Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016

CC - 19391319

Representante Legal en Asuntos Generales

Diana Inés Torres Llerena
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018

CC - 51719566

Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8362240550753295

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:26:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8559866330581419

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:27:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8559866330581419

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:27:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretario General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8559866330581419

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:27:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2021	CC - 80373854	Secretario General Encargado
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8559866330581419

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:27:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021255605-000 del día 24 de noviembre de 2021, que con documento del 28 de septiembre de 2021 renunció al cargo de Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1153 del 28 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8559866330581419

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:27:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4535214558957117

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:32:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
SIGLA: MAPFRE SEGUROS**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendra su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4535214558957117

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:32:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4535214558957117

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:32:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4535214558957117

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:32:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Luis Alejandro Muñoz Aristizabal
Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007

IDENTIFICACIÓN

CC - 75074442

CARGO

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Rosa Margarita Lozano García
Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007

CC - 32759589

Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Omar Leonardo Franco Romero
Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016

CC - 80771487

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4535214558957117

Generado el 26 de enero de 2022 a las 21:32:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Doctora,
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA
E.S.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARTACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL YANET HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS -, CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.
RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00144-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.096.956 expedida en Cartagena - Bolívar, obrando en mi condición de Director Territorial Magdalena del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS**, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, identificado con el NIT 800.215.807-2, creado por el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 y reestructurado mediante el Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, conforme a la delegación conferida en el artículo tercero numeral 16 de la Resolución No. 3429 del 5 de noviembre de 2021 por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica parcialmente la Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021 proferida por el Director General del **INVÍAS** y conforme a los documentos de nombramiento y posesión que acreditan mi condición de Director Territorial Magdalena del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS**, mediante el presente documento, respetuosamente manifiesto que otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora YESENIA MARÍA BOLÍVAR SÁNCHEZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.084.736.262 y portadora de la Tarjeta Profesional número 230.921 expedida por el C. S. de la J., para ejerza la REPRESENTACIÓN del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, dentro del proceso judicial de la referencia y realice todas las actuaciones que en Derecho sean necesarias para la defensa de los intereses del Ente demandado INVÍAS.

En consecuencia, la abogada YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ, queda investida de todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, en especial de conciliar con previa autorización expresa del Comité de Conciliación de la Entidad, contestar demanda, llamar en garantía, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todas las actuaciones inherentes al ejercicio del mandato profesional contenido en el presente poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, artículo 5, el presente mandato se confiere mediante mensaje de datos, manifestando que el correo electrónico del poderdante corresponde al de farango@invias.gov.co y de la abogada Yesenia Bolívar S. es ybolivar@invias.gov.co el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, ruego reconocer personería a la abogada **YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ**, para los efectos y fines del presente poder.
Atentamente,



Firmado
digitalmente por
FABIAN ERNESTO
ARANGO PINEDA

FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA
C.C. No. 9.096.956 de Cartagena
Director Territorial Magdalena – INVÍAS
Correo electrónico: farango@invias.gov.co

Acepto,



YESENIA M. BOLIVAR SÁNCHEZ
C.C. No. 1.084.736.262
TP. 230.921 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ybolivar@invias.gov.co

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Fabian Ernesto Arango Pineda <farango@invias.gov.co>

Vie 21/01/2022 2:41 PM

Para: Yesenia María Bolívar Sanchez <ybolivar@invias.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RESOLUCION 3429 DELEGACION DE FUNCIONES.pdf; ANEXOS DE PODER ACTUALIZADOS.pdf; PODER MONICA YANET.pdf;

Doctora,

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA

E.S.D.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el presente mensaje electrónico de datos y sus archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo copia del documento de identificación, me permito conferirle PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora YESENIA MARÍA BOLIVAR SÁNCHEZ, para ejercer la defensa de los intereses del Instituto Nacional de Vías -INVIAS dentro del presente proceso judicial que a continuación se identifica:

**MEDIO DE CONTROL: REPARTACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL YANET HERNÁNDEZ DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -, CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00144-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.096.956 expedida en Cartagena - Bolívar, obrando en mi condición de Director Territorial Magdalena del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS**, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, identificado con el NIT 800.215.807-2, creado por el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 y reestructurado mediante el Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, conforme a la delegación conferida en el artículo tercero numeral 16 de la Resolución No. 3429 del 5 de noviembre de 2021 por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica parcialmente la Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021 proferida por el Director General del **INVÍAS** y conforme a los documentos de nombramiento y posesión que acreditan mi condición de Director Territorial Magdalena del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS**, mediante el presente documento, respetuosamente manifiesto que otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora YESENIA MARÍA BOLÍVAR SÁNCHEZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.084.736.262 y portadora de la Tarjeta Profesional número 230.921 expedida por el C. S. de la J., para ejerza la REPRESENTACIÓN del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, dentro del proceso judicial de la referencia y realice todas las actuaciones que en Derecho sean necesarias para la defensa de los intereses del Ente demandado INVÍAS.

En consecuencia, la abogada YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ, queda investida de todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, en especial de conciliar con previa autorización expresa del

Comité de Conciliación de la Entidad, contestar demanda, llamar en garantía, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todas las actuaciones inherentes al ejercicio del mandato profesional contenido en el presente poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, artículo 5, el presente mandato se confiere mediante mensaje de datos, manifestando que el correo electrónico del poderdante corresponde al de farango@invias.gov.co y de la abogada Yesenia Bolívar S. es ybolivar@invias.gov.co el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, ruego reconocer personería a la abogada **YESENIA BOLÍVAR SÁNCHEZ**, para los efectos y fines del presente poder.

Atentamente,

ING. FABIÁN ERNESTO ARANGO PINEDA.

Director Territorial Magdalena.

Movil. 301-3630294.

e-mail: farango@invias.gov.co

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24. No.3-99 Oficinas 1304-1305.

Santa Marta- Magdalena.



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportesiri@invias.gov.co



29 NOV 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 006502

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en el Instituto Nacional de Vías.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,

En ejercicio de las facultades que le otorga los numerales 7.16 y 7.18 del artículo 7 del Decreto 2618 de 2013 y el artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3084 del 18 de junio de 2019, modificada parcialmente por las resoluciones Nos. 3234 del 28 de junio de 2019, 3278 del 3 de julio de 2019 y 4767 del 06 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura del proceso de convocatoria público abierto para conformar ternas para la designación de Director Territorial, Código 0042, Grado 16, de unas Direcciones Territoriales del Instituto Nacional de Vías, entre estas, la de la Dirección Territorial Magdalena.

Que surtido el referido proceso de convocatoria, con oficio número E-2019-0202209 del 18 de noviembre de 2019, el señor Gobernador del Departamento de Magdalena, informa que de la terna de elegibles para el cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 16 de Magdalena, el seleccionado para que sea designado como Director Territorial de la Dirección Territorial Magdalena del Instituto Nacional de Vías, es el señor FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.096.956.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al señor FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.096.956, en el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 16, cargo de libre nombramiento y remoción, asignado a la Dirección Territorial Magdalena, de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a

29 NOV 2019

JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Priscila Ramírez A. -G.G.T.H.-
Revisó: Cesar Augusto Florez G. - Coordinador G.G.T.H.-
Aprobó: Carlos Hernando Macías M. - Subdirector Administrativo
Aprobó: Margarita Montilla Herrera. - Secretaría General

DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA
CERTIFICA
QUE EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION
DIRECTOR TERRITORIAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

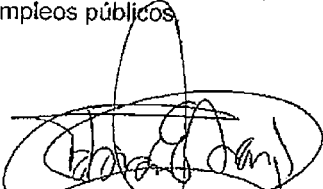
ACTA DE POSESION N° , 00114

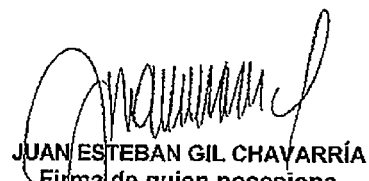
Fecha: 16 DIC 2019

En la ciudad de Bogotá, se presentó en el despacho del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, el ingeniero **FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.096.956, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TERRITORIAL** Código 0042 Grado 16, cargo de libre nombramiento y remoción asignado a la **Dirección Territorial Magdalena del Instituto Nacional de Vías** para el cual fue nombrado mediante Resolución No.6502 del 29 de noviembre de 2019.

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño de empleos públicos.


FABIAN ERNESTO ARANGO PINEDA
Firma del Posesionado


JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA
Firma de quien posesiona



DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA
CERTIFICA
QUE EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION

DIRECTOR TERRITORIAL



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número (3309) de 29 de octubre de 2021

Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; inciso 1º artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7. numerales 7.15 y 7.19 del Decreto 1292 de 2021, y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con las normas arriba invocadas, el Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, tiene la facultad para delegar funciones en los niveles directivos y asesor de la Entidad.

Que, conforme con la Jurisprudencia Constitucional, la ordenación del gasto es: *“aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual de Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados”*.

Que, para efectos del presente acto administrativo se entienden por “Unidades Ejecutoras”, las dependencias de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vías-INVIAS- encargadas de la coordinación, supervisión y control de la ejecución de los contratos y convenios de la entidad; y, además los grupos de trabajo y gerencias que, al interior de las respectivas dependencias, se determinen y se les asignen en el acto de creación las mencionadas funciones.

Que, atendiendo a las competencias funcionales y por razones de coordinación y eficiencia es conveniente delegar en el titular de las dependencias del nivel directivo y asesor de la estructura organizacional vigente, la ordenación del gasto y demás actuaciones relacionadas con las gestiones administrativas que se requirieran para el cabal cumplimiento de la delegación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los titulares de la Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y los Jefes de Oficina la siguiente función:

Adelantar las actividades inherentes a las etapas precontractual y post contractual, de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, lo que incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Elaborar y suscribir los estudios previos.
2. Tramitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal conforme al presupuesto asignado a cada Unidad.
3. Remitir la documentación anterior a la Subdirección de Gestión Humana con la respectiva solicitud de contratación.
4. Elaborar y suscribir los documentos propios de la ejecución del contrato, entre otros, la orden de inicio, las actas de suspensión y reanudación y los certificados sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos; exceptuando las adiciones, modificaciones y prórrogas que serán de competencia del Subdirector de Gestión Humana.
5. Aprobar y ordenar el pago de honorarios, gastos de viaje y expedir el acto administrativo y gestionar el pago de la ARL en los casos en los que haya lugar a ello.
6. Supervisar o designar la supervisión de la contratación a la que se refiere el presente artículo.

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

7. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que los modifique o reemplace, de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez legalizados los contratos, los titulares de las unidades ejecutoras delegatarias deberán reportar y remitir los expedientes contractuales a la Subdirección Administrativa para su control y custodia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Delegar en la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** la competencia para adelantar el proceso de contratación al que refiere este artículo respecto de las Direcciones Territoriales. Las actividades enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior, será competencia de los titulares de las respectivas Direcciones territoriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El trámite de los contratos delegados en los artículos primero y segundo de la presente resolución, deberá contar previamente con la respectiva certificación de “no objeción” por parte del Director General.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en los titulares de la Subdirección General, Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y en los Jefes de Oficina las siguientes actividades relacionados con la celebración de los contratos, convenios, contratos interadministrativos y en general cualquier acuerdo de voluntades en el que sea parte el Instituto que impliquen o no el desembolso o traslado de recursos funcionalmente a cargo de sus respectivas dependencias:

1. Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal.
2. Adelantar el trámite para la expedición del Registro Presupuestal correspondiente.
3. Supervisar o, designar Gestores y Supervisores de los contratos, convenios o proyectos a su cargo, previo análisis de idoneidad por parte de la respectiva dependencia.
4. Elaborar y suscribir conjuntamente con la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS SANCIONATORIOS** los documentos propios de la ejecución del contractual, entre otros, la orden de inicio, las actas de suspensión y reanudación y los certificados sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos aquí delegados.
5. Ordenar el pago.
6. Suscribir el “acta de entrega y recibo definitivo”, cuando aplique.
7. Proyectar el acta de liquidación para la suscripción de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL**.
8. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que lo modifique o reemplace de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.
9. Las demás actividades inherentes a las funciones de coordinación, supervisión y control de la ejecución de los contratos y convenios.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el titular de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN** la suscripción de los certificados solicitados para la financiación y giro de recursos de regalías según los acuerdos expedidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en los titulares de las **DIRECCIONES TERRITORIALES** las siguientes funciones:

1. Adelantar los procesos de contratación para la selección de contratista por monto agotable, de los procesos que no excedan de la menor cuantía, de los procesos de selección para los servicios de apoyo para los mantenimientos rutinarios y la contratación de los suministros de mezcla asfáltica en caliente relacionados con su jurisdicción; siguiendo los lineamientos que señalen para cada etapa las Subdirecciones de Estructuración de Proyectos, de Procesos de Selección Contractuales, de Gestión Contractual y la Subdirección General y dirigir las audiencias públicas de esos procesos de contratación. Esta delegación, es subsidiaria de la competencia que se delegó en la resolución 3202 de 21 de octubre de 2021, en la Subdirección de Procesos de Selección Contractual.

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

2. Suscribir las adiciones, prórrogas y modificaciones de los contratos delegados y señalados en el numeral anterior, previa presentación y aprobación, en todos los casos, del Comité de Contratación.
3. Elaborar las actas de liquidación bilaterales y unilaterales de los contratos delegados y de los demás contratos en los que se les asigne la supervisión y tramitar ante la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativo su suscripción.
4. Ordenar el gasto de los procesos señalados en el numeral anterior.
5. Autorizar el pago de los impuestos y/o contribuciones sobre inmuebles de propiedad del Instituto, ubicados en la respectiva jurisdicción cualquiera sea su cuantía y naturaleza, cuando la competencia no sea ejercida por la Secretaria General, en todo caso esta delegación se cumplirá bajo el dirección y coordinación de la Secretaria General.
6. Expedir y autenticar copias de documentos que reposen en los archivos de la Dirección Territorial.
7. Autorizar el pago del reembolso de la caja menor de la Dirección Territorial.
8. Notificar los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones le correspondan y los que para los mismos fines de notificación le sean remitidos, en cada caso, por las demás dependencias de la entidad.
9. Supervisar y/o designar, según corresponda, los supervisores de los contratos delegados.
10. Suscribir previo visto bueno de la Subdirección de Sostenibilidad y de la Dirección Jurídica, las promesas de compraventa y las respectivas Escrituras Públicas, cualquiera sea su cuantía, requeridas en los proyectos de infraestructura.
11. Suscribir previo visto bueno de la Subdirección de Sostenibilidad y de la Dirección Jurídica, las cesiones a que se refieren los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1682 de 2013, o lo que dispongan sus respectivos decretos reglamentarios, y demás normas que los modifiquen, así como las respectivas Escrituras Públicas cualquiera sea su cuantía.
12. Suscribir previo visto bueno de la Secretaria General y de la Dirección Jurídica, las promesas de compraventa y las respectivas Escrituras Públicas cualquiera sea su cuantía, que de acuerdo con las normas vigentes sean bienes sobre los cuales se deba efectuar la enajenación de terrenos sobrantes y/o no utilizados en la ejecución de proyectos de infraestructura vial que hayan sido debidamente desafectados y las relacionados con el englobe, desenglobe de terrenos y/o actualización de áreas y linderos.
13. Una vez legalizados los contratos señalados en el numeral 1 de este artículo y los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, los titulares de las Direcciones Territoriales deberán reportar y remitir los expedientes contractuales a la Subdirección Administrativa para su control y custodia.

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en el titular de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** las siguientes funciones:

1. Elaborar y suscribir los actos administrativos de posesiones, vacaciones, suspensión de vacaciones, licencias no remuneradas, comisiones de servicio previa autorización del superior jerárquico, permisos y aceptación de renunciaciones y de desvinculación del servicio de los funcionarios que desempeñen a cualquier título cargos de carrera de la planta global del Instituto Nacional de Vías.
2. Adelantar las actividades y actuaciones inherentes a la etapa contractual, de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
3. Ordenar el Gasto para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la Gestión.
4. Aprobar las pólizas de garantía de los contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la Gestión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021, así:

“PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior delegación incluye la facultad de negociar y suscribir los acuerdos de pago con los beneficiarios finales de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías en los términos

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

y bajo el procedimiento establecido en el Decreto 642 de 2020, así como la facultad para elaborar y suscribir el acto administrativo a través del cual se discrimine el monto y los beneficiarios finales, con el fin de tramitar los pagos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSICIÓN: Los Artículos Primero y Sexto, de la presente resolución rigen a partir del día siguiente de la posesión en propiedad del titular de la Subdirección de Gestión Humana; en el entre tanto, los procesos de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad continuaran a cargo de las Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y los Jefes de Oficina.

PARÀGRAFO: El proceso de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de las Direcciones Territoriales estarán a cargo de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN** hasta que se incorpore el presupuesto de la vigencia 2022; las actividades enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo primero, continuarán a cargo de los titulares de las respectivas **DIRECCIONES TERRITORIALES**.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones de delegación que en estas materias le sean contrarias y que no hayan sido reguladas por la Resolución 3202 del 21 de octubre de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

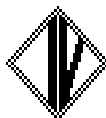
Dada en Bogotá, D.C. a los 29 de octubre de 2021



Firmado digitalmente por
JUAN ESTEBAN
GIL CHAVARRIA

JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA
Director General

Proyecto:	Julio César Gutiérrez Navas
Aprobó:	Carlos Hernando Macías Montoya
Aprobó:	Margarita Montilla Herrera
Aprobó:	Catalina Téllez Posada
Revisó:	Cristian Toro Rios
Revisó:	Laura C. Santander



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Resolución Número 3429 de noviembre 5 de 2021

**Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica parcialmente la
Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; inciso 1º artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7. numerales 7.15 y 7.19 del Decreto 1292 de 2021, Resolución 20213040052315 del 3 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de transporte y, demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con las normas arriba invocadas, el Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, tiene la facultad para delegar funciones en los niveles directivos y asesor de la Entidad.

Que, se requiere redefinir y precisar algunas funciones delegadas en materia contractual a los titulares de las Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, Secretaría General, Jefes de Oficina y Direcciones Territoriales, con el fin de continuar tramitando los contratos delegados mediante la Resolución No. 3309 del 29 de octubre de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 3343 del 2 de noviembre de 2021.

Que, en virtud del principio de publicidad, es necesario delegar en la Subdirección de Defensa Jurídica la notificación de los actos administrativos expedidos por el Instituto, con el fin de que se den a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente.

Que, en razón al mismo principio, es necesario delegar en las Direcciones Territoriales algunas gestiones administrativas que emanan de los procesos y contratos delegados y que deben ser ejecutadas en sus jurisdicciones, con el fin de alcanzar la eficiencia y celeridad en las actuaciones de la Entidad con los contratistas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la **SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**, la siguiente función:

1. Notificar los actos administrativos expedidos por el Instituto, salvo aquellos que sean remitidos a las Direcciones Territoriales para su respectiva notificación.
2. Realizar el reporte de deudores morosos a la **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA** para que ésta reporte ante la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo Octavo de la Resolución No. 3309 de 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: TRANSICIÓN: Los Artículos Primero y Sexto, de la presente resolución rigen a partir del día siguiente de la posesión en propiedad del titular de la Subdirección de Gestión Humana; en el entre tanto, la ordenación del gasto, la suscripción, modificación y terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de la entidad continuaran a cargo de las Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, y los Jefes de Oficina. La etapa precontractual, contractual, postcontractual y ordenación del pago de dichos contratos, continuará a cargo de la dependencia donde se preste el servicio.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar los numerales 1 y 2 y adicionar al Artículo Quinto de la Resolución No. 3309 de 29 de octubre de 2021, los siguientes numerales:

**Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica parcialmente la
Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021**

- 1.1 La presente delegación comprende, entre otras actividades: solicitar la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal, adelantar el trámite para la expedición del registro presupuestal, suscribir adendas, designar el comité evaluador de los procesos que se adelanten en sus jurisdicciones, suscribir los contratos, aprobar las pólizas y elaborar y suscribir las respectivas actas que se generen en desarrollo de los contratos que se delegan.
- 2.1 Elaborar de acuerdo con las orientaciones de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS las minutas de modificación contractual, adiciones, prorrogas y demás documentos que surjan durante la ejecución contractual, de los contratos delegados.
14. Adelantar todas las actividades contractuales y postcontractuales, que resulten de la ejecución de los contratos de Administración Vial los cuales no requerirán ingreso al comité de contratación; exceptúese la suscripción del contrato la cual se encuentran delegada en la Subdirección de Procesos de Selección Contractuales.
15. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que lo modifique o reemplace de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.
16. Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Vías, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, dentro de su jurisdicción y en ejercicio de las mismas constituir como mandatarios a los servidores públicos de la Dirección Territorial o abogados externos (de acuerdo con la especialidad del caso), otorgar poderes, notificarse de todas las actuaciones judiciales y administrativas y demás asuntos que se deriven de las mismas salvo los asuntos judiciales que se reserven expresamente la Subdirección de Defensa Jurídica.
17. Conferir, reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio de los servidores públicos de la Dirección Territorial a cargo.
18. Presentar a la SUBDIRECCION GENERAL Y A LAS DIRECCIONES DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN, TÉCNICA Y DE ESTRUCTURACIÓN y JURÍDICA, informes mensuales sobre el ejercicio de las facultades delegadas según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en la SUBDIRECCION DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL la siguiente función:

1. Revisar y evaluar la propuesta presentada por el posible cesionario, comprobando que cumpla con las mismas condiciones del cedente, así como el cumplimiento formal de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros contenidos en el pliego de condiciones, antes de ser remitida a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS para su aprobación y suscripción. Se exceptúa del trámite aquí señalado ante las subdirecciones, las cesiones de los contratos delegados en las Direcciones Territoriales, quienes tendrán a su cargo realizar dichos trámites.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de noviembre de 2021



Firmado digitalmente
por JUAN ESTEBAN
ROMERO TORO

JUAN ESTEBAN ROMERO TORO
Director General (E)

Elaboro: Cristian Toro Ríos/Abogados Contratista DO
Reviso: Laura Santander- Abogada DG
Aprobó: Catalina Tellez – Directora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
9.096.956

APELLIDOS
ARANGO PINEDA

NOMBRES
FABIAN ERNESTO






PUNTO DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1977**

LIBANO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

14-DIC-1995 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
ALBAESTRIS SENSITE LOPEZ



A-0500100-30132326-M-000009605-20050028 0535506271A 02 167300015



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Numero: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Departamento de Magdalena, Municipio Zona Bananera y la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.
Referencia: Acción de reparación directa

Tema: Accidente de tránsito por falta de mantenimiento y conservación de vía pública.

Subtema 1: Legitimación en la causa de particular que cumple funciones públicas.

Subtema 2: Causalidad en casos de omisión.

Subtema 3: Objeción por error grave frente a dictamen pericial.

La Subsección resuelve el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), que negó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), José Alfonso Márquez y Deniris Pulgar Calvo se transportaban, como pasajeros, en un bus intermunicipal de servicio público propiedad de Betsi María Solano Torres; en el momento en que transitaban por el kilómetro 75+100 de la Troncal del Magdalena (correspondiente a la red vial nacional), el vehículo automotor se volcó, generando la pérdida total de este, la muerte de José Alfonso Márquez y lesiones graves a Deniris Pulgar. Los accionante aducen que la causa del accidente fue *"el mal estado de la vía por fallas en la administración por parte de los organismos rectores del medio de transporte"*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011)¹⁻², Viviana Elena Durán Henríquez, Estefany Julieth Márquez Durán, Andrés Camilo Márquez Durán, Ricardo José Márquez Durán, Yerusca Yaneth Márquez Salcedo, Neris Márquez Pérez, Luisa Esther Márquez, Ana Victoria Moreno Márquez, Nuris del Carmen Márquez, Deniris Pulgar Calvo, Fabio de Jesús Meléndez Durán, Katherine Vanessa Meléndez y Betsi María Solano Torres presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación

¹ Folios 1 a 10 C.1. (Escrito de demanda)

² Folio 218 C.1. (Escrito de adición de demanda)



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

directa contra la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Departamento de Magdalena, Municipio Zona Bananera y la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A. con la pretensión que sean **declarados** administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales sufridos a causa del accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), en el que *"perdió la vida José Alfonso Márquez, resultó lesionada Deniris Pulgar Calvo, y quedó en pérdida total el vehículo (bus UVT 302- Cootracegua) de propiedad de Betsi María Solano Torres"*.

2.2. El trámite procesal relevante

2.2.1. El Tribunal **admitió** la demanda³⁻⁴ y **notificó** el auto admisorio en debida forma⁵.

2.2.2. Los apoderados especiales de la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.⁶, del Departamento del Magdalena⁷, del Instituto Nacional de Vías (INVIAS)⁸ y del Ministerio de Transporte⁹ **contestaron** la demanda con oposición a la totalidad de las pretensiones en ella formuladas. Por su parte, el Municipio Zona Bananera guardó silencio.

2.2.3. El representante judicial de la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A. **llamó en garantía** a la Aseguradora Colpatria S.A.¹⁰, compañía que una vez convocada al contradictorio¹¹ ejerció su derecho de defensa, con oposición a las súplicas aducidas en la demanda¹².

2.2.4. El órgano judicial de primer grado **abrió a pruebas el proceso**¹³, y una vez concluida la etapa probatoria, **corrió traslado** a las partes y al Ministerio Público para que aquellas alegaran de conclusión y este rindiera concepto de fondo¹⁴.

2.2.5. Los apoderados especiales de la parte demandante¹⁵, del Instituto Nacional de Vías (INVIAS)¹⁶, de la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.¹⁷ y de la Aseguradora Colpatria S.A.¹⁸ presentaron sus **escritos conclusivos** con reiteración de sus posiciones iniciales. El Departamento de Magdalena, el Municipio Zona Bananera y el Ministerio Público guardaron silencio.

³ Folios 206 a 207 C.1. (Admisión de la demanda)

⁴ Folios 227 a 228 C.1. (Admisión adición demanda, en lo referente a tener como parte accionada a la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.)

⁵ Folios 214 a 216, 229 y 237 C.1.

⁶ Folios 254 a 261 C.1.

⁷ Folios 269 a 275 C.1.

⁸ Folios 288 a 290 y 306 a 313 C.1.

⁹ Folios 329 a 340 C.1.

¹⁰ Folios 262 a 268 C.1.

¹¹ Folio 396 C.1.

¹² Folios 409 a 421 C.1.

¹³ Folios 432 a 435 C.1.

¹⁴ Folio 680 C.1.

¹⁵ Folios 712 a 719 C.1.

¹⁶ Folios 681 a 685 C.1.

¹⁷ Folios 696 a 702 C.1.

¹⁸ Folios 720 a 728 C.1.



2.2.6. El Tribunal dictó **sentencia de primera instancia**, en la que negó las súplicas de la demanda¹⁹.

2.2.7. Los accionantes interpusieron **recurso de apelación** en contra de la decisión antedicha²⁰, que fue concedido por el juzgador de instancia²¹.

2.2.8. Esta Corporación **admitió** el recurso interpuesto²², y **corrió traslado** a las partes y al Ministerio Público, para que aquellas alegaran y éste conceptuara en esta instancia²³.

2.2.9. Los representantes judiciales de la parte demandante²⁴, del Instituto Nacional de Vías (INVIAS)²⁵ y de la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.²⁶ **alegaron de conclusión en segunda instancia**. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

III. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE MÉRITO

3.1. Competencia

La Sala es competente para conocer el presente caso, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en consideración a que la cuantía del proceso, determinada por la suma de todas las pretensiones acumuladas en la demanda²⁷, supera el monto mínimo exigido por el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo (CCA)²⁸, para que el asunto sea de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia y de esta Corporación en segunda instancia²⁹.

3.2. Vigencia de la acción

Conforme al artículo 136.8 del CCA, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa inicia *"a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa"*.

En el caso *sub examine*, esta Sala encuentra que la muerte de José Alfonso Márquez, las lesiones personales sufridas por Deniris Pulgar Calvo y la pérdida total del vehículo con placas UVT-302 de propiedad de Betsi María Solano Torres, ocurrieron el doce (12) de

¹⁹ Folios 736 a 749 C.Ppal.

²⁰ Folios 755 a 764 C.Ppal.

²¹ Folio 676 C.Ppal.

²² Folio 680 C.Ppal.

²³ Folio 682 C.Ppal.

²⁴ Folios 724 a 725 C.Ppal.

²⁵ Folios 718 a 723 C.Ppal.

²⁶ Folios 726 a 732 C.Ppal.

²⁷ Artículo 20.2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1395 de 2010, que estableció que la cuantía se determinará, *"por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas."*

²⁸ Artículo 132 del Código Contencioso Administrativo. Disposición modificada por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, que estableció: *"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales"*.

²⁹ Según el libelo introductorio, la cuantía del presente proceso a la fecha de presentación de la demanda (2011) era de \$2.000.000.000; suma que corresponde a 3734,12 SMLMV, atendiendo a que el salario mínimo de dicha anualidad era de \$535.600.



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

noviembre de dos mil ocho (2008), fecha en que se produjo el siniestro referido en el libelo introductorio.

Sobre esta base, se colige que, en principio, el término para la presentación oportuna de la acción vencía el trece (13) de noviembre de dos mil diez (2010), sin embargo, los accionantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010)³⁰, es decir, a falta de veintiocho (28) días para el vencimiento del plazo preclusivo. En atención a que la diligencia de conciliación se declaró fallida el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010)³¹ y que el tiempo que restaba volvió a correr desde esa fecha, es claro que, el término para la presentación de la demanda se extendió hasta el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011). Por lo tanto, **el escrito presentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011), fue oportuno.**

3.3. Legitimación en la causa

3.3.1. En lo concerniente a la **legitimación en la causa por activa**, se evidencian que al proceso comparecieron varias personas con intereses jurídicos diferentes, por lo tanto, el estudio de este presupuesto procesal se estudiará de la siguiente manera:

3.3.1.1. Grupo familiar del occiso José Alfonso Márquez

Se constató que Viviana Elena Durán Henríquez³² era la compañera permanente del fallecido José Alfonso Márquez y que procrearon tres hijos, Ricardo José Márquez Durán³³, Estefany Julieth Márquez Durán³⁴ y Andrés Camilo Márquez Durán³⁵; igualmente se acreditó que Neris Márquez Pérez era madre del directamente afectado³⁶, por su parte, Yerusca Yaneth Márquez Salcedo³⁷, Luisa Esther Márquez³⁸, Nuris del Carmen Márquez³⁹ y Ana Victoria Moreno Márquez⁴⁰ eran sus hermanos. Los parentescos están debidamente acreditados con los respectivos registros civiles de nacimiento. Por consiguiente, **se concluye que la totalidad de ellos están legitimados en la causa por activa.**

3.3.1.2. Grupo familiar de la lesionada Deniris Pulgar Calvo

Esta demostrado que Deniris Pulgar Calvo comparece al proceso como víctima directa del accidente de tránsito, de igual forma se observa que, Fabio de Jesús Meléndez Durán es su cónyuge⁴¹, y que de dicha unión se procreó a Katherine Vanessa Meléndez Pulgar⁴².

³⁰ Folio 13 C.1

³¹ Ibidem

³² Folios 155 y 159 C.1, Declaraciones extra-juicio rendidas por Neris Márquez Pérez, Nuris del Carmen Márquez, Higor Caline Hernández Gelvez y Eva Luz Díaz Valdés ante la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, en las que al unísono expresan que Viviana Elena Durán Henríquez convivió durante veinte (20) años en unión marital de hecho con José Alfonso Márquez.

³³ Folio 160 C.1

³⁴ Folio 161 C.1

³⁵ Folio 162 C.1

³⁶ Folio 154 C.1

³⁷ Folio 163 C.1

³⁸ Folio 164 C.1

³⁹ Folio 165 C.1

⁴⁰ Folio 166 C.1

⁴¹ Folio 168 C.1

⁴² Folio 169 C.1



Parentescos probados con los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente. **En consecuencia, se encuentran legitimados en la causa por activa.**

3.3.1.3. La propietaria del vehículo Betsi María Solano Torres

La condición de propietaria que adujo tener la demandante Betsi María Solano Torres sobre el vehículo de servicio público que estuvo implicado en el accidente de tránsito, esta acreditada con el Certificado de Tradición expedido por el jefe del Departamento de Matriculas de la Secretaría Distrital de Movilidad (Barranquilla)⁴³. En este orden de ideas, **se considera que está legitimada en la causa por activa.**

3.3.2. Ahora bien, con respecto a la **legitimación en la causa por pasiva**, esta Colegiatura analizará individualmente cada uno de los organismos llamados al contradictorio, para tal efecto, se pone de presente, de manera inicial, que el tramo donde ocurrió el accidente está localizado en el PR 75+100, en la carretera que se denomina Troncal del Magdalena, identificada técnicamente como Ruta 4518, que inicia en la población de San Miguel (Putumayo) y termina en la ye de Ciénaga (Magdalena). Vía concesionada de carácter Nacional, según lo establecido en el Decreto 1735 de 2001, el contrato de concesión No. 445 de 1994 y el contrato adicional No. 8 de 2006⁴⁴.

3.3.2.1. En relación con el **Departamento del Magdalena** y el **Municipio Zona Bananera**, estos nunca han tenido responsabilidad sobre la vía en la que ocurrió el accidente, pues como se dejó expuesto en el párrafo precedente, esta hace parte de la Red Nacional de Carreteras, además, se cuenta con la Certificación expedida la Oficina de Gerencia de Proyectos del Departamento del Magdalena que confirma lo referido: *“según lo señalado en el artículo 4º numeral 3º del Decreto No. 1735 de agosto 28 de 2011, la carretera que atraviesa por el Municipio Zona Bananera – Magdalena corresponde a la Red Vial Nacional, identificada en el citado Decreto como Ruta 4518”*⁴⁵. **Por consiguiente, ninguno de los entes territoriales referidos está legitimados en la causa por pasiva.**

3.2.3.2. Sobre la **Nación – Ministerio de Transporte**, se aprecia que el artículo 2º del Decreto 2053 de 2003, norma vigente para el momento de los hechos, prescribe que las facultades del Ministerio se circunscriben, en términos generales, a la participación en la formulación de las políticas públicas del sector transporte, la elaboración y ejecución de los programas sectoriales, y el control de tutela ejercido sobre sus entidades adscritas y vinculadas. En razón a ello, se concluye que, si al organismo demandado no le compete la obligación de velar por el estado y mantenimiento de las vías de orden nacional, **tampoco está llamado a ejercer el derecho de contradicción y defensa en el presente asunto.**

3.3.2.3. Con respecto al **Instituto Nacional de Vías (INVIAS)**, se hace oportuno recordar que dicho organismo desde la contestación de la demanda expresó la razones por las que

⁴³ Folio 39 C.1.

⁴⁴ Folio 624 C.2. (Cd contentivo del contrato de Concesión 445 de 1994)

⁴⁵ Folio 276 C.1.



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

considera que existe ausencia de falta de legitimación en la causa por pasiva⁴⁶. Al respecto arguyó que:

"El Instituto Nacional de Vías en la actualidad no tiene dentro de sus funciones la celebración, ni la administración de los contratos de concesión, toda vez que el gobierno Nacional a través del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, decidió reunir en una sola entidad las funciones y responsabilidades de la gestión para la estructuración, planeación, contratación, ejecución y administración de los contratos de concesión de infraestructura de transporte creando para tal fin el Instituto Nacional de Concesiones (INCO). (...) Habida cuenta de lo anterior se desprende que la responsabilidad por el mantenimiento y señalización sobre dicho sector no son atribuibles al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por ende no le cabe ninguna responsabilidad en las posibles afectaciones que se deriven del hecho sucedido al demandado".

Bajo tales argumentos, esta Colegiatura encuentra adecuado precisar, por su relevancia para el caso, que, en efecto, fue el INVIAS el organismo que suscribió con la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A. el contrato de concesión No. 445 de 1994 cuyo objeto consiste en la realización de *"los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento de los sectores Río Palomino-Riohacha y Riohacha-Paraguachón y el mantenimiento y la operación del sector Santa Marta-Río Palomino, Ruta 90 en los Departamentos del Magdalena y la Guajira"*.

No obstante, encontrándose el proyecto en etapa de operación, se creó, mediante el Decreto 1800 de 2003, el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), *"como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera (...) que tendrá por objeto planear, estructurar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial en las concesiones, en los modos carreteros, fluvial, marítimo, férreo y portuario"*. Asimismo, prescribió en su artículo 18 que el INVIAS subrogará o cederá según el caso al INCO los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

En cumplimiento de tales disposiciones legales, el INVIAS expidió la Resolución No. 03897 del tres (3) de octubre de dos mil tres (2003), en la que cedió y subrogó al INCO el contrato de Concesión No. 445 de 1994, modificación que fue suscrita mediante otro si el treinta y uno (31) de mayo de dos mil cuatro (2004). Lo anterior, permite entender que desde el momento de suscripción de la modificación referida se entiende que para todos lo efecto la entidad contratante es el INCO.

Conforme lo expuesto, es necesario concluir que, en efecto, en los contratos de concesión la entidad contratante no pierde la obligación de vigilancia y control sobre las actividades realizadas por el concesionario⁴⁷, sin embargo, como en el presente caso el INVIAS subrogó el contrato al INCO, esta obligación no recae en cabeza de aquella, sino de esta última, organismo que no fue llamado al contradictorio. **Por lo tanto, la Sala da la razón a la convocada y declarará que el INVIAS no está legitimado en la causa por pasiva.**

⁴⁶ Folios 288 a 290 C.1.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-312 de 2012. *"El concesionario se compromete a desarrollar el objeto del contrato por su cuenta y riesgo, lo que comprende usualmente la asunción de la responsabilidad de las inversiones y el desarrollo de las obras, pero bajo la vigilancia y control de la entidad contratante"*.



Finalmente, y a modo de complemento, se debe recordar que con la expedición del Decreto 2056 de 2003 la competencia del INVIAS se vio limitada, ya que estableció, en su artículo 1º, que dicho organismo *“tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”*⁴⁸ y al ser la Troncal del Magdalena una vía concesionada de carácter nacional, ninguna responsabilidad tenía el INVIAS respecto al mantenimiento de dicha vía.

3.3.2.4. En lo atinente a la **Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A.** cabe mencionar que *prima facie*, esta persona jurídica de carácter privado fue convocada al *sub iudice* vía fuero de atracción⁴⁹⁻⁵⁰, no obstante, al evidenciar que ninguno de los organismos públicos demandados está legitimado en la causa por pasiva, es dable concluir que el factor de conexión entre ambas personas jurídicas sería nulo, además, que no existiría posibilidad ni siquiera mínima de que las entidades demandadas sean efectivamente condenadas, presupuestos necesarios para la operancia de dicha figura jurídica. Bajo esos presupuestos procesales, en el presente asunto no sería posible atribuir el conocimiento de la controversia al juez contencioso, al entender que el estudio de responsabilidad se adelantaría únicamente respecto de la concesionaria.

Ahora bien, se observa que para el momento de ocurrencia de los hechos la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A. tenía a su cargo *“la vía Rio Ariguani – Ye de Ciénaga ruta 4518, de acuerdo con el contrato de concesión No. 445 de 1994 y el adicional No. 8 de 2006”*⁵¹. En tal sentido se infiere que su vinculación no deviene del fuero de atracción sino que tiene origen contractual, y surge al haber suscrito con el INVIAS el contrato referido. Sobre este proceder la Corte constitucional⁵² ha estimado que:

“(…) conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de

⁴⁸ El artículo 15.2 del Decreto 2056 de 2003, contemplo como función de la dependencia de la Red Nacional de carreteras *“administrar integralmente los procesos de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización, y de seguridad de la infraestructura de carreteras primarias no concesionada”*. Subrayado propio.

⁴⁹ La Sala comprende que el estudio del fuero de atracción debe ser realizado en el presupuesto procesal correspondiente a la competencia, sin embargo, por practicidad contextual se realizará en este punto.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 24 de mayo de 2018, expediente No. 44746. El tema del fuero de atracción fue ampliamente desarrollado por esta Sección en el fallo precitado. Al respecto se dijo: *“que el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo (CCA) estableció un criterio orgánico para definir la competencia de esta jurisdicción especial, por lo que debe verificarse si la demanda se origina por [...] la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”*. // Por otro lado, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el factor de conexión permite atribuir el conocimiento de un asunto a un juez determinado, en razón al principio de economía procesal. Este factor se manifiesta en el fuero de atracción, por virtud del cual, los asuntos en los que se demande concurrentemente a una entidad pública y a un particular serán ventilados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo el juez la competencia para fallar sobre la responsabilidad de las dos demandadas⁵⁰. El fallador contencioso administrativo adquiere así, de forma definitiva, la competencia para fallar sobre la responsabilidad de la persona pública y privada, en virtud del principio perpetuo iurisdictionis, la cual no se extingue si los resultados de la imputación determinan que el daño no era atribuible a la entidad pública demandada. // Esta Colegiatura ha precisado, además, que el fuero de atracción opera cuando, conforme a la demanda y el material probatorio que la acompaña, puede inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas sean efectivamente condenadas. Debe así presentarse una relación entre la fuente del daño y una acción u omisión de una entidad pública, sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial”.

⁵¹ Folio 623 C.2.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 1998.



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos”.

En tal sentido, la presunta responsabilidad administrativa de la concesionaria en los hechos dañosos se deriva de la condición de particular que cumple funciones públicas, según los preceptos del artículo 77 del CCA. En concreto se observa que la Cláusula vigesimoquinta del contrato ya referido establece que:

*“**Conservación y mantenimiento del proyecto.** Desde la suscripción del Acta de iniciación de la construcción, hasta la entrega final del proyecto, al término del contrato, el concesionario asume entera responsabilidad por su cuidado. En caso de que se produzca daño, pérdida o desperfecto de algún elemento constitutivo del proyecto, por cualquier causa que sea, con salvedad y excepción de los hechos debidos a fuerza mayor, caso fortuito, o ha hechos imprevistos que no sean imputables al concesionario este deberá repararla a su propia costa (...). Dentro del mismo término, la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto son obligación a cargo del concesionario quien será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o al INVIAS por falta de señalización, o por deficiencia en ella, por su negligencia o culpa grave debidamente comprobada (...).” Subrayado propio.*

Bajo el derrotero expuesto, se concluye que al ser la Troncal del Magdalena una vía de carácter nacional, concesionada a la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A., esta tenía la obligación de realizar el mantenimiento rutinario, el monitoreo y la vigilancia de la vía a su cargo. **Por consiguiente, está legitimado en la causa por pasiva.**

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

4.1. La sentencia recurrida

El Tribunal Administrativo de Magdalena dictó fallo de primera instancia, en el que negó las suplicas de la demanda. Estimó, luego de estudiar las pruebas obrantes en el plenario, que los accionantes no lograron demostrar el supuesto de hecho de sus pretensiones, pues a su juicio *“no se demostró que la vía se encontraba en mal estado y que esto fue la causa primordial para la producción del daño (...) por el contrario, según los testimonios recaudados y la descripción del accidente realizada por el agente de policía que asistió al lugar de los hechos, se pudo determinar que la causa que produjo el suceso fue el exceso de velocidad en que transitaba el conductor del bus y el mal estado de las llantas”*. De esta manera, concluyó que en el asunto analizado *“existe un eximente de responsabilidad del Estado, por cuanto se rompe el nexo causal entre el daño sufrido y la supuesta omisión de la administración”*.

4.2. El recurso de apelación

Los accionantes recurrieron el fallo de primera instancia, con el propósito que este sea revocado, y en su lugar se acceda a las suplicas de la demanda. Aseveraron, contrario a lo expuesto por el Tribunal, que las pruebas aportadas al presente proceso permiten establecer con plena certeza la existencia de un hueco producto del mal estado de la vía y que esta situación fue el origen del accidente de tránsito que generó los daños que pretenden sean reparados. Aseveraron, además, *“que nunca existió exceso de velocidad por parte del conductor del bus ni mucho menos el mal estado de las llantas”*.



4.3. Problemas jurídicos

En atención a las exigencias derivadas de la estructura de la responsabilidad patrimonial pública, la Sala ordenará los problemas jurídicos, de modo tal que, abordará, primero, los que atañen al daño y su antijuridicidad; para luego resolver, sólo si a ello hay lugar, los concernientes a la imputación. Tales problemas son los siguientes:

¿Acreditaron los accionantes, con prueba legal y oportunamente allegada a este proceso contencioso, los daños antijurídicos que dijeron haber padecido?

Si la respuesta a este problema se revela afirmativa, la Sala abordará el estudio del siguiente asunto:

¿Cabe atribuir fáctica y jurídicamente la responsabilidad patrimonial a la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A. por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes por la omisión en el mantenimiento de la carretera Troncal del Magdalena, en la que ocurrió el accidente de tránsito?

4.3.1. Cuestión previa

En vista de que la mayoría de los documentos allegados al *sub lite* son copias simples, esta Sala reitera el criterio establecido por la Sala Plena de Sección Tercera⁵³ frente al valor como prueba de estas, cuando han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido objeto de contradicción por las partes, sin que las tacharan de falsas, evento en el que dichas copias son susceptibles de valoración e idóneas para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, como es el caso en el presente asunto.

4.3.2. Consideraciones relativas al primer problema jurídico

4.3.2.1. El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Es así como, para los fines que interesan al Derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, debido al cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio.

Bajo estas consideraciones, la Sala advierte que el accidente de tránsito referido en los supuestos fácticos de la demanda está plenamente demostrado con el informe policivo No. C-0318958 suscrito por el agente Yonis Romero Acosta, el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008)⁵⁴, en el que se plasmó el volcamiento de un bus de servicio público en el que resultaron heridos y muertos algunos de los pasajeros. En suma, se observa que los accionantes aseveraron que de la ocurrencia del siniestro se concretaron tres (3) daños diferentes e independientes, por tal motivo, se procederá a analizar de manera individual cada uno de ellos y determinar si están acreditados:

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, expediente No. 25022.

⁵⁴ Folios 14 a 15 C.1.



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

4.3.2.2. La muerte de José Alfonso Márquez esta probada con: i) acta de y levantamiento del cadáver de José Alfonso Márquez suscrita por la Policía Judicial SIJIN, el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), en el que se estableció que *“los hechos en los que resultó muerto el referido ocurrieron en el Kilometro 75 vía Fundas (sic) – Santa Marta, donde ocurrió accidente de tránsito de un bus de servicio público”*⁵⁶; ii) informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), en el que se indicó según los hallazgos en la necropsia realizada al cuerpo de José Alfonso Márquez que *“la causa básica de muerte fue contusión y edema cerebral, causados por accidente de tránsito”*⁵⁷, y iii) registro civil de defunción de José Alfonso Márquez, que certifica que su deceso ocurrió el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008)⁵⁷.

4.3.2.2. Las lesiones personales sufridas por Deniris Pulgar Calvo están demostradas con: i) informe técnico medico legal de lesiones no fatales elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), a causa del accidente de tránsito sufrido, en el que se indicó que examinada Deniris Pulgar Calvo (primer reconocimiento medico) *“presenta 1. Cabestrillo en miembro izquierdo. 2. Equimosis múltiples en brazo derecho. 3. Equimosis violácea horizontal de 25x9 en región sacra y glúteo derecho. 4. Equimosis múltiples en piernas. 5. Refiere mareos, náuseas y dolor en el pecho. Conclusión: mecanismo causal: contundente. Incapacidad medico legal provisional 20 días”*⁵⁸; y ii) informe técnico medico legal de lesiones no fatales elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el doce (12) de julio de dos mil diez (2010), en el que se indicó que examinada Deniris Pulgar Calvo (segundo reconocimiento medico) *“presenta 1. Refiere cuando viaja le da mareos y náuseas. 2. Refiere se le olvidan las cosas. Refiere haber olvidado la fecha de cumpleaños de su hija. Conclusión: mecanismo causal contundente. Incapacidad medico legal provisional 20 días”*⁵⁹.

4.3.2.3. La pérdida total de vehículo con placas YVT-302 de propiedad de Betsy Solano Torres⁶⁰ está debidamente acreditada con: i) dictamen pericial realizado al vehículo con placas YVT-302, solicitado como prueba anticipada, y adelantado por Julio Rafael Jalkh, técnico en mecánica automotriz, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), en el que se concluyó que *“el daño producido por el volcamiento e incineración del automotor referido me llevan a dictaminar, que este sufrió pérdida total”*⁶¹.

4.3.2.4. Conforme el material probatorio atrás reseñado, esta Colegiatura encuentra suficientemente probado los daños a la vida, a la integridad física y a la propiedad privada; respectivamente, menoscabos que comportan graves afectaciones a bienes jurídicamente tutelados por el derecho, y que el ordenamiento jurídico no hace pesar sobre sus receptores, por cuanto no hay en el proceso medio de prueba alguno que legitime o justifique esa lesión, o que permita apreciarla como consecuencial a un hecho determinante

⁵⁶ Folios 20 a 23 C.1.

⁵⁷ Folios 24 a 27 C.1 y 534 a 538 C.2.

⁵⁸ Folio 153 C.1.

⁵⁹ Folio 143 C.1.

⁶⁰ Folio 144 C.1.

⁶¹ Apartado 3.3.1.3.

⁶² Folios 120 a 121 C.1.



de la víctima. En tal sentido, están demostrados los daños antijurídicos reseñados en la demanda.

4.3.3. Consideraciones relativas al segundo problema jurídico

4.3.3.1. Este problema atañe a la imputación en cuanto juicio conducente a la atribución de un daño antijurídico a un patrimonio determinado y diferente al de la propia víctima, ejercicio este que se adelanta en dos fases: una fáctica, que de ordinario se resuelve en el plano causal, y otra jurídica, que remite a las razones por las que el derecho obliga al traslado de las consecuencias gravosas del daño, del patrimonio de la víctima al de un tercero.

En fase fáctica, el recurso ordinario a la ley de la causalidad tiene excepciones, entre ellas, los daños antijurídicos ocasionados por la omisión en el cumplimiento de los deberes, pues sabido es que la inacción no puede, por elemental consideración de lógica formal, oficiarse como causa. Por tanto, en tales casos, el juicio de atribución implica una composición de circunstancias para averiguar, en qué medida el cumplimiento del deber podía evitar la consecuencia dañosa.

4.3.3.2. La Sala identifica que la relación predicada por los accionantes entre el daño y la conducta reprochada es de carácter omisivo, en cuanto se acusa a los demandantes de no haber cumplido la obligación de realizar el mantenimiento y conservación de la vía pública, situación que adujeron fue la causa eficiente del accidente de tránsito, toda vez que la carretera por donde transitaba el bus de servicio público estaba en mal estado.

Sobre la predicada relación causal, la parte accionante aportó al plenario el ya referido informe policial de accidente de tránsito No. C-0318958 suscrito por el agente Yonis Romero Acosta, con el respectivo croquis, del que se destacan los siguientes apuntes: i) que el insuceso ocurrió por volcamiento de un bus de servicio público en el que resultaron heridos y muertos algunos de los pasajeros, ii) que el estado de la vía era bueno y que tenía la señal de no adelantar, iii) que la causa del accidente fue el exceso de velocidad y fallas en las llantas⁶². En tal sentido, contrario a lo asegurado por los accionantes, la Sala observa que del contenido de este documento se puede inferir el buen estado de la vía, además que, según los dichos del suscriptor del documento, el accidente fue causado por exceso de velocidad y fallas en las llantas.

Adicionalmente, con la demanda fueron suministradas una serie de fotografías⁶³ y un video⁶⁴, con los que se pretende demostrar el mal estado de la vía para la fecha en que ocurrió el accidente. Sobre estos medios de convicción se debe indicar que tienen una calidad defectuosa, no permiten determinar con certeza su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomados, en general, no tienen la capacidad de representar el mal estado de la vía al momento de ocurrencia del siniestro, además, al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejados con otros medios de prueba allegados al proceso⁶⁵.

⁶² Folios 14 a 15 C.1.

⁶³ Folios 16, 18 y 44 C.1.

⁶⁴ Folio 17 C.1. (CD en el que se encuentra el video de la vía)

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente No. 27353. "(...) las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar". Consejo de Estado, Sección Tercera,



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

Finalmente, se proporcionó la declaración extra juicio rendida Ledys Mireya Moreno Vides, el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), ante la Notaría Única de Ciénaga, en la que declaró que *“el bus venía en su vía normal entre 60 a 65 kilómetros de velocidad, procede a adelantar a una tractomula y es cuando cae a un hueco de desagüe de alcantarilla, sin señalizaciones, y se da el volcamiento del bus, resultando las víctimas muertos y heridos”*⁶⁶. No obstante, esta subsección⁶⁷ ha sido pacífica en sostener que la validez de este tipo de declaraciones está supeditada a la ratificación judicial de conformidad con el artículo 229 del CPC, y como ninguna de las partes así lo solicitó no podrán ser valoradas.

Por su parte, los organismos demandados aseveraron de manera conjunta que el mal estado de la vía para la época de los hechos no está demostrado, como fundamento de ello se ciñeron al informe de accidente de tránsito, referido en varias oportunidades, y aportaron o solicitaron la práctica de los siguientes medios de convicción: i) registro de accidente de tránsito realizado por José Barros, inspector vial al servicio de la Concesión Santa Marta - Paraguachón S.A., el doce (12) de julio de dos mil diez (2010), en el que señaló como causa probable del accidente fallas técnicas del bus y exceso de velocidad sin evidenciar ninguna falla en la vía⁶⁸; ii) reporte al usuario del servicio de ambulancia elaborado por Mery Caballero, el doce (12) de julio de dos mil diez (2010), en el que puso de presente como posible causa del accidente el estallido de una llanta trasera del bus de servicio público⁶⁹; y iii) Reportes del servicio de grúa al usuario elaborados por Jesús Suarez, Eder Rodríguez y Carlos Yepes, el doce (12) de julio de dos mil diez (2010), en el que consideraron que el motivo del accidente fue el estallido de una llanta trasera, sin establecer que la vía se encontrara en malas condiciones⁷⁰; iv) testimonios practicados, en este proceso contencioso, en los que Yonis Romero Acosta⁷¹, José Barros⁷² y Eder Alberto Rodríguez⁷³, ratificaron los informes suscritos por cada uno y al unísono manifestaron que para la fecha de los hechos, la vía se encontraba en perfecto estado, pese a la existencia de pequeños baches normales por el tráfico vehicular, y que a juicio de estos era imposible que fueran la causa eficiente del volcamiento del vehículo.

Cabe destacar, además, que el Ingeniero Civil Nelson Rivas Correa rindió dictamen pericial, el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012)⁷⁴, en el que concluyó, al ser preguntado por el estado de la vía al momento de ocurrencia de los hechos, que *“de acuerdo con las observaciones a las fotografías tomadas por el concesionario cinco días después del accidente (...) la vía se encontraba en buenas condiciones [y que] en la visita de inspección efectuada, no se advirtió la presencia de falla geológica en la zona*

Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente No. 31430 “[Si bien se ha valorado este tipo los videos como documentos privados] ‘ello no puede ignorar que un documento únicamente posee el carácter de tal cuando tiene la capacidad de representar un hecho o manifestación de pensamiento, y solo puede valorarse cuando hay constancia de su autenticidad.

⁶⁶ Folio 19 C.1.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de octubre de 2019, expediente No. 45410; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 17 de septiembre de 2018, expediente No. 43777.

⁶⁸ Folios 249 a 250 C.1.

⁶⁹ Folio 251 C.1.

⁷⁰ Folios 252 a 253 C.1.

⁷¹ Folios 506 C.1. (CD de testimonio)

⁷² Folios 505 C.1. (CD de testimonio)

⁷³ Folios 31ª 32 C.3 (Despacho Comisorio)

⁷⁴ Folios 589 a 601 C.2



que pudieran incidir en el accidente"; sin embargo, se observa que la parte accionante objetó por error grave esta experticia⁷⁵, al considerar que *"el perito no ha cumplido con la respuesta adecuada porque no se documentó ni siquiera investigó con documentos de las autoridades que tienen el mantenimiento de las carreteras en Colombia. Solo se margina a decir que por fotos suministradas por el concesionario la vía se encontraba en buenas condiciones"*.

Frente a la objeción por error grave, se debe recordar que esta hace alusión a una deficiencia que, *"de no haberse presentado, otra habría sido la solución o el sentido del dictamen, por haber recaído este sobre materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia o cuando el perito dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado"*⁷⁶.

De acuerdo con lo anterior, la objeción por error grave no se trata de una deficiencia cualquiera que se pueda presentar en el dictamen pericial, sino que este se construya sobre bases equivocadas, de tal magnitud que conduzca a conclusiones erradas. *"Los errores pueden consistir en que se haya tomado como punto de referencia y estudio uno diferente a aquel sobre el cual debió recaer la experticia o que se hayan modificado las características esenciales del objeto examinado, de una forma tal, que de no haberse presentado los mismos, los resultados hubieran sido distintos"*⁷⁷.

En el presente caso, se observa que el objeto de la experticia, en lo referente a la causalidad, era *"determinar específicamente si hay evidencia de huecos para el 2008, en la calzada derecha en sentido Bosconia – Ciénaga y mas exactamente en el PR 75+150 hasta PR 75+109"*⁷⁸, para cumplir con el objetivo, el experto designado estudió la documentación contenida en el expediente, requirió nueva documentación al interventor del contrato de concesión, visitó el sitio del accidente, hizo mediciones en el sitio, y tomó registros fotográficos. En consecuencia, para la Sala es claro que el perito utilizó los medios y las herramientas que estaban a su disposición y alcance para realizar el juicio de valor que se le encargó. Por consiguiente, la objeción que por error grave formularon los accionantes, no tiene vocación de prosperidad y debe ser desestimada.

En este orden de ideas, para la Sala es evidente que en el presente proceso no está demostrado por parte de los accionantes el mal estado de la vía, ni mucho menos la existencia de un hueco, carga demostrativa que residía en cabeza de estos⁷⁹, y que, por tanto, los actores no demostraron la omisión de mantenimiento sobre la vía, que protestaron en su demanda. En contraste, las demandadas ofrecieron medios de prueba que permiten establecer que para el momento de ocurrencia del siniestro la vía se

⁷⁵ Folios 652 a 656 C.2

⁷⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente No. 25177, C.P.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 10 de abril de 2019.

⁷⁸ Folio 261 C.1

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 30 de septiembre de 2019, expediente. 46239. *"(...) según lo establecido en el artículo 177 del CPC es al actor a quien le corresponde demostrar el hecho que pretende notar a su favor. No basta, entonces, para sustentar un cargo, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto"*.



Expediente: 47001-23-31-000-2011-00093-01 (49333)
Demandantes: Viviana Elena Durán Henríquez y otros

encontraba en buen estado y que fue otro el motivo el que desencadenó en los hechos fatídicos, motivo del cual, sin embargo, tampoco se tiene certeza.

Por consiguiente, es imperante concluir que en el presente caso no se probó que el daño objeto de la pretensión de reparación sea imputable a la parte demandada, y en tales condiciones, **la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.**

5. Condena en costas

Esta Colegiatura considera que no hay lugar a la imposición de costas debido a que no se evidenció en el caso concreto actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte, del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), del Departamento de Magdalena y del Municipio Zona Bananera.

TERCERO: NEGAR la objeción por error grave propuesta por los accionantes frente al dictamen pericial rendido por Nelson Rivas Correa.

CUARTO: NO IMPONER costas.

QUINTO: En firme este fallo, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese, cúmplase


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Presidente


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado


NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado